TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO	**:**	Verbal – Restitución de Tenencia
DEMANDANTE	**:**	Nadia Afanador Angarita
DEMANDADO	**:**	Mario Betancourt Franco
RECURSO	**:**	Apelación auto

Procede este despacho a resolver sobre el impedimento de fecha 14 de enero de 2022 puesto a consideración por la Magistrada Adriana Ayala Pulgarín, para conocer del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

La referida funcionaria alegó las causales consagradas en los numerales 2º y 8º del artículo 142 del C.G.P., que señalan:

"2. Haber conocido o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente".
"8. Haber formulado el Juez… denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado…"

Como sustento de esa declaración expresó que el presente asunto guarda intrínseca relación con el proceso declarativo de prescripción adquisitiva de dominio No. 11001-31-03-020-2015-00919-01 seguido por Mario Betancourt Franco contra Nadia Afanador Angarita y Jorge Afanador Sánchez el cual conoció cuando fue Juez 20 Civil del Circuito

de Bogotá y allí actúa el abogado de apellido Tobo Puentes a quien le compulsó sendas copias para que fuera investigado disciplinariamente dentro del proceso con radicado No. 11001-31-03-020-2015-00698-00.

Verificada la situación fáctica expuesta, se aprecia que, si bien la funcionaria se declaró impedida para conocer de la actuación el 14 de enero de 2022, la secretaría tan solo ingresó el expediente a este despacho el día 19 de mayo de 2022, fecha para la cual ya no se encontraba desempeñando sus labores en esta Corporación, pues desde el mes marzo del presente año otro magistrado ocupa el cargo, razón por la cual no se puede asumir el conocimiento puesto que la causa de impedimento desapareció.

Nuevamente se insiste al secretario estar pendiente de las actuaciones para que no se sigan presentado moras como la que aquí se advierte.

En consecuencia, se **RESUELVE**

Primero. No avocar conocimiento del presente asunto.

Segundo. Por secretaría remítase la actuación al despacho del Magistrado Jesús Emilio Múnera Villegas dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE



RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

Radicación: 110013103033-2018-00382-01
Demandante: Rosalba Castro Soto
Demandado: Hernán Bermúdez Pulido y otros
Proceso: Verbal

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el criterio sobre el punto, aflora que de acuerdo con el decreto 806 de 2020, aplicable a este asunto, no es forzoso sustentar de modo oral en audiencia el recurso vertical, en segunda instancia, por lo cual es razonable considerar que pueden aceptarse los reparos siempre que muestren un verdadero reproche a la sentencia apelada. Si bien el artículo 14 de ese decreto previó un término para sustentar la apelación ante el *ad quem*, tal precepto debe entenderse como carga complementaria para los casos en que ante el *a quo*, se hayan presentado simples y sucintos reproches que impidan ver claramente la controversia que desea plantear el recurrente.

Es de verse que el artículo 14 del citado decreto 806 de 2020, dadas las circunstancias de la pandemia mundial del Covid-19, además de adoptar la orientación del sistema procesal escritural en la segunda instancia, estableció que la sustentación debe hacerse "*a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*", lo cual significa que puede cumplirse esa carga con anterioridad. Sistema que es similar a lo que antes consagraba el artículo 352 el derogado Código de Procedimiento Civil, en cuyo parágrafo 1º se preveía que la carga de sustanciación del apelante debía cumplirse "*ante el juez o tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360...*"

Esa postura fue planteada y acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias STC5497-2021 y STC5569-2021[1].

[1] Al respecto puede verse el video de la Corte Suprema de Justicia, denominado *Diálogos con la Justicia. Balance sobre el decreto 806 de 2020. Junio 8 de 2021*, a partir del minuto 24:12. (257) DIÁLOGOS CON LA JUSTICIA. Balance sobre el decreto 806 de 2020. Junio 8 de 2021. - YouTube

Por cierto que en este caso, aunque no se descorrió el traslado acorde con la norma antes citada, de todas maneras la apelante efectuó críticas específicas contra la sentencia anticipada apelada y un desarrollo argumental que puede tenerse como sustentación.

En consecuencia, por Secretaría **dese traslado** de los reparos presentados por la apelante ante el juzgado de primera instancia (pdf 21 cuad. 1), para que la contraparte tenga la oportunidad de formular la réplica correspondiente. Facilítese a las partes el acceso al expediente digitalizado.

Notifíquese.



JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL) PROMOVIDO POR LA SEÑORA ALBA MYRIAM CADENA SÁNCHEZ CONTRA LA SOCIEDAD FIDUCIARIA CENTRAL S.A. Y OTRAS. Rad. 034 2017 00473 01

Con fundamento en lo establecido en el artículo 624 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual "*…los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos…*", **SE ADMITE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá el 21 de febrero de 2022, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: "*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes"*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d467cacbc343709ba3b7fa3696ac1759f7f084228b9b115b5b87e81d9bf143a8**
Documento generado en 16/06/2022 09:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Sonia Brigitte Barrero Valencia y Gladys Valencia de Barrero
Radicado	110013103 035 2019 00638 01
Instancia	Segunda
Decisión	Declara desierto recurso de apelación

1. Mediante auto del 29 de abril del año en curso se admitió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 5 de abril de la misma anualidad por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. En esa providencia se ordenó imprimir a este asunto el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, disposición conforme a la cual el apelante debería sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite o el que niega la solicitud de pruebas. Se advirtió, asimismo, que dicha sustentación se allegaría al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co , so pena de declararse desierto.

3. La citada providencia se notificó por estado electrónico E-74 de 2 de mayo de 2022, con inserción de la misma en el respectivo sitio web, como se puede constatar el siguiente link:

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/108045825/PROVIDENCIAS+E-74+MAYO+2+DE+2022.pdf/227ff9ec-b774-4e02-bdca-0d4c6225682a

4. Contra ese proveído la parte interesada no interpuso ningún recurso, de manera que quedó en firme la decisión de tramitar este asunto en segunda instancia de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Por tal motivo, el recurrente asumió la carga de sustentar la alzada ante el superior dentro del término antes indicado, so pena de declararse desierto su recurso.

5. Según informe secretarial, al buzón destinado para la recepción de memoriales de la Secretaría del Tribunal no se allegó escrito oportuno para este proceso. Lo anterior, en los siguientes términos: *"Junio 2 de 2022. (…) Se informa que venció en silencio el término de traslado para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada"*. Ahora bien, verificado el correo institucional del Despacho, tampoco se encontró email relacionado con la sustentación del recurso de apelación dentro del término conferido.

6. Colofón, ante la falta de sustentación dentro del término concedido, se impone aplicar la consecuencia procesal que se desprende del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el inciso 4, numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.[1], esto es, declarar desierto el recurso de apelación como se indicará en la parte resolutiva de esta providencia[2].

Al respecto, no sobra advertir que se tiene en cuenta la normativa en cita comoquiera que acorde con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. *"los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones"*.

---

[1] "*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.* ***El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado***".

[2] Sobre la carga en mención, adicionalmente, téngase en cuenta que el inciso final del artículo 327 del C.G.P., señala que *"El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia"* y el inciso primero del artículo siguiente prevé que *"El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley"*.

Por lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 5 de abril de 2022 por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1803d890dd8ef8c465e3740c9da481103091f0a898a69db0d008fdf7cb3ac237**
Documento generado en 16/06/2022 09:17:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LA SEÑORA FANNY PEÑA DE MONSALVE CONTRA EL SEÑOR JESÚS ERNESTO MONSALVE BENAVIDES.

Rad. 037 2008 00141 01

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 14 de septiembre de 2021, en la que resolvió **NO CASAR** la sentencia proferida por esta Corporación el 27 de mayo de 2014.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, atendiendo que no hay actuación pendiente de agotar por esta sede.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6570b30eca2027b809fa24b68cdc55239bb64ef833c67941dbd589156fd7d634**
Documento generado en 16/06/2022 09:09:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Gustavo Velandia Bernal Cecilia Mabel Velandia Romero Jazmín Velandia Romero Gustavo Velandia Romero Néstor Fernando Velandia Romero Michele Elizabeth Romero Velandia Romero
Demandado	Instituto de Seguros Sociales Liquidado (PAR ISS Liquidado) Ips Congregación de Las Hermanas de la Caridad de la Presentación de la Santísima Virgen - Clínica Palermo Rami Mikler Lerner
Radicado	110013103 037 2011 00500 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá en audiencia que se llevó a cabo el 24 de mayo de 2022, dentro del asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020[1].

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

[1] De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. *"(…) los recursos interpuestos (…) se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (…)".*

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895eb07b365af0f8e9882d8149e1c52d8e61f6ff0cb2fecc7e384149cf995bfe**

Documento generado en 16/06/2022 09:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE:

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en sala de decisión del 15 de junio de 2022. Acta 20.

Bogotá, quince de junio de dos mil veintidós

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia emitida el pasado 25 de abril por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso adelantado por Alejandro Francisco Amor y Beatriz Hoyos de Aldana contra el Edificio Alpa 2 Propiedad Horizontal –en adelante, la copropiedad–.

ANTECEDENTES

1. Los demandantes solicitaron que se declare la nulidad del acta de asamblea no presencial de octubre 20 de 2020, por no haberse convocado con una antelación de quince días calendario, no incluir la propuesta de reforma al reglamento en el orden del día y porque ese cuerpo colegiado extralimitó sus funciones en detrimento de los derechos adquiridos por la minoría de propietarios y trasgrediendo normas comerciales y urbanísticas vigentes. Como sustento de las pretensiones, además del incumplimiento del plazo para la citación y la reforma al reglamento de propiedad horizontal que no se había enlistado en el itinerario, alegaron que: *(i)* En las asambleas no presenciales no se pueden reformar los estatutos ni el reglamento y es requerida la concurrencia de la totalidad de copropietarios, exigencia que no se acató, ya que a la misma no acudieron los dueños del 7,58% de

coeficientes. *(ii)* La prohibición del ejercicio de actividades mercantiles en el edificio –impuesta en ese cambio del reglamento– contraviene la "naturaleza jurídica" de la copropiedad –que no es solo residencial sino mixta– así como el autorizado uso del suelo en el sector, conceptuado por la Secretaría de Planeación de Bogotá. *(iii)* No existe ilicitud alguna en que los locales se destinen a la venta de cosméticos y lencería *sex shop*, de manera que su restricción encarna una trasgresión de la ley y la constitución política.

2. La copropiedad formuló la excepción de caducidad, por cuanto la demanda debió interponerse a más tardar el 20 de diciembre de 2020, lo cual no se cumplió, en tanto la misma fue radicada el 15 de enero de 2021. Adicionalmente, se opuso a la prosperidad de las pretensiones aduciendo que: *(i)* La convocatoria se efectuó con los quince días calendario de anticipación, cálculo dentro del que se deben contar tanto el día 6 –cuando se envió la invitación– como el 20 de octubre –cuando se celebró la asamblea–. *(ii)* El tema relacionado con la destinación de los locales comerciales se encontraba dentro del punto de "proposiciones y varios en razón a que el mismo ya tenía un antecedente y llamados de atención al copropietario", por cuanto en la asamblea ordinaria del 29 de marzo de 2016, se aprobó que ningún local podía utilizarse para "*sex shop* o similares", mientras que el reglamento de convivencia prohíbe "la exposición de vitrinas que atenten contra los principios morales, culturales y religiosos de los residentes y propietarios del edificio". *(iii)* No hay trasgresión de las funciones del órgano de decisión, porque la medida adoptada es acorde con la naturaleza de la propiedad horizontal y consecuente con la facultad legal de autorregularse, al paso que se cumplió con la mayoría necesaria para aprobar ese punto.

3. La autoridad de primera instancia declaró el fracaso de los medios de defensa planteados, así como la nulidad de las decisiones de la asamblea atacada, ordenó a la copropiedad adoptar las medidas necesarias para convocar una nueva en la que se deberán subsanar las falencias que

motivaron la anulación, ofició a la Notaría 45 del Círculo de Bogotá para que tomara nota de lo resuelto y advirtió a la convocada que “no podrá ejecutarse ni reproducirse los actos aquí descritos invalidados, ni tendrán efectos retroactivos ni a futuro”.

Como soporte de esa determinación, reflexionó, en síntesis, que: *(i)* No existe caducidad, porque la demanda se presentó el 14 de diciembre de 2020 y no en enero de 2021, como lo alegó la demandante, por lo que, dada su oportunidad, aquella no operó. *(ii)* Los 15 días calendario de anticipación con los que se debe enviar la convocatoria deben contabilizarse desde el día siguiente a la misma, o sea el 7 de octubre de 2020, de allí que estos vencían el 21 siguiente y, por ende, la asamblea se realizó sin cumplir con ese presupuesto. *(iii)* A pesar de que el Decreto 398 de 2020 autorizó las reuniones ordinarias no presenciales, esa norma excepcional no alteró en modo alguno las directrices de la Ley 675 de 2001, cuyo artículo 46 exige la realización de asamblea de forma presencial, entre otros eventos, para las modificaciones al reglamento de propiedad horizontal, parámetro reproducido en el artículo 43 de los estatutos de la copropiedad, razón por la que la aprobación de ese cambio es ilegal.

4. Inconforme con la resolución adoptada, la demandada insistió en el cumplimiento de los 15 días de anticipación para la remisión de la convocatoria y la caducidad de la acción, con apoyo en los mismos argumentos sentados en la contestación de la demanda sobre ese tópico, adicionando –sobre la extinción del mecanismo implementado– que no fue “notificada en debida forma” en el término establecido por la ley. En relación con la reforma al reglamento, indicó que se acató lo previsto en el inciso final del artículo 46, resaltando que “para el caso en concreto se cumplió con la mayoría calificada requerida”, agregando –nuevamente en una reproducción del escrito de contestación– que en asamblea de 29 de marzo de 2016 se autorizó la prohibición de locales “*sex shop* o similares”, sin desconocimiento de la ley aplicable, por lo que los copropietarios “deberán adherirse a las

decisiones y reglamentos que se tomen por las mayorías que exige la ley para cada caso en concreto".

CONSIDERACIONES:

1. Como primera medida, es pertinente recordar que la competencia del tribunal, en los términos de los artículos 320, 322 y 328 del estatuto adjetivo, está limitada al escrutinio de los reparos concretos, sobre los cuales se desarrollaron las críticas contra la determinación cuestionada y constituyen el único insumo en torno al que puede pronunciarse el juez de segundo grado, claro está "sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley". Cualquier desbordamiento de esos hitos haría que la sala incurra en el vicio de la incongruencia, el cual "también se patentiza cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso (pretensión impugnaticia), que indudablemente corresponde a una invocación del derecho sustancial controvertido"[1], carga argumentativa de la que –memora esta corporación– se satisface con la manifestación de "la razón o motivo concreto que se ha tenido para interponer el recurso; o sea, para expresar la idea con criterio tautológico, presentar el escrito por el cual, mediante la pertinente crítica jurídica, se acusa la providencia recurrida a fin de hacer ver su contrariedad con el derecho y alcanzar por ende su revocatoria o modificación"[2].

Se recuerda lo anterior porque la convocada –única apelante– solicitó en su recurso "revocar en todo su contenido la sentencia proferida el 25 de abril de 2022, por el Juzgado 37 Civil del Circuito por no acogerse de la normatividad (SIC) vigente que regula la materia", a lo cual se llegaría, inexorablemente, en caso de reversarse el fallo, bien por la declaratoria de caducidad –formulada de manera directa como excepción– o porque, en sentido adverso a los hallazgos del *a quo*, lograra concluirse que la convocatoria de la

[1] Corte Suprema de Justicia. SC4415-2016
[2] Sentencia del 30 de agosto de 1984. GJ CLXXVI Nº 2415 (1984). Páginas 227-228.

asamblea se realizó con la anticipación y contó con la mayoría exigidas en la ley, que son los puntos sobre los que gira la alzada. Por el contrario, como nada se cuestionó en la impugnación en lo atañedero a que, de permanecer enhiesto el fallo, subsisten otras decisiones relativas al adelantamiento de nueva reunión y que “no podrá ejecutarse ni reproducirse los actos aquí descritos invalidados, ni tendrán efectos retroactivos ni a futuro”, la viabilidad de esos apremios no será abordada, al no ser un tema discutido, a menos que el recurso prospere.

2. Ya entrando en los específicos planteamientos del desacuerdo de la copropiedad, conviene evocar que el transcurso del tiempo genera diversas consecuencias sobre el derecho que se tiene, pues no ejercerlo dentro del lapso determinado por la ley, trae como consecuencia que, en ocasiones, la prerrogativa se extinga o se impida su adquisición, y en otras imposibilita la actuación del interesado, efectos característicos –entre otros institutos y para lo pertinente– de la caducidad, que opera por el paso del período previsto en la legislación sin que se promuevan los mecanismos correspondientes para la protección de prerrogativas particulares, fenómeno que se justifica en el orden público, en la medida que el interés general de la sociedad exige que haya certeza y estabilidad en las relaciones jurídicas. En consonancia con lo anotado, la acción de impugnación de actos o decisiones de asamblea está sometida a un término preclusivo dentro del cual debe activarse so pena de su decaimiento. No en vano, el artículo 382 del Código General del Proceso estatuye que esta demanda debe proponerse, so pena de caducidad, “dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo” o del registro del mismo en caso de estar sometido a ese depósito, siendo en todo caso necesario que si la accionante busca interrumpir ese lapso con la presentación de la demanda, esta deberá notificarse al convocado dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio de la misma, como lo prevé el artículo 94 ibidem.

Hechas las anteriores precisiones y en consideración a la información que objetivamente obra en el repositorio, de inmediato despunta el fracaso de la censura en torno a esta materia, porque: *(i)* No hay certitud en torno a que "la radicación de la demanda para reparto fue el día 15 de enero de 2021", pues es claro que esa labor se realizó el 14 de diciembre de 2020[3]. Lo que ocurrió en el mes de enero de 2021 fue la "radicación de proceso" en la página web de consulta de procesos de la rama judicial, registro que da cuenta de su anotación en el sistema interno del despacho, pero no de su presentación en la oficina de reparto, la que –se repite– ocurrió el 14 de diciembre de 2020. *(ii)* Luego de subsanar el escrito inicial, su admisión se notificó en estado del 1 de marzo de 2021, momento para el cual la copropiedad ya había radicado memorial ante la autoridad de conocimiento –25 de febrero– pidiendo las copias de la demanda y anexos[4], mientras que dio contestación el 20 de abril siguiente[5]. Por ende, la encartada se enteró de la acción en su contra mucho antes de transcurrir un año desde el auto admisorio, así que la radicación del 14 de diciembre de 2020 surtió plenos efectos interruptivos, y como no habían pasado 2 meses desde la asamblea del 20 de octubre del mismo año, no se materializó la caducidad.

3. Ahora bien, ninguna duda existe acerca de la posibilidad con la que cuentan los organismos sociales –dentro de los que se encuentran las copropiedades– para autodeterminar, a través de sus cuerpos decisorios, las directrices o políticas para el desarrollo de su objeto, que en su caso puede ser para la destinación residencial, comercial o mixta, dependiendo de la finalidad con la que fueron creadas. Sin embargo, esa facultad no es omnímoda y, por lo tanto, el poder de los órganos encargados de definir su rumbo no es ilimitado, encontrándose sujeto al cumplimiento de la normatividad aplicable para ese ejercicio, así como a diversos controles –como el que ahora se analiza–, en especial ante la marcada influencia que puede tener sobre el derecho a la vivienda, la forma de su goce, los derechos

[3] Documento 02, carpeta 01CuadernoPrincipal.
[4] Documentos 07 y 08, ib.
[5] Documentos 13 y 14, ib.

y deberes de los copropietarios, el uso de los bienes comunes, la destinación de las unidades que integran a la persona jurídica, etc., en cuya variación no es admisible, bajo el pretexto de la autorregulación, quebrantar las normas concernientes al rito de las reuniones, su deliberación, régimen de mayorías o adoptar mecanismos regulatorios que vulneren garantías legales o constitucionales de sus integrantes a través de indebidos instrumentos de discriminación.

Dentro de las genéricas pautas colacionadas militan las que disciplinan la convocatoria a las asambleas, emplazamiento del que el fallador –refiriéndose a la reunión del 20 de octubre de 2020– concluyó que no se acató el envío de la citación con 15 días calendario de anticipación como lo reclama el artículo 39 de la Ley 675, puesto que, habiéndose remitido el 6 de octubre de 2020 y dado que el plazo se calcula desde el día siguiente de esa misiva, la asamblea se debió realizar el 21 y no el 20, punto que la apelante califica como errado, esbozando que para contabilizar ese interludio debe tenerse en cuenta tanto el día de la convocatoria como el de la asamblea.

Para disipar esa perplejidad, se memora que el citado artículo 39 dispone que la convocatoria para las asambleas de carácter ordinario –como la del 20 de octubre de 2020– debe acontecer "con una antelación no inferior a quince (15) días calendario"; es decir, precediendo, conforme a la definición suministrada por el Diccionario de la Lengua Española[6], una "anticipación, con que, en orden al tiempo, sucede algo respecto de otra cosa", lo cual deja al descubierto que, para en la determinación de la oportunidad de la convocatoria, la ley se enfoca en los días transcurridos antes de la calenda de la asamblea general, de allí que esta no pueda incluirse en el intervalo de los 15 días, los que, en el caso bajo escrutinio, no se observaron, ya que desde el 6 hasta el 19 de octubre de 2020 discurrieron 14 días, así que no se satisfizo el presupuesto estudiado. Por demás, el argumento relativo a que la convocatoria se envió por correo el 5 de octubre del mismo año,

[6] https://dle.rae.es/antelación

además de intempestivo –porque se hizo valer por el representante legal de la copropiedad en su interrogatorio[7]– carece de respaldo probatorio y entra en contravía con el contenido de ese citatorio –aportado al escrito inicial sin refutación de la demandada, al punto que esta también lo adosó a su réplica– en cuyo encabezado se escribió "6 de octubre de 2020"[8], desconociendo –sin ningún elemento de convicción– que en la contestación al hecho 1º de la demanda ya se había admitido que esa fue la fecha de la convocatoria.

4. De otra parte, si se aceptara que en ese conteo debe incluirse los días de la citación y de la realización de la asamblea –tesis de la parte recurrente–, la conclusión sobre la ilegalidad de la reforma reglamentaria se mantiene, pues esta tipología de decisión –en el estado actual de la legislación– no puede discutirse y aprobarse en reuniones virtuales, de las que, desde la expedición de la Ley 675 –artículo 42– se establece la posibilidad de realizar "reuniones no presenciales", siendo forzoso que se acredite que los legitimados para participar en ellas puedan deliberar y decidir "por comunicación simultánea o sucesiva de conformidad con el quórum requerido para el respectivo caso". Por lo tanto, la ley reclama que en la sesión virtual se garantice la interlocución permanente, así como la libre y efectiva intervención de quienes acuden a la misma como supuesto fundante de la validez de la voluntad social, la que deberá estar secundada por la cantidad de coeficientes que la normatividad exija para cada tipo de determinación.

Empero, ese mismo plexo –en su artículo 46– consigna que, entre otras, la "reforma a los estatutos y reglamento", "no podrán tomarse en reuniones no presenciales, ni en reuniones de segunda convocatoria, salvo que en este último caso se obtenga la mayoría exigida por esta ley", segmento que, al hacer referencia al "último caso", reseña que son las reuniones de segunda convocatoria y no –como lo subraya la copropiedad– al solo hecho de que

[7] Documento 27 min. 00:43:30, carpeta 01CuadernoPrincipal
[8] Documento 01, página 12 y documento 13, página 52.

se obtenga la mayoría legal, pues no en vano se hace la distinción entre una y otra figura. Expresado de otra manera, de acuerdo con el texto actual de la ley, no es posible la modificación de los estatutos o el reglamento de la propiedad horizontal en las asambleas no presenciales, mientras que en las de segunda convocatoria sí –que no es la modalidad de la adelantada el 20 de octubre de 2020–, en las que, según el artículo 41, "se sesionará y decidirá" con un número plural de copropietarios que representen la mitad más uno de coeficientes, pero para que se adopte uno de los cambios de los que da noticia el artículo 46 se requerirá de la "mayoría exigida por esta ley", que en los términos del mismo precepto es la "calificada del setenta por cierto (70%) de los coeficientes".

5. Adicionalmente, para el caso sometido a consideración de la Sala, la normatividad expedida en el marco de la emergencia sanitaria carece de influencia para definir el litigio, porque, al margen de la expresa potestad prevista en la Ley 675 de 2001 para las reuniones no presenciales:

5.1. El Decreto Legislativo 398 de 2020 de la Presidencia de la República, sobre esta materia únicamente indicó que quienes "hayan convocado a una reunión ordinaria presencial del máximo órgano social para el año 2020 podrán, hasta un día antes de la fecha de la reunión convocada, dar un alcance a la convocatoria, precisando que la reunión se realizará" a través de mecanismos telemáticos. A su turno, artículo 8 del Decreto Legislativo 579 de 2020 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, indicó que "las reuniones ordinarias de asamblea…podrán efectuarse" por medios virtuales, puntualizando que esto sería "durante el período comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020".

5.2. En este orden de ideas, si en gracia de discusión se aceptara que hubo una habilitación temporal para que temas que ineludiblemente se deben aprobar de forma presencial por mandato legal, se tocaran en las asambleas virtuales –aunque ninguno de los decretos legislativos citados lo

establece en esos términos– esa contingencia tendría lugar en los casos en que la convocatoria se hubiera realizado antes del 13 de marzo de 2020 –cuando entró en vigencia el 589– o cuando la reunión se cumpliera hasta el 30 de junio de 2020 –bajo los parámetros del 389–. Pero como la asamblea se citó el 6 de octubre de 2020 y se celebró el día 20 siguiente, ninguna de esas hipótesis cobijaría esta problemática.

6. En síntesis, se impone la confirmatoria del fallo de primer grado, comoquiera que la asamblea no presencial del 20 de octubre de 2020 fue realizada sin que su convocatoria se haya practicado con la antelación exigida por la ley y porque en ella se tomaron decisiones que no era procedente adoptar en una reunión virtual. Por cierto, al no haber elemento de convicción que demuestre la existencia de una asamblea del 29 de marzo de 2016 donde –según la copropiedad– se aprobó la prohibición de la destinación de locales a la "venta de productos como los de *sex shop* o similares", como tampoco obrar evidencia del manual de convivencia en el que "se prohíbe la exposición de vitrinas que atenten contra los principios morales, culturales y religiosos de los residentes y propietarios del edificio" ni mucho menos de su aprobación, quedando en el simple dicho de la apelante –carente por sí sola de mérito probatorio– no hay motivo alguno para establecer su injerencia de cara al conflicto que acá se resuelve.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Costas a cargo de la apelante. Como agencias en derecho de este grado, el magistrado ponente fija la suma de $1.000.000.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

ADRIANA LARGO TABORDA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31485c3c27b96ca81d3278aa5c835020ad2875b52e48486c7d60cd56ceee8210**

Documento generado en 16/06/2022 12:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	:	LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	:	OCBOT TRADING ESTRUCTURADO S.A.S. ROBERT HOWARD FLYNN MARTÍNEZ
CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE, en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por el extremo demandado, contra la sentencia proferida el 26 de mayo de 2022, por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que los apelantes para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,



RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA CIVIL

MAGISTRADO:

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en Sala dual de Decisión Civil del 15 de junio del 2022. Acta 20.

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintidós

Sería del caso resolver la petición de adición elevada contra el auto emitido el pasado veintiocho de marzo de dos mil veintidós, no obstante, en memorial allegado por el apoderado de la parte demandada el pasado once de mayo se desistió de su proposición por lo que se **RESUELVE**:

Aceptar el desistimiento de la solicitud propuesta por el extremo convocado contra lo determinado el veintiocho de marzo de la anualidad que transcurre, por el cual se resolvió el recurso de súplica presentada frente la decisión proferida el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001310304120110055002

ADRIANA LARGO TABORDA

Magistrada

Rad. 11001310304120110055002

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76cab408c01ca29f7bea0ad92d6bc179c0b857d692d5ddb991a47f2c1bab69fc**
Documento generado en 15/06/2022 06:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (DIVISORIO) PROMOVIDO POR LA SEÑORA ANA MERCEDES DÍAZ GAITÁN CONTRA EL SEÑOR JAIME ENRIQUE DÍAZ GAITÁN. RAD. 042 2013 00593 01

Con fundamento en lo establecido en el artículo 624 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual "*…los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos…*", **SE ADMITE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la rematante, señora María Orlinda Sanabria Rincón, contra la sentencia que profirió el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá el 9 de diciembre de 2021, dentro del presente asunto.

La apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: "*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes"*, vencidos los cuales las partes deberán descorrer, si a bien lo tienen, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10368d9f4b3fbea181c617fb52accfa189efa576ecabb376f1af1f1cfd2c3990**
Documento generado en 16/06/2022 09:45:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR :**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN :**11001-31-03-043-2015-00341-02**
PROCESO :**VERBAL**
DEMANDANTE :**LEIDY VERA LATORRE.**
DEMANDADO :**LUIS EDUARDO SEGURA Y OTRO**

En atención al informe secretarial adiado el día de hoy, mediante el cual se hace constar que el extremo demandante no sustentó la alzada interpuesta contra la sentencia emitida el día 21 de febrero del año en curso, en los términos de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación elevado por la parte demandante, frente a la sentencia dictada el día 21 de febrero del año 2022, por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C., al interior del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ingrese el proceso al despacho, a fin de continuar con el trámite de la alzada instaurada por la enjuiciada Empresa de Transportes Rápido Tolima S.A. y ofíciese a la oficina judicial de origen informándole sobre la decisión aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80aaf2c980cbe76266639184de4cd763c99c9140afbe144b6499e480183b7c29**
Documento generado en 16/06/2022 04:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
Sala Civil

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso ejecutivo de José Héctor Torres Cruz contra Gloria Martha Cabeza Rodríguez.

Para resolver el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto de 25 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 43 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para negar el decreto de una prueba, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Si se miran bien las cosas, lo que la señora Cabeza le solicitó al juzgador fue el decreto de una prueba por informe, en tanto pidió "oficiar a la DIAN para que, con destino a este proceso, certifique si el demandante José Héctor Torres Cruz… reportó a esa entidad en sus declaraciones de impuestos periódicas y/o anuales entre los periodos 2014, 2015, 2016, 2017… las sumas pretendidas en los pagarés, esto es, julio 21 de 2014, desembolsó de (sic) $25'000.000,oo $75'000.000,oo $100'000.000,oo, y si reportó en los mismos periodos IVA y/o algún impuesto referido a intereses y/o otros conceptos relacionados con dichos montos"[1]. Es que no hay prueba por "oficios", siendo claro que en derecho las cosas son lo que son y no lo que las partes dicen que son o quieren que sean, según reconocido axioma jurisprudencial.

---

[1] 01Cuaderno1, doc.28AllegaExcepcionesDeMérito, p. 25.

Y si ello es así, es evidente que el juez no podía negar el decreto de la prueba pretextando "que no acreditó el presupuesto del art. 173 del CGP"[2], pues la regla prevista en esa disposición debe ser analizada de manera concordante con el artículo 275 de ese estatuto, en el que se precisa que, "a petición de parte o de oficio, el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras y demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe" (se subraya), tanto más si se repara en que, en principio, se trata de una información que tiene reserva legal frente a requerimientos de particulares, conforme al artículo 583 del Estatuto Tributario.

Luego, exigirle al interesado que presente una petición que de antemano se sabe que será negada, es impedir que se materialice el derecho a la prueba, tan caro a la garantía constitucional a un debido proceso (C. Pol., art. 29). Y como el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), no ha debido imponerse dicho condicionamiento a la demandada.

2. Por estas breves razones, se revocara el auto apelado. No habrá condena en costas por el buen suceso de la impugnación.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto de 25 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 43 Civil del Circuito de esta ciudad dentro del asunto de la referencia y, en su lugar, **decreta** la prueba por informe que solicitó la parte demandada, por lo que la secretaría de ese despacho judicial deberá oficiar a la Dirección de Impuestos y

[2] 01Cuaderno1, doc. 35AutoFijaFecha, p. 1.

Aduanas Nacionales para que, en el término de cinco (5) días, se pronuncie sobre los aspectos requeridos por la interesada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6ec9d1285623ca1814415fc0a0a648b8787934e600b05846b85ad41a0feb29**
Documento generado en 16/06/2022 03:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
Sala Civil

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso ejecutivo de José Héctor Torres Cruz contra Gloria Martha Cabeza Rodríguez.

Para resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 7 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 43 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del numeral 3º de la providencia de 28 de enero de ese año, por haberse omitido la oportunidad para solicitar, decretar y practicar pruebas, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La revisión del expediente evidencia que las cosas en este asunto ocurrieron de la siguiente manera: (i) en auto de 27 de enero de 2020, el juez de primer grado libró mandamiento de pago en contra de la señora Cabeza[1], quien, el 15 de julio siguiente, interpuso reposición contra dicha providencia, oportunidad en la que también presentó excepciones de mérito, “sin perjuicio a que se le dé el trámite procesal al presente recurso y como forma de prever algún inconveniente con las comunicaciones digitales, desde ahora y anticipadamente sin renunciar al término legal y sin renunciar a presentar las excepciones en la oportunidad procesal que corresponda”[2]; (ii) el 15 de octubre de ese año, el juzgador tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente y ordenó correr traslado del referido medio de

---

1 01Cuaderno1, doc. 01Cuaderno1, p. 44 y 45.
2 01Cuaderno1, doc. 02RecursoDeReposición.

impugnación[3]; (iii) el 28 de enero de 2021, el juez mantuvo la orden de pago y ordenó correr traslado de las defensas propuestas por la señora Cabeza al ejecutante, "a fin de dar celeridad a la causa"[4], providencia contra la cual la parte ejecutada interpuso reposición, pues no había renunciado al término previsto en el artículo 442 del CGP para contestar la demanda[5], pero fue rechazado por improcedente[6], y (iv) el 18 de junio siguiente, la demandada solicitó declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de 28 de enero de 2021, soportada en la causal quinta del artículo 133 del CGP[7], la que, luego del trámite respectivo[8], fue reconocida en providencia de 7 de octubre de ese año[9].

Así las cosas, si, según el inciso 4º del artículo 118 del CGP, "cuando se interpongan recursos contra… el auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso", y si el 15 de julio de 2020 la señora Cabeza interpuso reposición contra el mandamiento de pago, es claro que no podía el juzgador correr traslado de las excepciones de mérito que la ejecutada presentó –de manera anticipada- en el auto que resolvió el recurso, pues sólo con su notificación comenzaría a correr para ella el plazo decenal previsto en el artículo 442 del CGP, menos aún si se considera que en su escrito de impugnación la demandada expresamente señaló que no renunciaba a términos.

Por esa vía, entonces, y al obrar del modo en que lo hizo, el juez dio lugar a que se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 5º del artículo

---

3 01Cuaderno1, doc. 04AutoTieneNotificadoDemandado.
4 01Cuaderno1, doc. 11AutoResuelveRecurso.
5 01Cuaderno1, doc. 12RecursoDeReposición.
6 01Cuaderno1, doc. 17AutoRechazaRecurso.
7 01Cuaderno1, doc. 18SolicitudNulidad.
8 01Cuaderno1, doc. 20AutoCorreTrasladoNulidad.
9 01Cuaderno1, doc. 24AutoResuelveNulidad.

133 del CGP, pues omitió, frente a la ejecutada, la oportunidad para solicitar pruebas. En general, de no haberse invalidado la actuación, se habría vulnerado el debido proceso, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política.

2. Por estas razones, se confirmará el auto apelado. No se impondrá condena en costas, por no aparecer causadas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto de 7 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 43 Civil del Circuito de esta ciudad dentro del asunto de la referencia.

La secretaría abone al despacho este recurso de apelación.
NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c13c8268c372fc345cf6180c9ce2dcde7066624998477cc03a99c96ec08d9d**

Documento generado en 16/06/2022 03:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Gabriel Eduardo Franco Vargas y otros
Demandado	RTS S.A.S. y Fundación Hospital San Carlos
Radicado	110013103 044 2012 00091 03
Instancia	Segunda
Decisión	Niega solicitud de aclaración.

Se resuelve sobre la solicitud de aclaración que presentó el apoderado de la parte actora respecto del auto calendado 3 de junio de 2022, por medio del cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por ese mismo extremo procesal contra la sentencia proferida el 27 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, en el asunto en referencia.

CONSIDERACIONES

1. Argumentó el extremo actor que el Decreto 806 de 2020 perdió vigencia a partir del día 6 de junio de 2022, fecha en la que se notificó por estado el auto que admitió el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia, por lo que resulta necesario aclarar el trámite que se le dará a la alzada.

2. La aclaración de providencias, figura procesal prevista en el artículo 285 del C. G. P.[1], es procedente cuando el respectivo proveído contiene conceptos o

[1] ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.
En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración

frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutiva o influyan en ésta.

3. Así las cosas, esta Magistratura encuentra improcedente el pedimento de aclaración en tanto que no se vislumbra ninguno de los supuestos contemplados en la norma en cita. Por el contrario, respecto del aspecto al que alude la parte actora, nótese que en el citado auto se indicó claramente que el presente asunto se tramitará atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, reglamentación que, no sobra indicar, resulta aplicable al trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del C.G.P.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

RESUELVE

Primero. Negar la solicitud de aclaración del auto calendado 3 de junio de 2022, por medio del cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 27 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

Segundo. Ordenar a la Secretaría, para los fines pertinentes, contabilizar los términos previstos en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese

Firma electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73832597b25ce3f4b8e4f7a0529f44300e4a269a046a124550da70ec1ef3b9d6**
Documento generado en 16/06/2022 09:32:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	:	NÉLSON DARÍO ORTÍZ RUBIO a nombre propio y en representación de los menores NICOLAS DARÍO Y PAULA DANIELA ORTÍZ HUERTAS
DEMANDADO	:	EMPRESA COOPERATIVA DE TRANSPORTES PENSILVANIA, JESÚS ALFREDO CASTELLANOS CASTILLO Y NIDIA ISABEL PAEX FAJARDO.
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL- RCE
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Atendiendo lo previsto en el artículo 327 del C.G.P. se ADMITE, en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por los integrantes del extremo demandado**,** contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2020, por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Notifíquese,

RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Bogotá, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Discutido y aprobado en sesión de la misma fecha

(Rad. 50-2020-00307-01)

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 el Tribunal resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso de expropiación de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- Las pretensiones

Por medio de apoderado judicial la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- demandó a Rosmery Mendoza Estupiñan, con el propósito que se ordene la expropiación por motivos de utilidad pública de un lote de terreno de 56 metros cuadrados de propiedad de la convocada, ubicado en la vereda El Volcán, municipio de Pamplona, Norte de Santander, que individualiza y alindera en la demanda, con sus construcciones y mejoras.

Los hechos en que se funda la acción expresan en síntesis lo siguiente[1]:

---

[1] Archivo; 01 primera instancia, 01 cuaderno digitalizado 1, pdf, p. 51 a 82.

La demandante en cumplimiento de sus funciones legales y con el propósito de ejecutar el proyecto vial "*Bucaramanga-Pamplona*", mediante comunicación presentó a la demandada oferta de compra sobre el bien objeto de la expropiación, por enajenación voluntaria directa, con base en avalúo que determinó su valor en la suma de $114.632.240.

Trámite que se agotó sin que fuera posible llegar a algún acuerdo; razón por la cual, la actora profirió la Resolución número 20206060007715 de junio 11 de 2020, debidamente ejecutoriada que dispuso la expropiación del predio en cuestión.

3.- Trámite procesal

En auto de agosto 28 de 2020 el Juzgado 1 Civil del Circuito de Pamplona admitió el libelo, ordenó su traslado a los demandados, negó la entrega anticipada del inmueble a falta de la consignación previa y dispuso la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente[2].

Mediante auto de octubre 21 de 2020 y con fundamento en pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, el despacho de conocimiento ordenó la remisión del expediente al Juzgado A-quo quién continuó con el trámite en el estado en que se encontraba.

4.- La defensa

Notificada la parte demandada no se opuso a las pretensiones del libelo pero discutió el monto de la indemnización y allegó dictamen pericial de mayo 20 de 2020 presentado en la audiencia de fallo, según el cual el monto del terreno y la construcción es de $ 156.032.850.

5.- La sentencia de primera instancia

[2] Carpeta 01 principal, archivo: 02 actuaciones Juzgado 1 Cto Norte Santander, p. 13 del pdf.

Con fallo proferido en audiencia de agosto 31 de 2021, la juez de instancia decretó la expropiación del inmueble (numeral primero) y condenó al pago de $166.301.963 (numeral segundo), ordenó la entrega del bien (numeral tercero), ordenó la cancelación de los gravámenes que recaen sobre el bien previa la consignación de su valor (numeral cuarto), y demás decisiones consecuenciales, sin condena en costas.

El monto la indemnización corresponde a los siguientes conceptos: **(i)** $156.032.850 por el costo del terreno y la construcción, **(ii)** $8.452.113,35 por gastos notariales, y **(iii)** $1.817.000 por desmontaje y traslado de los bienes muebles.

En cuanto el costo del terreno y la construcción, la juzgadora acogió el dictamen que allegó la parte demandada, dijo que el perito comparó el predio con un mayor número de inmuebles aledaños, y en la audiencia explicó con suficiencia cómo obtuvo el valor del metro cuadrado de cada uno. Mientras que criticó la presentación del dictamen aportado con la demanda por su falta de claridad al exponer la metodología para obtener el precio del metro cuadrado de los dos predios, con los que comparó el bien *sub judice.* Refirió que el peritaje de la demandada observó las características del lugar y detalló que las construcciones estaban en regular estado de conservación pero habitables, y es más reciente que el allegado con la demanda. De ahí, consideró que aquel "*refleja de mejor manera el valor del inmueble y el valor justo por el valor expropiado*". Aseguró con fundamento en la Resolución 894 de 2014 sobre gastos de notariado y registro que estos fueron incluidos en ambos dictámenes, pero la diferencia radica en que cada uno lo calculó a partir de su propia valoración del bien, y tomó dicho valor del segundo dictamen.

Señaló que en los avalúos no se incluyó el daño emergente por el traslado del costo de montaje y embalaje de los bienes muebles. No obstante, según el perito de la ANI el lugar estaba ocupado con bienes muebles, y según el avaluador de la demandada ese tipo de traslados

cuesta aproximadamente dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, así tuvo en cuenta ese monto.

6.- La apelación

Inconforme con la decisión fue recurrida por el extremo demandante, quién ante la juez de instancia reparó sus puntos de disenso y, en la oportunidad prevista en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, los sustentó, en resumen, así.

(i) El fallo no tuvo en cuenta el avalúo allegado con la demanda, pese que tanto el escrito como su presentación describen los métodos y razonamientos para arribar a las conclusiones expuestas, contrario a lo manifestado en la sentencia. El peritaje de su contraparte utilizó valores "*que no son concordantes con la realidad inmobiliaria del sector*", empleó predios con características distintas al *sub judice*, y determinó en forma imprecisa el valor del metro cuadrado de estos.

(ii) No procede el pago del daño emergente sobre derechos notariales ni los gastos por el monto por transporte y desmontaje. Frente a los primeros, la sentencia judicial se inscribe por orden del juez y no requiere escritura o gastos de ese tipo; estos se causan cuando el propietario acepta la enajenación voluntaria. En cuanto los segundos no hay ningún elemento de juicio que los respalde, y en todo caso, la Resolución 545 de 2008 los limita a un salario mínimo legal mensual vigente.

II. CONSIDERACIONES

7.- Presupuestos procesales

La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva, está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva. Por consiguiente, no existe impedimento alguno para decidir de fondo.

8.- Problema jurídico

8.1.- El estudio de la Sala se limitará a los puntos de apelación presentados ante la juzgadora A-quo, que fueron sustentados ante esta instancia, en cumplimiento del artículo 328 del CGP, y en tal sentido, los presupuestos de la acción de expropiación se encuentran acreditados, en tanto no fueron objeto de debate.

Ahora bien, comporta recordar, la expropiación es un instrumento del cual dispone el Estado para incorporar al dominio público los bienes de los particulares, previo el pago de una indemnización, cuando estos se requieren para atender necesidades de utilidad pública e interés social definidas por la ley, con intervención de la autoridad judicial (expropiación por vía judicial) o mediante la utilización de los poderes públicos propios del régimen administrativo.

Los numerales 3 y 6 del artículo 399 del CGP norma aplicable al caso concreto, dispone que con la demanda de expropiación se acompañará un avalúo de los bienes objeto de ella y, que si el demandado difiere de su contenido o si considera la necesidad de valorar en mayor valor la indemnización, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el IGAC o por una Lonja de Propiedad Raíz, evento en el que, de llegar a proceder en ese sentido, se convocará a audiencia en la que se interrogará a los peritos que dictaminaron el avalúo.

En ese contexto, como el inconformismo del apelante contra el fallo de primer grado radica en la condena por indemnización que debe pagar a la demandada, se procede a comparar los dictámenes realizados sobre el predio en cuestión.

8.2.- Bajo tales parámetros, según el avalúo de la demandante[3] para determinar el valor de la construcción del primer piso y sus anexos (enramada 1, zona lavadero, enramada, cerramiento y "*zona dura*"), se tomó el método de mercado para establecer el valor del terreno, lo

[3] 01 demanda y anexos, páginas 65 a 93 del pdf.

comparó con dos predios de similares características y en sectores aledaños, y consultando a peritos de la región, esto le permitió concluir *el valor promedio de la hectárea en $184.300.000.* También usó el método de reposición para computar el valor de las construcciones y mejoras "*aplicando las tablas de Fitto y Corvini*" en "2" y "3", esto es, en regular estado de conservación, siendo la calificación de 1 a 5 (5 nuevo).

Al respecto, en la audiencia el perito manifestó que los dos inmuebles con los que comparó el predio en cuestión son cercanos, refirió que una vez depurado el valor desglosó el valor del terreno y de la construcción, "*comparativamente tomamos las especificaciones que se tienen de la vivienda y esa vivienda la buscamos en Construinformes, y nos da un valor*", sin embargo, al ser cuestionado respecto a cómo determinó ese valor "*unitario*" para llegar a los $640.000 así como el "*valor total*" y "*total*" dijo que "*hay una fórmula que uno aplica según el estado de la vivienda de esa construcción*" sin puntualizarla, esto es, no explicó la operación matemática para obtener dicho valor.

Por otro lado, el avalúo que aportó la demandada también utilizó el método de comparación frente al terreno, mencionó el valor de tres inmuebles de la zona aledaña para obtener como valor promedio del metro cuadrado $106.000.000; empleó el método de reposición para calcular el estado de conservación de las construcciones que estimó según el método de Fitto y Corvinni en "2" o regular estado, pero habitable; también, estimó los gastos notariales en $8.452.113[4].

Al ser interrogado el perito explicó que para el caso del terreno rural ubicado en un corredor vial "*se comparó contra casas que están vendiendo en la zona*", dijo que se basó en el valor del metro cuadrado porque hay ofertas y mercado en la zona -dos casas y un lote-, sostuvo que en la casa existe un establecimiento de comercio, aplicó el costo de reposición para el área de construcción, señaló que este varía en el

---

[4] [4] Carpeta 01 principal, archivo: 02 actuaciones Juzgado 1 Cto Norte Santander, p. 57 a 68 del pdf.

criterio del estado de conservación. Agregó que calificó con "2" el estado de las construcciones por cuanto consideró que si bien estaban en regular estado eran habitables.

De dichos dictámenes la Sala coincide con el Juzgado A-quo en que el traído con la contestación de la demanda es más riguroso, toda vez que señaló tanto en el escrito como en su presentación el método usado mediante el cual se estableció el valor comercial del terreno y sus mejoras a partir de tres bienes semejantes, más el valor del terreno; se advierte con claridad en dicho trabajo la metodología empleada *para calcular el valor del metro cuadrado* tanto del terreno y de la construcción. En cambio, el dictamen allegado con la demanda no expresa el valor del metro cuadrado del área de terreno ni fue claro al explicar la metodología para obtener los valores allí determinados.

Entonces, en este punto conclusivo resulta, que contrario a lo expuesto por la entidad apelante, si bien aportó con su demanda un avalúo del predio base de la pretensión, tal circunstancia no permite inferir la inamovilidad de dicha tasación para fijar la indemnización legal porque dentro del debate se arrimó otro medio de prueba -dictamen- que logró indicar un valor diferido y actualizado en contraposición con el dictaminado por la entidad; suponer lo contrario, resultaría nocivo al predefinir una tarifa legal que no ha sido prevista por el legislador y, que se relegaría del principio de libertad de prueba y apreciación de la misma. En ese orden, carece de sustento la primera tesis impugnativa de la demandante.

8.3.- Sin embargo, le asiste razón al apelante en cuanto a los gastos notariales, por cuanto es palmario que en el presente caso no se llevó a cabo la adquisición del bien por parte de la ANI a través de la vía de la enajenación voluntaria, toda vez que por el contrario, fue necesario para dicha entidad acudir a la expropiación por vía judicial, en ese marco, mal podría decirse que la demandada debe incurrir en estos, en tanto en el *sub judice* la tradición del bien inmueble se efectúa con la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula respectivo.

De igual modo, ninguna de las pruebas demuestra que la demandada incurrió en los gastos de transporte antes aludidos, tampoco se acreditó su monto. Nótese que el perito traído por la demandante insistió en que para estimar tal gasto "*tocaría visitar, mirar los muebles, hacer una evaluación puntual de lo que tiene cada predio, porque eso es puntual, doctora*"; mientras que al ser cuestionado sobre el mismo tópico el perito de la demandada explicó que este valor oscila en *"2 salarios mínimos legales mensuales vigentes*", sin que haya otro elemento de juicio respecto a su causación o su cuantía.

9.- Bajo tales parámetros, la Sala modificará el numeral segundo de la sentencia cuestionada para ordenar como pago indemnizatorio la suma total de $156.032.850, y confirmará el fallo en lo demás, sin condena en costas al no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia de fecha y origen prenotado atendiendo a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo. En su lugar, ordenar a la demandada al pago de la indemnización por la suma de $156.032.850. En lo demás se confirma el fallo apelado.

SEGUNDO. Sin costas por no aparecer causadas.

TERCERO.- Devuélvase el expediente al despacho de origen.

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

ADRIANA LARGO TABORDA

Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58520fda7b4e31149447839a9d747c7e95f1331f5cc17ac645b4effdfdfdc9a**
Documento generado en 15/06/2022 05:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	: **11001220300020220023000**
PROCESO	: **ANULACIÓN LAUDO**
DEMANDANTE(S)	: **CADENA COMERCIAL OXXO COLOMBIA S.A.S.**
DEMANDADO(S)	: **LA FLORESTA Y CÍA. S EN C**
ASUNTO	: **IMPEDIMENTO DEL DR. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

Comoquiera que las causales invocadas por el H. Magistrado Dr. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA, consagradas en los numerales 3 y 10 del artículo 141 del C.G.P., se advierten configuradas, considerando que en el escrito impeditivo se expresó que el abogado León David Yaya Narváez, quien su pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, "*figura* (…) *como uno de los abogados que lleva la defensa de los convocados*", aunado a que se indicó que dicho profesional del derecho afirmó ser acreedor del procurador que suscribió el recurso extraordinario de anulación; circunstancias que imponen separar al funcionario judicial del conocimiento de las diligencias de la referencia, a fin de garantizar la ecuanimidad e imparcialidad que exige el ejercicio de la función jurisdiccional, habida cuenta que tal situación se erige en un motivo serio que puede "*contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo o desconfianza del destinatario de*…"[1] la administración de justicia, razón por la cual se **ACEPTA** el impedimento precedentemente manifestado.

Por Secretaría, procédase a efectuar el abono respectivo, para la compensación a que haya lugar, y, cumplido lo anterior, retornen las diligencias al despacho, para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.

Firmado Por:

[1] CSJ ATC4522-2014.

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b929dbefdf55876e97567b33bba5d3b7deac85c6f5dda815ded4c747c69f62ef**

Documento generado en 16/06/2022 12:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Bogotá D.C., junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Discutido y aprobado en sesión de la misma fecha

(Rad. 00-2022-00638-00)

Resuelve el Tribunal el recurso de anulación interpuesto por Diseño y Fabricación de Maquinaria S.A.S. frente al laudo arbitral de diciembre 14 de 2021 proferido por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Universidad La Gran Colombia.

I. ANTECEDENTES

1.- Las pretensiones

Red Cárnica S.A.S. y Red Industrial Colombiana S.A.S. pidieron declarar que Diseño y Fabricación de Maquinaria S.A.S., incumplió los contratos de obra 005 y 006 de 2019; en consecuencia, se le condene al pago de la cláusula penal según el literal b) de la cláusula décimo primera del convenio, esto es $142.236.000 para Red cárnica S.A.S. y $130.916.000 para Red Industrial Colombiana S.A.S. A su vez, solicitaron que se condene a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. en forma solidaria en virtud de las pólizas de garantía que expidió.

Los fundamentos fácticos relativos al origen del litigio expresan**,** en síntesis**,** lo siguiente:

En agosto 15 de 2019, las sociedades demandantes suscribieron con Diseño y Fabricación de Maquinaria S.A.S. los contratos de obra números 005 y 006 con el fin de que esta última fabricara, diseñara y pusiera en marcha -para aquellas- un equipo de control de contaminación "*por material particulado y Sox para los gases de combustión de una caldera de vapor operada con carbón de 300 BHP*".

Los contratos fueron incumplidos por cuanto el equipo suministrado no controló los niveles permitidos de emisión de material particulado conforme a la regulación ambiental, viéndose las demandantes en la necesidad de comprar otro instrumento para solucionar el problema.

Se convocó a la compañía aseguradora en virtud de dos pólizas de garantía que expidió con números 05-CU133253 y 05-CU133252 (cuaderno principal, p. 3 a 10 del pdf).

2.- La defensa

2.1.- Diseño y Fabricación de Maquinaria S.A.S. formuló las excepciones de mérito que denominó "falta de causa para demandar", "cobro de lo no debido", "inexistencia de las obligaciones propias respecto de su contraparte", "abuso del derecho", "imposición de cláusulas abusivas", "buena fe", "temeridad", "incumplimiento de las demandantes", "enriquecimiento sin causa" y, "nadie está obligado a lo imposible".

A su vez propuso demanda de reconvención en la cual pidió declarar la nulidad de la cláusula décimo primera del contrato, tras ser impuesta por su contraparte en abuso del derecho o ejercicio de posición de dominio, mediante contratos de adhesión.

2.2.- Confianza S.A. propuso las excepciones de mérito de "cumplimiento de los contratos amparados", "falta de acreditación del siniestro y su cuantía", "improcedencia de condena por intereses moratorios", "no cobertura de la cláusula penal", "ausencia de solidaridad", "compensación" y "límite de responsabilidad".

3.- El Laudo Arbitral

Se profirió el 14 de diciembre de 2021, declaró que Diseño y Fabricación de Maquinaria S.A.S. incumplió los contratos de obra; en consecuencia, le ordenó pagar las sumas pretendidas a título de cláusula penal y denegó la demanda de reconvención.

El Tribunal en primer lugar consideró que no hubo abuso de posición dominante de la parte demandante, pues no se presentaron pruebas que indiquen que predispusieron las condiciones del contrato, por el contrario, lo que se verificó con el acervo probatorio es que hubo negociaciones entre las partes e incluso la cotización de D&F fue vinculada al contrato.

Tampoco se evidenció que se tratara de un contrato de adhesión, pues los testimonios y las pruebas documentales establecieron que hubo un proceso previo de negociación entre las partes que definió la configuración del contrato. La cláusula penal contenida en los contratos al no ser abusiva ni impuesta resulta válida de conformidad con las normas comerciales que rigen la materia.

En lo que atañe al incumplimiento, el Tribunal precisó que el objeto de la controversia se centraba a establecer sí la demandada cumplió con la carga de resultado que tenía de cara a la normatividad ambiental, respecto del control de emisiones que de dióxido de azufre y material particulado hicieran las calderas fabricadas a las demandantes.

Al respecto, estableció que los estudios isocinéticos, el interrogatorio absuelto por las partes y los testimonios recaudados valorados en conjunto demuestran que el equipo no logró satisfacer los parámetros establecidos en el art. 8 de la Resolución 909 de 2008 respecto del material particulado, tal y como se había comprometido cuando se obligó al diseño, fabricación, montaje y puesta en marcha de equipos de control de contaminación por material particulado y SOx para gases de combustión de una caldera de vapor, garantizando que los equipos estén dimensionados para obtener valores por debajo de los señalados en la mencionada Resolución.

Frente a la compañía de seguros citada encontró demostrada la excepción de ausencia de cobertura de la cláusula penal pretendida en la demanda, atendiendo a que las pólizas de cumplimiento en su clausulado general excluyen del amparo "sanciones pecuniarias o económicas impuestas al garantizado, tales como multas o cláusulas penales en consecuencia tales sanciones serán a cargo del afianzado y no podrán hacerse efectivas a Confianza"; además que la carátula expresamente registra "la presente póliza no ampara multas ni cláusula penal pecuniaria".

5.- El recurso de anulación

Se alegó la causal consistente en "*haberse fallado en conciencia o equidad debiendo ser en Derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo*" (art. 41 numeral 7 de la Ley 1563 de 2012).

El recurrente, en lo medular, sostuvo que el literal b) de la referida cláusula décimo primera sólo autorizó pedir en forma simultánea el cumplimiento del contrato y la cláusula penal. Recalcó que la parte actora en la demanda solicitó declarar el incumplimiento contractual y el pago de dicha cláusula, hipótesis distinta. Así, como dicho supuesto diferente al convenido por las partes en la cláusula decimoprimera, el recurrente argumentó que "*el Tribunal violó el principio de legalidad de la sanción, el principio de la autonomía de la voluntad privada, y el principio de que el contrato es ley para las partes, y terminó fallando en conciencia, aplicando una sanción que fue pactada para un supuesto jurídico diferente*".

Insistió en que la mencionada cláusula "*sólo establece la pena para cuando también se demanda el cumplimiento del contrato*". Resaltó que el desacierto del laudo "*es, además de grave y ostensible, porque basta con leer el literal b) en cita para concluir que ese supuesto jurídico no se cumplía en este proceso*".

II. CONSIDERACIONES

6.- La causal invocada: "*Haberse fallado en conciencia o equidad debiendo ser en Derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo*" (art. 41 numeral 7 de la Ley 1563 de 2012)

El recurso de anulación, por regla general, se encamina a la garantía del debido proceso y por ende, se encuentra demarcado "*por causales asociadas a vicios de procedimiento, taxativamente señaladas por el legislador, mas no de juzgamiento",* esto excluye el análisis del asunto de fondo "*o la valoración probatoria o los cuestionamientos respecto de los razonamientos jurídicos"* del Tribunal para soportar su decisión[1].

Ahora bien, la facultad de proferir un fallo en conciencia -ha dicho la Corte Suprema de Justicia desde antaño- "*no excluye necesariamente su motivación, sino que da mayor amplitud a las facultades del juzgador, al permitirle aplicar las reglas de simple equidad, prescindiendo de las limitaciones a esas reglas que implican a veces las disposiciones de derecho escrito. Cuando la ley ha autorizado estos fallos ha dicho, en efecto, que no deben motivarse, esto es, que no se den a conocer las razones de equidad tenidas en cuenta…*" (Sent. del 29 de Mayo de 1969).

Así, como la distinción entre fallo en conciencia y fallo en derecho resulta difícil de realizar, la ley consagró que es anulable el laudo arbitral **cuando sea evidente que la decisión del Tribunal se profirió en conciencia**. Con ello se limitó el alcance de la causal de anulación a aquellos eventos en que los árbitros, olvidando los elementos de convicción legalmente aportados y las normas jurídicas que debían aplicar, resuelven la

---

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5207-2017. Sentencia de abril 18 de 2017. Radicación n° 11001-0203-000-2016-01312-00. Recordó en el fallo la Corte con base en decisiones previas que: "*no es posible obtener, stricto sensu, que la cuestión material dirimida por los árbitros pueda ser reexaminada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial que conozca de la impugnación*" pues no se trata "*de un recurso para revisar o replantear lo que ya fue objeto de decisión mediante arbitramento, como que en tal caso, entre otras cosas, muy difícil quedaría desnaturalizar la teleología de acudir a ese tipo de administración de justicia. Si tal se permítese, ciertamente en nada habrían avanzado las partes*"; por el contrario, dice la Corte, "*las causales de anulación del laudo miran es el aspecto procedimental del arbitraje, y están inspiradas porque los más preciados derechos de los litigantes no hayan resultado conculcados por la desviación procesal del arbitramento*". De igual modo la Corte Constitucional señaló que "*El recurso de anulación es un instrumento de impugnación de errores in procedendo; es decir, atinentes al aspecto procesal de la decisión arbitral, y constituye un exceso por parte del juez de anulación que proceda a identificar y controlar además errores in iudicando; es decir, atinentes a la adjudicación sustancial de derechos y obligaciones jurídicas de carácter sustantivo*". Corte Constitucional. SU-556 de 2016.

controversia atendiendo sólo su íntima convicción, es decir, sin otro sustento que su opinión desprovista de argumento, pues esa es la única manera en que aparece manifiesta una decisión en conciencia.

De este modo, puede afirmarse que un fallo es en derecho cuando se invoca su sustento, y este es el ordenamiento jurídico, en el sentido amplio en el que se ha entendido el artículo 230 de la Carta Política. De ahí que la verificación de esta causal no requiera una auscultación exhaustiva del laudo sino una simple verificación que no habilita a este Tribunal a adentrarse en el fondo del asunto.

6.1- Atendiendo los motivos expuestos, a juicio de la Sala, no hay razón que justifique la afirmación de que el laudo fue proferido en conciencia, pues al rompe se advierte que fue dictado en derecho, conclusión a la que se arriba, luego de verificar que la motivación de la decisión se sustenta en la aplicación de normas sustanciales, tanto de carácter civil como comercial y, otras procesales, atinentes a la valoración probatoria, normativa que aplicada de manera sistemática sirvió de fuente para la solución de la controversia planteada.

Justamente, el laudo se soportó en el clausulado de los dos contratos celebrados por las partes del litigio, en concreto frente a la estipulación décimo primera contentiva de la cláusula penal. Cuestión relevante porque el legislador estableció, en el artículo 1602 del Código de Comercio, que "*todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*", habilitando así a escrutar el acuerdo negocial para la resolución de los conflictos allí gestados, sin que ese proceder pueda ser considerado un desapego a la normatividad, sino más bien un obrar con sujeción a ella. De ahí que "*para que el fallo sea considerado en derecho, no resulta menester que el juez en su análisis acuda a normas externas al contrato cuando se considere que, luego de un previo ejercicio hermenéutico, tal negocio contiene las reglas necesarias para resolver el conflicto*"[2].

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de julio 16 de 2015. Exp. 52309.

Pero, además, el éxito de la causal esgrimida está condicionado a que el fallo en conciencia o equidad aparezca de manifiesto, es decir, se observe de manera evidente, grosera o salte de bulto, lo que no ocurre en el caso bajo análisis en el que sí se hace mención y aplicación de normas jurídicas. Nótese, que la decisión tras descartar la existencia de posición de dominio en los términos del Decreto 2153 de 1992[3], explicó: "*No existen pruebas que indique (n) que RED.CAR y RED.IND de manera exclusiva hayan predispuesto absolutamente las condiciones del contrato; por el contrario, se observa que hubo negociaciones entre las partes … tal y como se desprende de las declaraciones surtidas ante este tribunal*".

Además, el Tribunal concluyó del contraste entre los testimonios y el clausulado negocial que, los contratos fueron objeto de negociación previa, por lo que no son de adhesión, de ahí descartó la imposición de cláusulas abusivas o de abuso del derecho; bajo esas premisas, puntualizó: "*Pues bien, la cláusula penal prevista en el artículo 867 del Código de Comercio 8 y en el artículo 1592 del Código Civil, resulta ser una convención del todo válida en la que las PARTES hacen una previsión de las consecuencias del incumplimiento, cuya principal teleología es persuadir el cumplimiento efectivo y pleno del contrato y configurándose así como una tasación anticipada de los posibles daños y perjuicios que se puedan causar por el incumplimiento*".

Con base en esas normas sustanciales determinó la legalidad de la cláusula penal contenida en los contratos en cuestión y descartó el argumento de la recurrente frente a una presunta desproporción en el monto de la sanción, en tanto "*el riesgo de incumplimiento, lo deben analizar las partes y con base en esto establecer quien tiene mayor posibilidad de retracto y de incumplimiento, para así determinar si la cláusula puede ser para todas las partes o para una de ellas, en tanto que se busca persuadirlas para cumplir*".

A continuación memoró que conforme el artículo 167 del CGP correspondía a la demandada la carga de probar que el equipo fabricado cumplía con la normatividad ambiental respecto del material particulado,

---

[3] Posición Dominante: La posibilidad de determinar, indirectamente, las condiciones de un mercado.

lo que no logró; mientras que "*… respecto del material particulado, se probó por el demandante con los estudios isocinéticos del 19 de marzo del 2020, documentos que no fueron tachados de falsos y frente a los cuales, no se arrimó una sola prueba que estableciera, que, en efecto, los equipos instalados por D&F permitieron garantizar el cumplimiento de la norma ambiental*".

Dichas consideraciones descartan que el laudo recurrido fue proferido en conciencia, en tanto la motivación de la decisión comprende la aplicación sistemática de normas sustanciales, de carácter civil y comercial, aplicadas al clausulado de los contratos celebrados por las partes del litigio, en concreto a la cláusula décimo primera. A lo anterior, súmese que el análisis probatorio y normativo que efectuó el Tribunal para colegir el incumplimiento de los contratos en referencia no puede ser considerado como una decisión en equidad, mucho menos por el sólo hecho de no compartir la recurrente la hermenéutica dada por el fallador al texto de la cláusula penal.

Recálquese, como ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia, el de anulación no es "*un recurso para revisar o replantear lo que ya fue objeto de decisión mediante arbitramento, como que en tal caso, entre otras cosas, muy fácil quedaría desnaturalizar la teleología de acudir a este tipo de administración de justicia"; las causales de anulación del laudo atienden "es al aspecto procedimental del arbitraje y están inspiradas porque los más preciados derechos de los litigantes no hayan resultado conculcados por la desviación procesal del arbitramento*" (Sala de Casación Civil, sentencia de 13 de junio de 1990, G.J. t. CC, págs. 283 y s.).

6.2- En consecuencia, el estudio del Tribunal de Arbitramento lleva la causal de anulación al fracaso, porque la decisión contenida en el laudo, más allá de que se compartan o no sus argumentos, y la calificación que le merecieron las pruebas, se fundaron en su leal saber y entender en Derecho. Corolario, se impone declarar infundado el recurso, y condenar en costas a la parte recurrente.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso extraordinario de anulación propuesto por la convocada contra el laudo arbitral de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente. La Magistrada Ponente fija por concepto de agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Tásense.

TERCERO.- Devuélvase el expediente al despacho de origen.

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

ADRIANA LARGO TABORDA

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Del Socorro Largo Taborda

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88847a1d3869081c7171b4387e292970dc57765b7d72243d1c5ca99a4cd05f59**

Documento generado en 15/06/2022 05:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Recurso de revisión
DEMANDANTE	Claribel Díaz Lovera.
DEMANDADA	Luz Berenice Díaz Lovera.
RADICADO	110012203 000 2022 00652 00
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Ordena remitir

Magistrada ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

La promotora del recurso extraordinario de revisión contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2016 por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, presentó reposición, y en subsidio apelación, contra el auto dictado por este despacho el 29 de abril de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, dada la extemporaneidad de su interposición.

De conformidad con el artículo 331 del Código General del Proceso, el recurso de súplica procede *"contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación".*

Teniendo en cuenta que, por su naturaleza el proveído atacado, de conformidad con el artículo 321 num. 1 del Código General del Proceso, sería susceptible de apelación, emerge palmario que el medio de contradicción indicado contra el mismo es el recurso de súplica. En tal virtud, se dará aplicación al parágrafo del artículo 318 *ibídem*, conforme al cual "[c]*uando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"*.

Por las razones esgrimidas, por Secretaría remítase el expediente al Despacho de la Magistrada Adriana Saavedra Lozada, quien sigue en turno, para lo pertinente.

Notifíquese

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e1e05f2ce48b0c2b70dd29875607e1d9ff7a95a557a89f37786fe253906724**

Documento generado en 16/06/2022 03:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: CONFLICTO DE COMPETENCIA – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL iniciado por CONGO FILMS S.A.S. contra PROYETARQ S.A.S. Exp. 2022-01198-00.

Aunque sería del caso entrar a emitir una decisión de fondo en el asunto en referencia, se observa que se hace necesaria la práctica de una prueba de oficio, indispensable para solucionar el problema jurídico planteado.

En consecuencia, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código General del Proceso, se dispone:

***OFICIAR** al **JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** para que en un término que no supere dos (2) días, siguientes a la respectiva comunicación, indique de forma precisa la data en que se notificó el proveído adiado 30 de octubre de 2018 "admisorio", comoquiera que no hay coincidencia entre la calenda referida en la providencia y la registrada en la herramienta siglo XXI. Acredite su afirmación con las documentales a que haya lugar.*

Por secretaría, a la mayor brevedad, líbrese la comunicación correspondiente a dicha entidad y anéxese copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Anulación laudo arbitral
DEMANDANTE	Nexxo Caribe S.A.
DEMANDADA	Reficar S.A.
RADICADO	110012203 020 2022 01209 00
DECISIÓN	Ordena devolver al lugar de origen.

Magistrada ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

En atención a la solicitud elevada por la Secretaría del Tribunal de Arbitramento, devuélvase el expediente en referencia a su lugar de origen, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21980ef40ca74d366e998b9676c3bde2fc88a81b888b5ab2d7ea098e46eda29**
Documento generado en 16/06/2022 03:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., quince de junio de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 22 03 000 2022 01245 00, **Impedimento, proceso verbal de Esperanza Evangelina Pedraza Garrote contra Banco Av. Villas, con radicado 28-2022-078 y 29-2022-175**.

En ejercicio de la competencia asignada por el inciso 3° del artículo 140 Cgp, se encuentran razonables los fundamentos expresados por la Juez 29 Civil del Circuito para no encontrar configurado el impedimento expresado por el titular del Juzgado 28 Civil del Circuito.

Lo anterior, por cuanto las circunstancias de modo, tiempo y lugar aducidas por el señor Juez 28 no se encuadran o subsumen dentro de la hipótesis regulada en la causal que invocó, esto es, tener un interés indirecto en el asunto (numeral 1 artículo 141 ib).

Nótese que lo afirmado en el auto de 29 de abril de 2022 no tiene relación con aspectos inherentes a la persona natural de quien ejerce la función judicial, sino a un interés que en gracia de discusión podría interpretarse como institucional, de donde es claro que ello no afectaría las presunciones de neutralidad e imparcialidad del operador judicial en el desarrollo de la actuación y la resolución del proceso.

Sobre tal causal, la jurisprudencia ha señalado que el motivo que haría viable la separación del funcionario acaece cuando éste tenga un interés en las resultas del trámite[1], lo que no ocurre en este caso, pues el funcionario que en la actualidad se desempeña como Juez 28, en realidad, no expresó –ni por los hechos aducidos tampoco tendría cómo hacerlo-

[1] *V.gr.* auto AC3275-2017 de 25 de mayo de 2017.

en qué forma le generaría una afectación positiva o negativa la decisión que deba adoptarse en la solución del litigio.

Por tanto, se declarará infundado el impedimento expresado por el titular del Juzgado 28 Civil del Circuito, y se ordenará remitir el expediente a ese Despacho.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, declara **INFUNDADO** el impedimento manifestado por el Juez 28 Civil del Circuito en el referido proceso judicial.

Remítase el expediente al Juzgado 28 Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

GERMAN VALENZUELA VALBUENA
Rad.: 11001 22 03 000 2022 01245 00

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e1b2fe87aa484f64d045b308402c617364ab831e7221938752acd69d54c8ce**

Documento generado en 15/06/2022 05:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO VERBAL PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD AVANTEL S.A.S. CONTRA LA SOCIEDAD COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

Rad. 001 2014 58023 02

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 2 de noviembre de 2021, en la que resolvió **NO CASAR** la sentencia proferida por esta Corporación el 22 de marzo de 2018.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, atendiendo que no hay actuación pendiente de agotar por esta sede.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0f1481b606bb78f77e9473066edaa0caf2004fd418e308094df92be60ec492**
Documento generado en 16/06/2022 09:10:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°: 11001319900120178541501
Demandante: Districargo Inc Logistics Colombia S.A.
Demandado: Districargo Operations S.A. Colombia

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia dictada el 31 de marzo de 2022, por la cual dispuso declarar inadmisible el recurso extraordinario de casación formulado contra la sentencia proferida por esta Corporación el 16 de septiembre de 2019.

Como quiera que la competencia de esta Sala se agotó al proferir la decisión que resolvió el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, y no existiendo decisiones y trámites pendientes, se **ORDENA** la **DEVOLUCIÓN** del expediente al Juzgado de origen dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519879272bc4eb660488d92135dc632ef2ebbb3f0109b92b381a0b0d21246001**
Documento generado en 16/06/2022 12:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF. 110013199 001 2018 14463 02

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 25 de enero de 2022, por la cual esa corporación declaró inamisible la demanda de casación presentada en el asunto en referencia.

De otra parte, para efectos de la condena en costas impuesta en sentencia del 17 de febrero de 2021, de conformidad con el art. 365 del C.G.P. se fija como agencias en derecho la suma equivalente a $1.000.000.

En firme este auto, devuélvase el proceso a la oficina de origen.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876a858e917960f51ba9b9df67c98ebccedc61fb675b5fdd8af7264a73854dc2**
Documento generado en 16/06/2022 10:16:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.	11001319900120211150201
Clase:	ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
Demandante:	YULY SHIRLEY ALDANA MARTÍNEZ
Demandado:	LUQUE OSPINA PROYECTOS S.A.S

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 25 de octubre de 2021, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el cual aprobó la liquidación de costas en la suma de $1'000.000 a su favor, si no fuera porque en verdad ya no reporta ninguna utilidad efectuar un pronunciamiento al respecto, si se tiene en cuenta que el juzgador de primer grado reconsideró la decisión impugnada y accedió a la súplica de la pasiva.

Obsérvese que, la sociedad recurrente pidió, en esencia, que se incremente el monto de las agencias en derecho "como mínimo" a la suma de $6'463.524, porque según lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 para los procesos declarativos, ese concepto se debe fijar de acuerdo a la cuantía del asunto y tratándose éste de un proceso de mayor cuantía, correspondía establecerlas entre el 3% y el 7.5% de las pretensiones, que ascienden a $215'450.807.

En proveído de 24 de noviembre de 2021, el juez *a quo* estimó que le asistía razón a la recurrente, y con sustento en lo reglado en el artículo 26 del CGP y lo dispuesto en el evocado acuerdo, fijó las agencias en derecho en la suma de $6'463.524 al corresponder al 3% de las pretensiones de la demanda ($215'450.807), y estar dentro del rango estipulado en la referida normativa.

Así las cosas, no hay lugar a proveer frente a la apelación propuesta de forma subsidiaria contra la providencia atacada, pues la argumentación

vertida en el recurso de reposición y subsidiario de apelación por la pasiva fue acogida por el juzgador de primer grado.

Ahora bien, aunque la parte recurrente en el trámite de la primera instancia, presentó un escrito que denominó "sustentación de recurso de apelación", en el que, en lo medular, pidió que "dada la naturaleza, calidad y duración la demandada" se fijen las agencias en derecho en "por lo menos" $15'000.000, es preciso resaltar que esas nuevas alegaciones, que dicho sea de paso, no fueron expuestas ante el *a quo*, resultaron extemporáneas, pues se presentaron hasta el presentó el 9 de marzo de 2022 y el auto que concedió de recurso de apelación se notificó por estado n.° 24 el 25 de noviembre de 2021.

Al respecto, obsérvese que el numeral 3° del artículo 322 CGP, dispone que: [e]n el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. **Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral**". Luego, aunque en el presente asunto no se negó el recurso de reposición instaurado por la pasiva, ya que por el contrario se reformó la decisión de primer grado, de conformidad con "lo mínimo" allí solicitado, lo cierto es que, el plazo para "agregar nuevos argumentos" feneció en silencio.

Y es que, incluso si se contara el aludido término desde la notificación del auto que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación que impetró la actora contra el proveído de 24 de febrero de 2022, éste deviene igualmente extemporáneo porque dicha providencia se notificó por estado n.° 35 del 25 siguiente, feneciendo el plazo el 2 de marzo hogaño.

Por las razones antes expuestas, no se proveerá sobre el mencionado recurso de alzada.

En consecuencia, oportunamente devuélvase el expediente al juzgador de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0a46030dd052e7452e148adf656dd966104b36345b4bec97feb6c38fdf05da**
Documento generado en 16/06/2022 04:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Acción de protección al consumidor
Demandante	Plazoleta Bazzani S.A.S.
Demandado	Distribuidora Los Coches La Sabana S.A.S. y Automotriz Escandinava S.A.S.
Radicado	110013199 001 2021 22625 01
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 5 de mayo de 2022 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020[1].

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán

[1] De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. *"(...) los recursos interpuestos (...) se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)".*

presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dcda687e65f64765f7d6dd3325bf6bffa38294fedb4b0e167c3c27ab5243138**
Documento generado en 16/06/2022 10:11:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
Sala Civil

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 002200900009 01

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante principal contra el auto de 1º de junio pasado, bastan las siguientes,

Consideraciones

1. Es asunto averiguado que, según el inciso 2º del artículo 624 del C.G.P., que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, los recursos "se regirán por las leyes vigentes" al momento de su interposición. Por consiguiente, si la apelación se planteó el 7 de diciembre de 2020 (cdno. principal, archivo 04, p. 192), es innegable que su trámite estaba sujeto a las normas previstas en el Decreto 806 de 2020.

Por supuesto que el auto que admitió el recurso no tenía que precisar nada sobre la norma aplicable, porque la "ley es obligatoria" para todos (CC, art. 18; C.R.P. y M., art. 57) y se presume conocida por todos. Por tanto, la aplicabilidad de sus mandatos no está condicionada -ni puede estarlo- a que el juez en una providencia diga que se debe hacer lo que el legislador ha mandado hacer.

Luego, al admitir el recurso, el Tribunal no tenía que informarles a las partes que sería gobernado por un decreto legislativo que estaba vigente desde el 4 de junio de 2020. Por consiguiente, tampoco tenía que referirle al apelante en qué momento debía sustentar su apelación.

2. Ahora bien, es claro que el recurso de apelación contra sentencias tiene –en la ley– tres momentos claramente identificados, como lo ha precisado la jurisprudencia: "(i) su interposición y (ii) la formulación de reparos concretos, éstas ante el a quo, y (iii) la sustentación que corresponde a la exposición de

las tesis o argumentos encaminados a quebrar la decisión, conforme a los reparos que en su oportunidad se formularon contra la providencia cuestionada"[1].

Si no se sustenta dicho recurso, tanto el Código General del Proceso como el Decreto Legislativo 806 de 2020 prevén que "se declarará desierto" (art. 14), como aquí se hizo, puesto que la parte interesada no radicó ningún escrito de sustentación, ni ante el juez de primera instancia, ni ante el Tribunal en el término de traslado previsto en el artículo 14 de esa normatividad (Cfme: C.G.P., art. 322, num. 3º).

Aunque la parte recurrente asevera que debió corrérsele traslado para sustentar, pasa por alto que el referido artículo 14, en su inciso 3º, es suficientemente claro al señalar que, "**ejecutoriado el auto que admite el recurso** o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**" (se resalta y subraya), lo que significa que dicho término comienza a correr al día siguiente de la fecha en que causa firmeza la providencia que admitió la apelación, excluyendo así el propio legislador la posibilidad de que el magistrado emita un auto para que el plazo transcurra. Con otras palabras, el término para sustentar el recurso despunta por mandato legal, no por disposición judicial.

Por consiguiente, si en el caso bajo análisis la parte interesada –quien tenía una carga– no radicó ningún escrito de sustentación, lo procedente era pronunciar la deserción, la cual, ello es medular, genera unos efectos sustanciales para la contraparte –a quien resultó favorable la sentencia–, provocados por el propio comportamiento de la apelante.

3. De otro lado, la parte aduce que "no se dispuso la notificación del auto por vía electrónica" (cdno. Tribunal, archivo 08, p. 4), pero lo cierto es que las providencias expedidas fueron notificadas por anotación en el estado, que, en cada caso, incluyó el enlace que permitía –de manera real y efectiva– acceder al contenido de las decisiones.

Así, el auto de 26 de abril de 2022 (admisorio del recurso) se notificó en el

---

1 Cas. Civ. STC8990 de 21 de junio de 2017

estado electrónico No. 71 de 27 de abril pasado, como lo reflejan las siguientes imágenes:

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
26 Apr 2022	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/04/2022 A LAS 17:46:39.	27 Apr 2022	27 Apr 2022	26 Apr 2022
26 Apr 2022	ADMITE	ADMITE EL RECURSO DE APELACION QUE LA DEMANDANTE PRINCIPAL INTERPUSO CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EN PRIMERA INSTANCIA - OPORTUNAMENTE RETORNE EL PROCESO AL DESPACHO. (CDBC¤). VER LINK HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/143			26 Apr 2022

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO No. E-071
27 DE ABRIL DE 2022

11001310300220090001090 1	Verbal	JUAN FELIPE ORTEGA DIAZ	JULIA ELENA MUÑOZ TUIRAN

26/04/2022	MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ	ADMITE EL RECURSO DE APELACION QUE LA DEMANDANTE PRINCIPAL INTERPUSO CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EN PRIMERA INSTANCIA - OPORTUNAMENTE RETORNE EL PROCESO AL DESPACHO. (CDBC¤). Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/143

Copiado y pegado ese enlace en el motor de búsqueda, aparecen –en la columna izquierda– los estados electrónicos de la Sala Civil de este Tribunal correspondientes al año 2022:

ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/143

YouTube Maps Correo: Despacho 0... DESPACHO 06 - EX... Consulta de Jurispr... Inicio - Consulta de... PROGRAMADOR D... directorio cuentas... Firma Electr

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES | INFORMACIÓN GENERAL | ATENCIÓN AL USUARIO | VER MAS T

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

- Autos
- Avisos
- Audiencias iniciales, pruebas, alegatos y funcionamientos
- Boletines
- Comunicaciones
- Consulta de notificaciones electrónicas
- Cronograma de Audiencias
- Edictos
- Estados
- 2022

Rama Judicial » Tribunales Superiores » SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ » Publicación con efectos Estados » **2022**

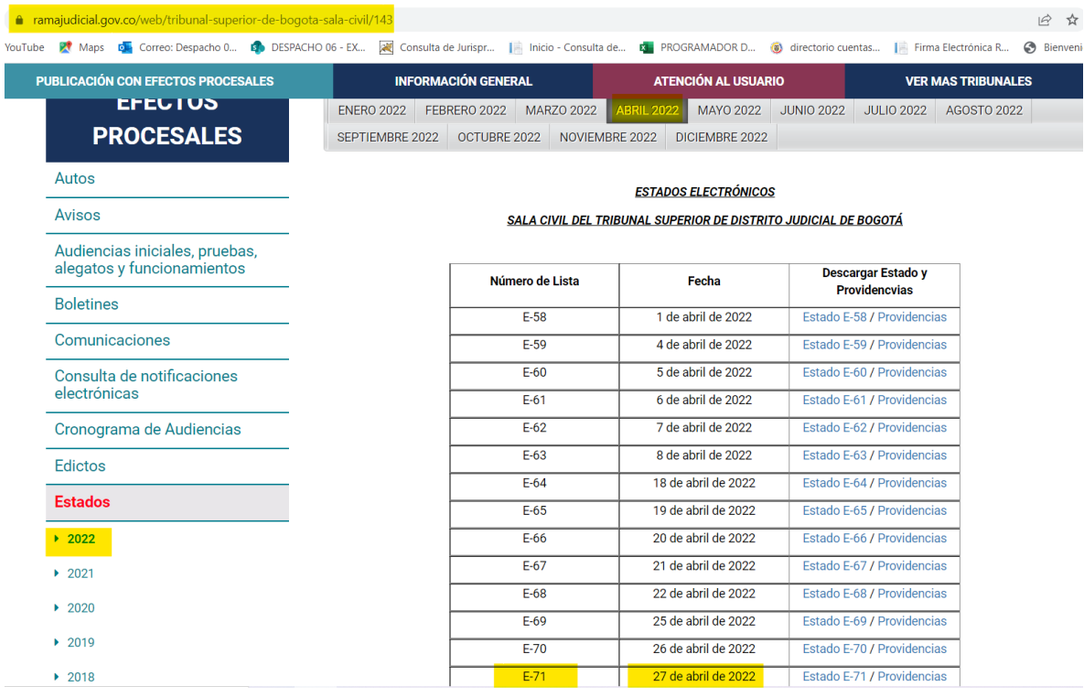
ENERO 2022 | FEBRERO 2022 | MARZO 2022 | ABRIL 2022 | MAYO 2022 | JUNIO 2022 | JULIO 2022 | AGO
SEPTIEMBRE 2022 | OCTUBRE 2022 | NOVIEMBRE 2022 | DICIEMBRE 2022

ESTADOS ELECTRÓNICOS

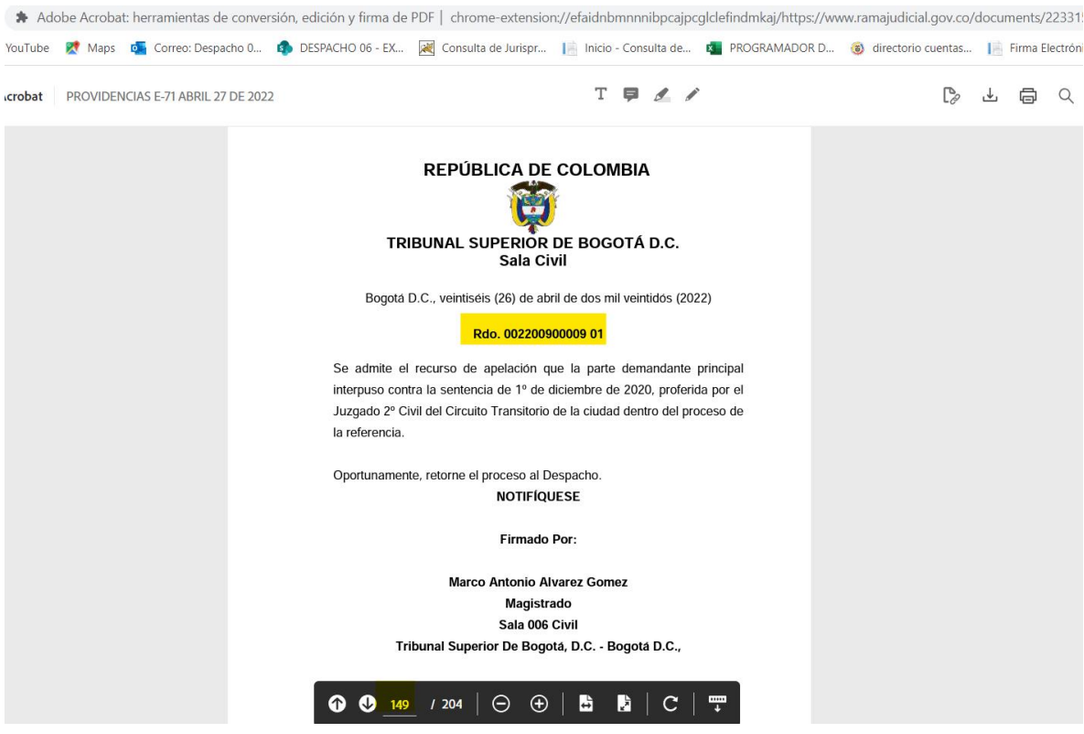
SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Número de Lista	Fecha	Descargar Estado y Providencvias
E-1	11 de enero de 2022	Estado E-1 / Providencias
E-2	12 de enero de 2022	Estado E-2 / Providencias
E-3	13 de enero de 2022	Estado E-3 / Providencias
E-4	14 de enero de 2022	Estado E-4 / Providencias
E-5	17 de enero de 2022	Estado E-5 / Providencias
E-6	18 de enero de 2022	Estado E-6 / Providencias
E-7	19 de enero de 2022	Estado E-7 / Providencias
E-8	20 de enero de 2022	Estado E-8 / Providencias
E-9	21 de enero de 2022	Estado E-9 / Providencias

Al seleccionar el mes de “abril 2022”, aparece una tabla con los estados electrónicos en donde se encuentra el No. 71 de 27 de abril de 2022:



Al cliquear sobre la opción “providencias”, se abre una ventana en el navegador con un archivo en formato PDF que contiene todas las providencias que fueron notificadas ese día, entre ellas, en la página 149, el auto admisorio del recurso:



De igual manera, el auto de 1º de junio pasado fue incluido en el estado electrónico No. 96 del día 2 siguiente:

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
16 Jun 2022	AL DESPACHO				16 Jun 2022
15 Jun 2022	RECIBO DE MEMORIALES	EL DOCTOR PLINIO NEL ARIZA VIVERO SOLICITA QUE SE LE REMITA EL EXPEDIENTE DIGITAL Y SE LE REMITA EL ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL SE DESCORRIO EL TRASLADO DEL RECURSO. PETICIÒN QUE YA FUE RESUELTA (KAV) 1:32 P. M			15 Jun 2022
13 Jun 2022	RECIBO DE MEMORIALES	EL DOCTOR IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ DESCORRE EL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN (KAV) 2:43 P. M			13 Jun 2022
08 Jun 2022	TRASLADO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.	(KAV) VER LINK: HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/132	10 Jun 2022	14 Jun 2022	08 Jun 2022
07 Jun 2022	RECIBO DE MEMORIALES	EL DOCTOR PLINIO NEL ARIZA VIVERO INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA DECISIÓN QUE DECLARO DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN (KAV) 13:04			07 Jun 2022
01 Jun 2022	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/06/2022 A LAS 15:13:38.	02 Jun 2022	02 Jun 2022	01 Jun 2022
01 Jun 2022	DECLARA DESIERTO	COMO, SEGÚN EL INFORME SECRETARIAL, EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO FUE SUSTENTADO DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO 806 DE 2020, EN CONCORDANCIA CON EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 322 DEL CGP, SE DECLARA DESIERTO. POR TANTO, DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE A LA OFICINA DE ORIGEN (KAV) VER LINK: HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/143			01 Jun 2022

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO No. E-096
02 DE JUNIO DE 2022

11001310300220090000901	Verbal	JUAN FELIPE ORTEGA DIAZ	JULIA ELENA MUÑOZ TUIRAN

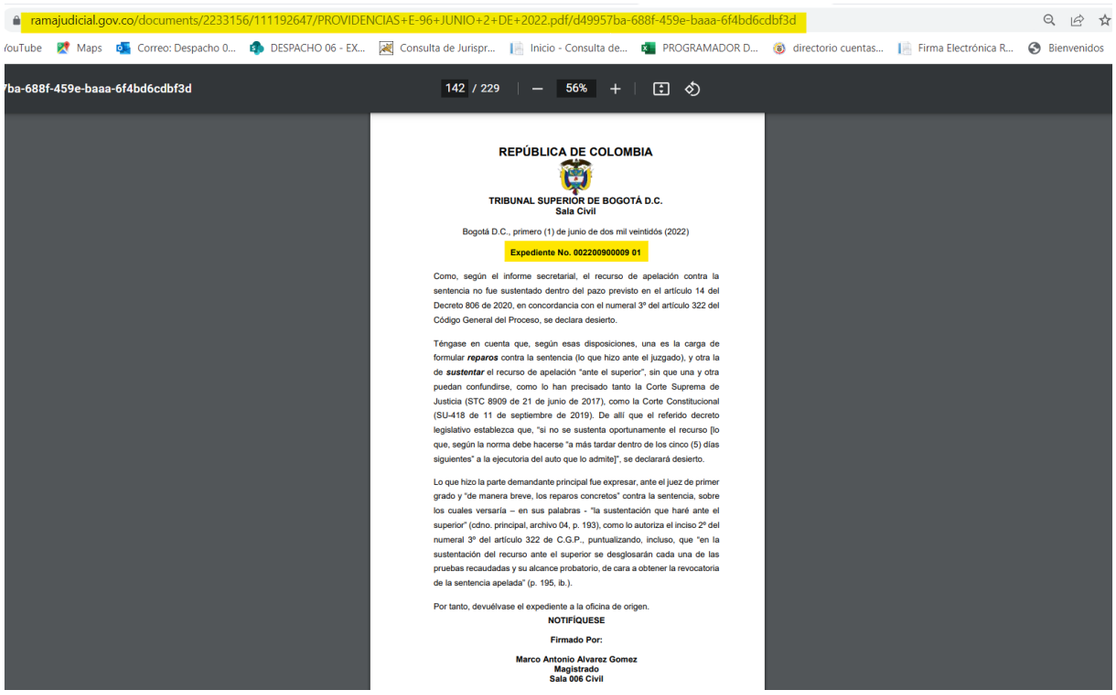
1/06/2022	MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ	COMO, SEGÚN EL INFORME SECRETARIAL, EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO FUE SUSTENTADO DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO 806 DE 2020, EN CONCORDANCIA CON EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 322 DEL COP, SE DECLARA DESIERTO. POR TANTO, DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE A LA OFICINA DE ORIGEN (KAV) Ver link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/143



Al seleccionar el mes de “junio 2022”, aparece el estado electrónico No. 96 de 2 de junio de 2022:

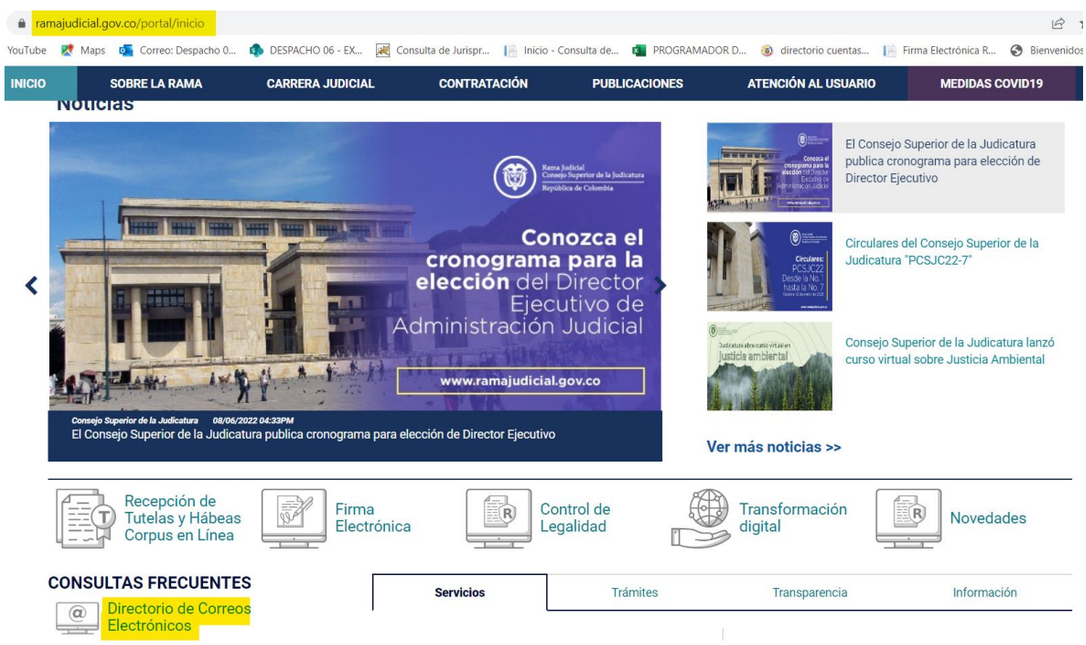


Al seleccionar la opción “providencias”, en la página 42 del archivo PDF se encuentra el auto que declaró la deserción del recurso:



Así las cosas, la información que aparece en la página web es completa y permite la visualización de los estados electrónicos y las providencias.

Finalmente, resta decir que en el portal web de la Rama Judicial se puso a disposición de los usuarios el acceso al directorio de los correos electrónicos de los despachos y oficinas judiciales del país, entre los que están incluidos, desde luego, el de este Despacho y la secretaría de la Sala Civil del Tribunal:





EMAIL	NOMBRE	DEPARTAMENTO	CIUDAD	CORPORACIÓN O ÁREA	ESPECIALIDAD O ÁREA	TIPO
des04ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co	Despacho 04 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.	Bogotá	Bogotá D.C.	Tribunal Superior	Civil	Desp
des05ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co	Despacho 05 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.	Bogotá	Bogotá D.C.	Tribunal Superior	Civil	Desp
des06ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co	Despacho 06 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.	Bogotá	Bogotá D.C.	Tribunal Superior	Civil	Desp
des07ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co	Despacho 07 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.	Bogotá	Bogotá D.C.	Tribunal Superior	Civil	Desp
des08ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co	Despacho 08 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.	Bogotá	Bogotá D.C.	Tribunal Superior	Civil	Desp
des09ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co	Despacho 09 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.	Bogotá	Bogotá D.C.	Tribunal Superior	Civil	Desp
des10ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co	Despacho 10 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.	Bogotá	Bogotá D.C.	Tribunal Superior	Civil	Desp
des11ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co	Despacho 11 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota -	Bogotá	Bogotá D.C.	Tribunal Superior	Civil	Desp



Por tanto, nada impedía que la parte recurrente accediera a esa información para efectos de solicitar el acceso al expediente o “remitir los memoriales o alegatos finales” (cdno. Tribunal, archivo 08, p. 4).

3. Por lo expuesto, el Tribunal **mantiene** el auto recurrido, sin que, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, se observe ninguna irregularidad o la configuración de alguna nulidad procesal.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea10f888fa93a69b191513f9079f1370575c19cbd5867ec7a164caf07c11ca3e**

Documento generado en 16/06/2022 02:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS S.A.** contra **EDMUNDO RODRÍGUEZ SOBRINO**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3199-002-2019-00452-07.

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la suscrita magistrada a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo contra la sentencia del 8 de marzo de 2022, proferida por la Superintendencia de Sociedades -Delegatura de Procedimientos Mercantiles-[1].

II. ANTECEDENTES

1. La sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S.A. demandó a Edmundo Rodríguez Sobrino para que se declarara que, en su condición de administrador de la primera violó e incumplió el régimen de deberes y prohibiciones de los administradores sociales y las demás consecuenciales[2].

2. En providencia del 30 de enero de 2020, se admitió la demanda[3]; luego, la parte actora la reformó para que se declarara también la nulidad de los actos celebrados y decisiones tomadas en conflicto de interés por el convocado, disponiendo que éste y, por ende, Rodríguez Sobrino Abogados Asociados S.L. estuvieron incursos en un conflicto de interés, cuando el 22 de enero de 2012, actuando como representante legal de esta última, celebró con la actora la Adenda No. 3 al contrato de asistencia técnica suscrito entre

---

[1] Archivo "*258. Enlace Audiencia del 8 de marzo de 2022"* en "*00 Proceso de Superintendencia de Sociedades":*
[2] Archivo "*01 Demanda 2019-01-443650".*
[3] Archivo "*06 Auto Admisorio 2020-01-030490".*

la Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S.A. Inassa y la última de las entidades nombradas.

Igualmente, para que se dispusiera que no surtieron el procedimiento regulado en el artículo 2.2.2.3.2. del Decreto 1074 de 2015, que la aludida adenda es absolutamente nula y se les ordene a los convocados las restituciones mutuas a que haya lugar; en proveído del 8 de junio de 2021, se admitió la reforma[4].

3. Surtidas las etapas procesales correspondientes, se profirió sentencia el 8 de marzo del año en curso, en la que se desestimaron la totalidad de las pretensiones[5], condenando en costas al extremo activo.

4. El convocado solicitó adicionar esa decisión, para que se hiciera pronunciamiento expreso frente a la pretensión 4, incluida en el grupo de las nominadas con el 3.1. de la reforma de la demanda[6], a la par que apeló el fallo por ese mismo motivo.

5. El *a quo* negó la complementación, al considerar que, si el *petitum* no fue acogido, no procedía pronunciarse frente a una pretensión consecuencial[7], por lo que ese extremo de la contienda insistió en la apelación, la cual se concedió por el juzgador de primera instancia.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está supeditado al cumplimiento de los siguientes requisitos, a saber: ***(i)*** **legitimación:** sea interpuso por la parte afectada con la decisión (inciso 2 del artículo 320 del Código General del Proceso), ***(ii)*** **procedencia:** el Legislador haya previsto como apelable la decisión judicial (artículo 321 *ibídem* o cualquier otra norma que lo contemple), ***(iii)*** **oportunidad:** se interponga en el término legal (artículo 322 de la misma codificación) y, ***(iv)*** **sustentación:** que se expongan las razones por las que no se comparte la decisión censurada.

---

[4] Archivo "*107 Auto Admite Reforma Demanda 2021-01-391888"*
[5] Archivo "*258. Enlace Audiencia del 8 de marzo de 2022"* en "*00 Proceso de Superintendencia de Sociedades":*
[6] Minuto 4:03:30, Archivo "*258. Enlace Audiencia del 8 de marzo de 2022"* en "*00 Proceso de Superintendencia de Sociedades":*
[7] Minuto 4:09:20 a 4:10:50, Archivo "*258. Enlace Audiencia del 8 de marzo de 2022"* en "*00 Proceso de Superintendencia de Sociedades":*

Es sabido que la legitimación en la causa como principio fundamental del procedimiento, exige que quien controvierta una decisión judicial tenga interés para discutirla, del cual carece el convocado para cuestionar el fallo de primer grado, en razón a que le fue favorable al ser absuelto de las pretensiones incoadas en su contra, no siendo procedente la admisión de ese medio de impugnación, pues de hacerlo se desconocería lo dispuesto en el inciso final del canon 320 del C.G.P., según el cual "*Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia (…)".*

Refiriéndose a esa disposición normativa, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, explicó:

> "*De la norma en cita emerge diamantino que la 'legitimación para recurrir', cualquiera que sea el mecanismo que se emplee,* ***le asiste a quien resulte afectado negativamente por la postura definitoria acogida por el juzgador de instancia****; en consecuencia, la parte accionada se habilita para activar la jurisdicción en pro de modificar tal determinación, siempre que ésta le perjudique, a contrario sensu,* ***si aquella niega la totalidad de las pretensiones formuladas en su contra, no surge el citado 'interés', aun cuando el extremo victorioso no comparta los raciocinios que conllevaron a ese proveído*** *(negrilla fuera de texto, STC10898, 15 ag., 2019, rad. n° 2019-02540-00)*
> *Posición que encuentra eco en la jurisprudencia decantada de la Corporación:*
> *[S]egún los principios directrices del recurso de apelación, a más de su interposición oportuna y debida sustentación,* ***es menester la legitimación para recurrir, esto es, el interés o aptitud singular, específica y concreta para controvertir la decisión*** *circunscrita a 'la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia (artículo 350 Código de Procedimiento Civil) y exigible también en la hipótesis de adhesión al recurso de la otra parte, 'en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable' (artículo 353, ejúsdem) o, lo que es igual, el interés para recurrir, comporta una específica y estricta legitimación reservada únicamente* ***al sujeto procesal a quien desfavorece la decisión, excluyéndose a la parte favorecida con la decisión*** *(negrilla fuera de texto, SC064, 9 jul. 2008, rad. n° 2002-00017-01)"*[8].

Aplicados los presupuestos precedentes al *sub examine* refulge la improcedencia de la alzada interpuesta por el convocado contra el fallo del 8 de marzo del año en curso, en el que se itera se despacharon desfavorablemente la totalidad de las pretensiones, es decir, fue beneficiosa de los intereses del accionado, motivo por el cual carece de legitimación para discutir esa determinación jurisdiccional, por lo cual se impone la inadmisión de la alzada, no sin antes requerir al funcionario de primer grado, para que en lo sucesivo, tenga en cuenta lo aquí dispuesto.

[8] Corte Suprema de Justicia, AC698-2022, Rad. 2020-01448-00, 28 de febrero de 2022.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada como integrante de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el convocado contra la sentencia del 8 de marzo de 2022, proferida por la Superintendencia de Sociedades -Delegatura de Procedimientos Mercantiles-.

Segundo. Comuníquese lo aquí dispuesto al *a quo.* Por la secretaría ofíciese y déjense las constancias a que haya lugar.

Tercero. Requerir al funcionario de primer grado, en la forma y términos dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (7)

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff9aaacf78a32c00cd1c7dd136aa17d3d288aab452d27afc066da21b0349d24**
Documento generado en 07/06/2022 12:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Juan David Luquez López
Demandado	Carbomach S.A.S.
Radicado	110013199 002 2021 00357 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 2 de junio de 2022 por la Dirección de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades, dentro del asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020[1].

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

[1] De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. *"(...) los recursos interpuestos (...) se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)".*

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3004d4f87738ae99966ae80e1d1287a0ab989166e23f34b4f4d32d36653ed986**
Documento generado en 16/06/2022 09:42:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Samuel García Velazco y Alexander Arce García
Demandado	Andina Motors S.A., Luis Fernando Lenis Steffen, Luis Felipe Lenis Domínguez y Rosa Margarita Lenis Steffen
Radicado	110013199 002 2022 00043 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de mayo de 2022 por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, dentro del asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020[1].

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

[1] De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. *"(...) los recursos interpuestos (...) se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)".*

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043ed46fdd6272da679ad708a24e226280b77b539c0ab0d2766d948ac0b1585b**
Documento generado en 16/06/2022 09:01:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No.	11001310300320190039701
Clase:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Ejecutante:	JOSÉ YESID ARANA MURILLO
Ejecutado:	JOHN PORTELA ARDILA Y ANA ELIZABETH ARDILA MARTÍNEZ.

Con soporte en el numeral 7° del artículo 321 del C.G.P., se decide la apelación interpuesta por la parte demandante contra el auto de 3 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado 3° Civil del Circuito de esta ciudad, a través del cual declaró la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por desistimiento tácito, ordenó el desglose de los documentos allegados con la demanda, el levantamiento de las cautelas decretadas y se abstuvo de condenar en costas.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído recurrido, la juzgadora de primer grado aplicó la sanción establecida en el numeral 2° del canon 317 del CGP, tras advertir que el referido asunto no tuvo actuación alguna durante el plazo de 1 año.

Inconforme con tal determinación, el demandante impetró recurso de apelación, con sustento en que no se satisfacen los requisitos del artículo 317 del CGP para que proceda la terminación del juicio, pues aduce que, de un lado, "se encontraban pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas"; y de otro, "se adelantaron actuaciones cuya

naturaleza interrumpe los términos previstos para la declaratoria del desistimiento tácito".

CONSIDERACIONES

Se anticipa que se revocará lo decidido en primer grado, puesto que un estudio del expediente permite colegir que no se imponía decretar la terminación del juicio por desistimiento tácito, como a continuación pasa a exponerse:

Lo primero que ha de resaltarse es que, en el proceso ejecutivo del epígrafe no cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante ni auto que ordena seguir adelante la ejecución, por lo que, el término que acá ha de tenerse en cuenta para dilucidar la eventual aplicación del desistimiento tácito es el de 1 año, que consagra el numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Ahora bien, es verdad averiguada que dicha figura procesal consagra una sanción orientada a castigar el abandono del proceso, para lo cual es indispensable verificar -en la hipótesis objetiva prevista en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.,- que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de 1 año en primera o única instancia[1], contado a partir del día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación, término que admite interrupción, según lo prevé el literal c) del numeral 2° *ibíd.,* por cuya virtud "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".

Al respecto, la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[2], precisó que "dado que el «*desistimiento tácito*» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la *«actuación»* que conforme al literal c) de dicho precepto *«interrumpe»*

[1] Plazo aplicable porque el proceso no cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, en los términos del literal b) del numeral 2° del artículo 317 del CGP.
[2] Sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, R. 11001-22-03-000-2020-01444-01.

los términos para que se *«decrete su terminación anticipada»*, es aquella que lo conduzca a *«definir la controversia»* o a poner en marcha los *«procedimientos»* necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la *«actuación»* debe ser apta y apropiada y para *«impulsar el proceso»* hacia su finalidad".

En la citada providencia se dispone, además, que "[c]omo en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que *«la parte cumpla con la carga»* para la cual fue requerido, solo *«interrumpirá»* el término aquel acto que sea *«idóneo y apropiado»* para satisfacer lo pedido"[3].

Aplicadas las anteriores nociones al presente asunto, se tiene que la última actuación notificada por estado (esto es, el auto que decretó el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1418717) data del 17 octubre de 2019, notificado el 18 siguiente, y que se libró despacho comisorio el 28 del mismo mes y año, habiéndose efectuado su retiro por la parte demandante el **12 de noviembre de 2019**; y la providencia cuya apelación hoy se decide se dictó el **3 de diciembre de 2021**, evidenciándose que durante ese interregno se realizaron distintas actuaciones en orden a efectivizar la orden de secuestro emitida por la *a quo*.

Obsérvese que el 22 de enero de 2020 la actora radicó el mencionado despacho comisorio ante la Alcaldía Mayor de Bogotá; que el 1° de junio de 2020 la Alcaldía Local de Teusaquillo le informó a la apoderada del demandante que lo recibió el 19 de febrero de ese año y que fijó como fecha para la diligencia de secuestro el 21 de mayo anterior, pero que ésta no se llevó a cabo "por la emergencia que actualmente se presenta y que por la misma se ordenó el confinamiento obligatorio y la suspensión de términos y por consiguiente la orden de no realizar este tipo de diligencias"; que el 29 de mayo de 2020 la apoderada del demandante pidió a la referida alcaldía que fijara nueva fecha; y que el 26 de agosto de 2021, se efectuó el reparto de ese despacho comisorio al Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, autoridad judicial que el 17 de septiembre de 2021 avocó su conocimiento y señaló el día 18 de noviembre de 2021 a las 12:00 p.m. para llevar a cabo la diligencia, fecha en la que, en efecto, se materializó

[3] *Ibídem.*

el secuestro del mencionado bien.

Así las cosas, se evidencia que el proceso del epígrafe ha permanecido activo y que las actuaciones que se enlistaron estaban encaminadas a efectivizar las cautelas ordenadas, por lo que no había lugar a decretar la terminación de esa actuación. Mas aún, si se tiene en cuenta que, incluso efectuándose el descuento del lapso de suspensión de términos que tuvo lugar entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, con motivo de lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 1º del Decreto Legislativo 564 de 15 de abril de esa misma anualidad[4] y los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, todos de 2020, emanados de la misma Sala Administrativa, el proceso no permaneció estático por el término de 1 año.

Y es que, en todo caso, si existió una parálisis en la realización de la diligencia de secuestro que fue programada inicialmente por la Alcaldía Local de Teusaquillo, ésta no es atribuible a la parte actora, pues no se realizó debido la contingencia sanitaria que generó el virus del Covid 19, y como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia en la providencia antes mencionada, en lo concerniente al impulso de las actuaciones a cargo de las parte deberá tenerse en cuenta " lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), **en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»"[5].** (Se resalta)

Por último, no puede olvidare que tal como lo dispone el artículo 40

---

[4] Expedido por el Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y el Decreto Ley 417 del 17 de marzo de 2020 "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", norma según la cual: "es necesario suspender desde el 6 de marzo de 2020 **los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso** (…), los cuales **se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.**."(Se resalta).

[5] Sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, R. 11001-22-03-000-2020-01444-01.

del CGP, "[e]l comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue", por lo que las actuaciones surtidas en las Alcaldías Locales y en el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, tendientes a materializar el secuestro del predio objeto de cautela, en efecto interrumpieron el término al que la *a quo* hizo alusión; y por consiguiente no había lugar a decretar la terminación del juicio.

Lo anterior impone la revocación del proveído de primer grado, ante el incumplimiento de los requisitos que establece la norma en cita para la procedencia del desistimiento tácito. Sin condena en costas ante la prosperidad de la alzada (artículo 365 *ejúsdem*).

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Revocar el auto de 3 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado 3° Civil del Circuito de esta ciudad. En su lugar, se ordena la continuación del compulsivo en el estado en que se encontraba antes de ser terminado por desistimiento tácito.

Segundo. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e31e2f0f0aab5474f1f125dcc7380c7fcadcf32de90f63c47f4ef5ffb9fd69**
Documento generado en 16/06/2022 08:08:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO) PROMOVIDO POR LA SEÑORA ELVIRA WASSERMAN CONTRA ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Rad. 003 2019 02718 01

Se resuelve el recurso de reposición que formuló el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 19 de mayo de 2022, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación, en cumplimiento de una acción de tutela.

ANTECEDENTES

1. A través del auto cuestionado este Despacho declaró desierto el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió la Superintendencia Financiera de Colombia a través de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales el 15 de febrero de 2021, en acatamiento y obedecimiento a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL1859-2022 del 9 de febrero de 2022.

2. Inconforme con tal determinación, el apoderado de la demandante interpuso el recurso de reposición con fundamento en que presentó y sustentó en dos oportunidades el recurso de apelación, los días 15 y 18 de febrero de 2021, en la primera oportunidad, de manera oral, en la segunda, por escrito enviado a los correos electrónicos de la Superintendencia financiera y de la pasiva.

Adujo que en relación con la aplicación del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11739 de 2021, refirió que si el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la

providencia judicial, no hay motivo para que el superior le exija la sustentación de la impugnación; que, por ende, en el caso concreto no se debe exigir la sustentación; que en la sentencia STC11919 de 2021 dicha Corporación estimó que con la entrada en vigencia de dicho decreto no era admisible que el juzgador de segunda instancia declarara desierta la alzada cuando fuera sustentada prematuramente; y, que en la tutela No. 96379 la Sala Civil de la Corte consideró que el recurso había sido presentado en forma prematura.

En consecuencia, solicita reponer el auto y acatar la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de garantizar a las partes su derecho fundamental al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia.

3. La parte demandada se abstuvo de descorrer el traslado del recurso instaurado.

CONSIDERACIONES

1. Para resolver, se recuerda que al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso "…*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen*", de lo que se tiene que el medio de impugnación instaurado resulta procedente contra la determinación opugnada.

2. De igual modo, memórese que en la sentencia STL1859-2022 dictada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia consideró que esta sede debió declarar desierto el recurso de apelación, con asidero en que la parte apelante, acá recurrente, no cumplió dentro de la oportunidad prevista en la ley, la carga de sustentar los reparos que formuló ante el *ad quem*, lo cual impide, so pretexto de acoger la postura de la Sala Civil de esa misma Corporación, aceptar el planteamiento en que está edificado el medio de defensa horizontal, ya que, como lo expuso el representante judicial de la censora, se trata de una sentencia judicial dictada en sede de tutela que se debía acatar.

Ahora, no por el hecho de que ya se cumplió con la orden es posible avalar el sustento del recurso, en cuanto a que esta sede "*podrá adoptar una decisión, tendiente a reponer el auto y acatar la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*", so pretexto de garantizar a las partes los derechos fundamentales al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia, precisamente, porque, por razón de la declaratoria de desierto del recurso de alzada, no es posible tener por sustentado el recurso y correr traslado a la parte no apelante, como en ello insiste el apoderado de la recurrente, menos, cuando tal determinación fue adoptada en sede constitucional en la que se ventiló la protección de derechos de ese rango.

Con todo, no se olvide que la postura actual de la Corte Constitucional en materia de sustentación de la apelación de sentencias está orientada a hacer valer que se debe interponer el recurso ante el juez de primera instancia, con la precisión breve los reparos concretos contra la decisión, como ocurrió en este caso; además, es clara, en tanto la Corporación indica que se debe surtir ante el superior y estar fundada en los reparos que se hicieron en primer grado, lo cual refuerza la imposibilidad de acoger el sustento del recurso horizontal acá impetrado.

3. Así las cosas, en atención a que la decisión se dictó en acatamiento a una decisión judicial en sede de tutela y no se vislumbra yerro en ella que amerite su revocatoria, se mantendrá, puesto que, contrario a lo que expone el apoderado de la parte actora, no es posible tener por sustentado el recurso con la exposición de los planteamientos o argumentos que ventiló al momento de formularlo en primera instancia, en tanto que era necesaria la expresión de las razones de su inconformidad en esta sede, conforme lo explicó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL1859-2022 del 9 de febrero de 2022 con base en la cual se adoptó la decisión aquí cuestionada.

Coherente con lo anterior se,

RESUELVE

NO REVOCAR la decisión adoptada por el Despacho en proveído del 19 de mayo de 2022, por las razones expuestas.

Notifíquese,

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 818c4057003c7a7dbead448f9e4423e98a2bd69b0870bed85ef44f90ae5ce7cf
Documento generado en 16/06/2022 09:16:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de protección al consumidor
DEMANDANTE	Municipio de Tumaco
DEMANDADA	Banco Davivienda S.A.
RADICADO	110013199 003 2020 04273 01
INSTANCIA	Segunda – *apelación sentencia* -
DECISIÓN	Niega pruebas

Magistrada ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide la solicitud de decretar pruebas en segunda instancia presentada por el apoderado de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

Dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2021 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, la demandante, con soporte en que en primera instancia fue decretada, pero se dejó de practicar sin culpa de la parte que la solicitó, pidió que ahora se ordene:

> *1. (…) oficiar a la Fiscalía 28 Seccional de Tumaco a fin que remita copia del expediente No. 528356000541201900416, el cual corresponde a la investigación penal que adelante la Fiscalía General de la Nación por punibles de fraude electrónico.*

Lo anterior, toda vez que la citada entidad al responder la petición elevada por el *a quo*, se abstuvo de remitir el expediente aduciendo protección de la información, que, por demás, estaba contenida en más de 1000 folios.

II. CONSIDERACIONES

1.- El compendio procesal regula con claridad la oportunidad y forma para solicitar, decretar, practicar y contradecir las pruebas, por lo que el respeto por tales postulados se constituye en uno de los pilares para la correcta administración de justicia, como quiera que *"[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"* (art. 164 C.G.P.). Por regla general el escenario para el debate probatorio es la primera instancia, y sólo excepcionalmente se permite en la segunda, siempre que se den los presupuestos taxativos que refiere el artículo 327 *ibídem*.

Para el caso particular, la demandante fundó su solicitud en lo regulado por el numeral 2 del canon citado, que establece, su procedencia "*Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió".*

2. Revisado el expediente se advierte que, efectivamente, el 15 de junio de 2021 se decretó como prueba, entre otras, oficiar a la Fiscalía Local de Tumaco para que remitiera al proceso las copias que no tuviesen reserva del expediente 528356000541201900416[1]; se libró la comunicación a la citada entidad, la cual respondió que dada la trascendencia de la información contenida en el plenario, no era dable acceder a remitirlo, en la medida en que estaba ad portas de librar órdenes de captura dentro de la actuación, y atendió la restante petición atinente a enviar copia de los análisis efectuados

[1] Ver tiempo 19:15 del archivo "050 Anexo Exp. 2020-4273 Audiencia 15-06-2021", carpeta "Primera Instancia" expediente digital.

a dos equipos de cómputo[2]. En audiencia de 23 de julio de 2021, el Despacho puso en conocimiento de las partes lo atestado por la Fiscalía mencionada, sin que las mismas efectuaran ningún reproche o exigieran requerirla con alguna finalidad en particular respecto del medio probatorio. Además, la actora buscó la declaración de suspensión del proceso soportada en lo esgrimido por el ente acusador, lo que da plena cuenta que sabía los términos en que se pronunció, y nada dijo al respecto para que se procurara el recaudo completo del expediente.

Por otra parte, en la audiencia adelantada el 31 de agosto de 2021[3], previo a escuchar los alegatos de conclusión de las partes, el *iudex a quo* señaló que la etapa probatoria estaba agotada, ante lo que no hubo manifestación u oposición alguna.

3.- Vista la conducta procesal de la actora no es posible acceder al decreto probatorio que solicita, en tanto no se dan los presupuestos del numeral 2° del artículo 327 del C.G.P., pues no replicó las decisiones que tuvieron por satisfecho el debate probatorio.

En conclusión, no concurren en este asunto los supuestos fácticos para el decreto de pruebas en segunda instancia.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

---

[2] Ver archivo *"060 095 RESPUESTA A Superintendencia Financiera de Colombia – 2019 – 00416"*, carpeta *"Primera Instancia"* expediente digital.
[3] Ver tiempo 00:20 *"111Anexo Exp. 2020-4273-Grabación de la reunión"*, carpeta *"Primera Instancia"* expediente digital.

RESUELVE

Primero. Negar el decreto de pruebas solicitado.

Segundo: Por Secretaría contrólese el término para la sustentación del recurso.

Notifíquese

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0fe858413ea13db9d28a57fee5e86045a3a5fb03018fdb52e62a6c642d244c8
Documento generado en 16/06/2022 03:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

11001-31-99-003-2021-02029-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el día 14 de enero del año 2022, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí intervinientes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66758a2d795d4139bc3da3f7ba34edf0a288656a03c187de6b891cffe8e7af85**
Documento generado en 16/06/2022 11:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR) PROMOVIDO POR EL SEÑOR FERNANDO ALFONSO GONZÁLEZ ALDANA CONTRA LA SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Rad. 003 2021 03126 01

Da cuenta el informe de secretaría que antecede, que dentro de la oportunidad prevista en el artículo 14 (inciso 3º) del Decreto 806 de 2020, la parte apelante no sustentó en tiempo el recurso interpuesto, a pesar de que el auto de 19 de mayo de 2022, que ordenó correr traslado para dicha sustentación, se notificó por estado electrónico el día 20 del mismo mes y año, en la página web de la Rama Judicial.

El Despacho declarará desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada que profirió la Superintendencia Financiera de Colombia a través de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales el 31 de enero de 2022, por las siguientes razones:

1ª. La obligación de sustentar el recurso de apelación ante el funcionario de la segunda instancia se encuentra consagrada no solo en inciso segundo del numeral 3º del articulo 322 y artículo 327 del Código General del Proceso, artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (vigente para la fecha en que se admitió el recurso), sino también en la sentencia de unificación SU-418 de 2019, reiterada en la sentencia T-021 de 2022 de la Corte Constitucional, máximo órgano de cierre en lo que atañe a la interpretación de los derechos constitucionales. Al respecto en la sentencia de unificación consideró que: "*…tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia*".

Y, agregó que: "*(…) la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que* ***ese deber se predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior****, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia*" (negrilla fuera del texto original).

De lo anterior se evidencia la necesidad legal de que el apelante sustente, o mejor, desarrolle ante el juez de alzada, los motivos de inconformidad que esbozó ante el juez de primera instancia.

2ª. Con apoyo en el Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", proferido con ocasión de la pandemia que generó el virus Covid-19, que también dispuso la obligación de sustentar en la segunda instancia, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que hasta ese entonces tenía el mismo criterio que la Corte Constitucional, lo moduló al decir que:

> *"En suma, el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la opugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver (…)"*

Uno de los salvamentos de voto a la decisión mayoritaria, considera que las:

> *"Modificaciones que si bien privilegiaron lo escrito sobre lo oral en la segunda instancia y, cuya finalidad no es otra que «evitar el desplazamiento de los usuarios y funcionarios de la administración de justicia a los despachos judiciales y notarías y, de esta forma, proteger su salud», también permiten afirmar que la estructura de las cargas que impone el legislador como presupuestos para que el superior funcional examine la providencia apelada y, las consecuencias de su*

desatención además que no han variado, no se extendieron a la obligación misma de «sustentar la apelación» ante el juez competente, que lo es el ad quem, sino que, como excepción al principio de oralidad en la administración de justicia, admitió que, para dicho propósito, el apelante pueda hacerlo por escrito, sin necesidad de acudir personalmente a la sede del funcionario".

3ª. En el devenir de la discusión expuesta, la suscrita compartía el criterio que sostiene que el recurso de apelación debe ser sustentado en segunda instancia, aún con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, en razón a que las normas que generan la discusión, a juicio del Despacho, establecen dos etapas bien diferenciadas: la exposición de los reparos ante el juez que emite la providencia y, luego, la sustentación ante el fallador de segundo grado, así quedó plasmado en varios autos.

Empero, con la agudización de la pandemia, que trajo consigo el virus Covid-19, lo mismo que las cuarentenas sucesivas decretadas a nivel nacional y el confinamiento preventivo obligatorio, unido al hecho de la precaria tecnología existente para entonces en la secretaría de la Sala civil y que los funcionarios y empleados hasta ahora nos estábamos familiarizando con el uso de los medios tecnológicos implementados, sumada la desinformación de la mayoría de los sujetos procesales respecto de la nueva forma de notificaciones por medios digitales, hizo que fuera frecuente que los procesos entraran al despacho con informe de no sustentación del recurso de apelación. Así, al declarase desierta la impugnación por tal razón, se interpusieron múltiples recursos de reposición para explicar las dificultades de las partes para enterarse de las actuaciones procesales. Frente a esa realidad coyuntural, la suscrita optó por admitir como sustentado el recurso con los fundamentos presentados como motivos de apelación en primera instancia, precisamente en garantía al acceso a la administración de justicia.

La anterior postura se recogió con auto de cuatro de abril de 2022 dentro del radicado 051 2021 00024 01, al considerar que en los más de dos años que lleva la pandemia, las dificultades descritas se han superado, no solo respecto de funcionarios y empleados, sino también de los sujetos procesales; de modo que si las barreras descritas que impedían el acceso a la administración de justicia se

superaron, no existe razón alguna para seguir justificando el incumplimiento de la carga impuesta por el legislador al apelante, de sustentar su impugnación ante el superior del *a quo*, porque, so pretexto de garantizar el acceso a la administración de justicia y de tolerar la inactividad del apelante, se lesionan derechos del mismo rango de la contraparte, que, en la mayoría de los casos, desconoce el motivo específico del reparo pese a que conozca del esbozo general. Además, recuérdese que, tratándose de apelante único, el funcionario de segundo grado tiene limitada su actuación a que: "***deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante***…", conforme al artículo 328 del C.G.P., argumentos que son los sustentados en segundo grado, puesto que puede ocurrir que existan muchos otros que se deriven de la misma enunciación general pero que no sean motivos de inconformidad.

Argumentos estos que también le son aplicables al presente asunto, en consideración a que la parte demandante no cumplió con la carga de sustentar el recurso de apelación en los términos descritos.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia anticipada que profirió la Superintendencia Financiera de Colombia a través de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales el 31 de enero de 2022, dentro del presente asunto.

2. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd01bc21906c1c76aee4cbd207d9eb03de210c91bd50337ceb4cfc6344231b0**
Documento generado en 16/06/2022 09:21:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Protección al consumidor financiero
DEMANDANTE	Patricia Eugenia del Pilar Barrios Guzmán y otros
DEMANDADA	Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
RADICADO	110013103 005 2018 00044 01
INSTANCIA	Segunda – *apelación sentencia*
DECISIÓN	Niega adición sentencia

Magistrada ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

Proyecto discutido en sala de 15 de junio de 2022

Se decide la solicitud de adición presentada por el apoderado del extremo demandado respecto de la sentencia proferida por esta Corporación el 20 de abril de 2022, en el proceso referenciado.

I. ANTECEDENTES

Dentro del término oportuno, la pasiva solicitó la adición del fallo aludido porque se omitió hacer un pronunciamiento respecto de todos los reparos que dieron soporte a la apelación de la sentencia de primer grado, puesto que se enlistaron 8 y *"solo se abordan cuatro"*. La omisión recayó sobre los numerales 2, 4, 5 y 8 del escrito de sustentación.

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 287 del Código General del Proceso, frente a la adición de providencias, establece que: *"cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos en la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad."*

2.- Sobre el tema, la Sala de Casación civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en AC5829-2021, señaló:

> *(…) ha doctrinado esta Corporación que «se configura cuando se 'omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento' y sobre el cual el sentenciador guardó silencio. Es, pues, la ausencia de decisión sobre algún aspecto que debió ser materia de estudio, lo que amerita la eventual complementación de la providencia»* (AC3520, 18 ago. 2021, rad. n.° 2017-00201-01).

3. Prontamente se advierte la infertilidad de la petición, como quiera que la decisión de fondo contiene pronunciamiento sobre cada uno de los puntos debatidos en esta instancia, y contrario a lo dicho por el memorialista, cada numeral consignado al sustentar la alzada no se refiere a un preciso e individual reparo, debido a que, por su redacción y ubicación en el texto, en algunos casos, se trató de los argumentos o razones que soportaban uno solo.

En el numeral 2 del escrito de sustentación, en lo que concierne a la petición de adición, dice:

> *Respecto a la imputación del incumplimiento contractual y los supuestos daños ocasionados que dicho sea de paso no obedecen a Acción Sociedad Fiduciaria S.A., los aquí demandantes señalan en primer lugar un supuesto incumplimiento por parte de la sociedad Grupo Colcasa Red Inmobiliaria S.A.S., a lo que el Despacho en ningún momento se refiere, afirmación que es conocida igualmente por los aquí demandantes, de manera que no puede pretender ahora el Despacho encargar la responsabilidad inicialmente pactada, a la*

fiduciaria, sino que también debe llamar al presente litigio a Grupo Colcasa Red Inmobiliaria S.A.S (…).

Sobre la mentada integración del litisconsorcio con Grupo Colcasa Red Inmobiliaria S.A.S., en el numeral 3.1. del fallo se explicaron con nitidez los fundamentos de su improcedencia, entre ellos, la resolución de la excepción previa y el recurso de reposición que en su momento se interpuso.

En relación con los numerales 4 y 5 de la sustentación del recurso, se destaca que ambos se refieren al cumplimiento del requisito contemplado en el literal e) de la cláusula cuarta del contrato de vinculación, de acreditación del punto de equilibrio para que la fiduciaria pudiese proceder con el giro de recursos al fideicomitente, puntos que en el numeral 3.3. de la sentencia están debidamente estudiados y desechados, por cuanto *"el reparo se fincó en un examen descontextualizado de las consideraciones, de ahí que el análisis del mencionado literal no amerite ninguna reflexión adicional en esta instancia, pues si en la sentencia de primer grado no se tuvo por insatisfecho, ni su incumplimiento soportó la decisión del a quo, ninguna decisión en ese sentido pudo haber sido desfavorable a la recurrente."*

Al resolver la discusión propuesta por la demandada en torno a la falta de nexo causal entre su conducta y los daños alegados (numeral 3.5. sentencia), se adujo que *"el incumplimiento de la demandada impone que sea esta la llamada a salir a responder por los daños irrogados con su conducta, por lo que no es de recibo el alegato que se impetró en torno a que debe ser el patrimonio autónomo"*, y se concluyó, *"que contrario a lo alegado por la fiduciaria, sí es posible que con su patrimonio propio repare los daños que causó su comportamiento alejado de los raseros fijados con el contrato."*

En las descritas circunstancias, no es cierto que se haya omitido efectuar un pronunciamiento sobre los referidos asuntos en la sentencia que puso fin a la segunda instancia.

4.- En conclusión, no concurren en este caso los supuestos fácticos que regula el artículo 287 del Código General del Proceso para la adición de sentencia, por lo que se negará.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Negar la solicitud de adición respecto de la sentencia de fecha y contenido referenciados.

Notifíquese y devuélvase

Magistradas y Magistrado integrantes de la Sala

ADRIANA LARGO TABORDA
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd531a9943c1c8e587409bdf2e0a63c27ee023521ce0f5f18dd437f6bc842901**
Documento generado en 16/06/2022 11:47:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	:	Ejecutivo
Demandante	:	Colpaz S.A.S.
Demandado	:	Construcciones y Diseños Planificados S.A.S. – CODISPLAN S.A.S.
Recurso	:	Apelación auto

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación que interpuso la sociedad demandada contra el proveído de fecha 28 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá mediante el cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

LOS RECURSOS

El abogado censor alegó qué: (i) el pagaré que se presentó como título base de ejecución tiene como fundamento un contrato de cuentas en participación para el desarrollo y construcción de un proyecto habitacional de fecha 25 de agosto de 2016, en el que figura como socio gestor su representada y como oculto la ejecutante, (ii) según los arts. 507 a 511 del C. de Cio., todos los partícipes deben contribuir con aportes para el negocio común, pero el gestor no puede disponer de la empresa así se le repute como dueño, (iii) la relación contractual no se ha terminado y liquidado, pero según la información contable que anexó la deuda que se le endilga es inexistente, y (iv) con el embargo previsto en

el art. 599 del C.G.P., "*los aportes dados por cada partícipe podrían ser afectados sin tener la calidad de demandado ejecutado... chocando contra la finalidad de las medidas cautelares*"[1].

La parte no recurrente solicitó que se mantuviera da decisión[2].

El 9 de mayo de 2022 el *a quo* no repuso la providencia fustigada y concedió la alzada en el efecto devolutivo[3].

El expediente se radicó en la secretaría de esta Corporación el 19 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares, como son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, han sido consideradas un componente del debido proceso y de acceso a la administración de justicia que comprende no solo la posibilidad de obtener un pronunciamiento judicial oportuno sino, también su materialización y efectividad. De manera general se decretan cuando se justifica adoptar acciones necesarias para la salvaguarda de ese derecho y se fundan, entre otras razones, en el peligro que entraña la demora en decidir un pleito y la probabilidad de que se haga imposible la ejecución del fallo definitivo.

En punto del reparo se advierte que los argumentos esgrimidos por la demandada no se acompasan con los parámetros establecidos en el art. 597 del C.G.P., que hacen referencia a los casos en los cuales hay lugar al levantamiento de las cautelas, toda vez que estos se encuentran encaminados a derruir la existencia de la obligación reclamada, pues

[1] Cfr. Carpeta "C01Principal", Archivo "15RecursoReposicion"
[2] Ib. Archivo "14DescorreRecurso"
[3] Ib. Archivo "21AutoResuelveRecurso"

considera que no existe deuda a su cargo, situación que no puede ser incorporada al proceso a través del recurso de reposición contra el auto que decreta las medidas, ni mucho menos ser objeto de estudio o pronunciamiento es este estadio procesal, pues ello deberá ser dilucidado en la respectiva sentencia, siempre y cuando, lo hubiere puesto de presente al momento de excepcionar.

Y si se trata de afirmar que la orden cautelar puede afectar los aportes que entregaron otras personas que no están siendo ejecutados, hay que ver que ella no recae sobre el contrato de cuentas en participación y en caso de que la medida se ejecutará de una manera inadecuada serán los perjudicados los llamados a reclamar.

En consecuencia, se confirmará el proveído censurado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 28 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Se condena en costas al recurrente ante el fracaso de su recurso. Se fijan como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,



RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO	**:**	Pertenencia
DEMANDANTE	**:**	Cleofelina Guevara Romero y otro
DEMANDADO	**:**	Javier Mauricio Jacobo Caicedo
RECURSO	**:**	Apelación Auto

Sería del caso resolver el recurso de apelación impetrado por la apoderada del señor Fernando Elmer Galindo Bedoya, heredero Roberto Enrique Jacobo Caicedo (q.e.p.d.), contra el auto de 22 de marzo de 2022, de no ser porque en el examen preliminar efectuado de conformidad con el art. 325 del C.G.P., se advierte que es inadmisible, según pasa a exponerse:

1. La apoderada judicial de Galindo Bedoya presentó las excepciones previas que denominó *"ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales o adicionales"* y *"juramento estimatorio"*[1] y una vez integrado el contradictorio, mediante auto de 22 de marzo de 2022, que las declaró no probadas y condenó en costas[2].

2. Inconforme la parte interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación[3]. En providencia de 4 de mayo de 2022, el *a quo* mantuvo la decisión censurada y concedió la alzada en el efecto devolutivo[4].

---

[1] Cfr. Carpeta "02ExcepcionesPrevias", Archivo "01Cuaderno02"
[2] Ib. Archivo "05AutoResuelveExcepcionesPrevias"
[33] Ib. Archivo "07RecursoReposiciónApelación"
[4] Ib. Archivo "16AutoResuelveRecurso"

3. Pero, los artículos 100 a 102 del C.G.P., regulan todo lo concerniente a la oportunidad y trámite de las excepciones previas sin que se avizore en alguno de sus apartes que sobre la decisión que las resuelve procede el recurso de apelación. Así mismo, en el art. 321 *ibidem* tal determinación no se encuentra enlistada como una providencia susceptible de alzada, razón por la cual se ordenará la devolución de las diligencias al despacho de origen ante la inadmisibilidad de la apelación.

NOTIFÍQUESE,



RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO (RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL) PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA. CONTRA LA SOCIEDAD SEGUROS COLPATRIA S.A. (HOY AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.)

RAD. 007 2012 00187 02.

En atención a que se prestó caución en las condiciones y términos ordenados en auto precedente, conforme lo establecido en el artículo 341 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

1. ACEPTAR la póliza allegada por la sociedad AXA Colpatria Seguros S.A.

2. DECRETAR la suspensión del cumplimiento de la sentencia recurrida.

3. Por Secretaría, remítase el expediente digitalizado a la Secretaría de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f53726eb883f1b5ac12ef43b46095bb4d19bcd8ad1c3b907a06865ad457890**
Documento generado en 16/06/2022 09:32:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°: 11001310300720160014303
Demandante: Feparvi Ltda.
Demandado: Víctor Hugo Ramos Camacho y otros

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia dictada el 4 de abril de 2022, por la cual dispuso no casar la sentencia proferida por esta Corporación el 5 de julio de 2019.

Como quiera que la competencia de esta Sala se agotó al proferir la decisión que resolvió el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, y no existiendo decisiones y trámites pendientes, se **ORDENA** la **DEVOLUCIÓN** del expediente al Juzgado de origen dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f739f64f621f72efb9bd897c96772061d267c325424203ac6ad218f24dc1ff**
Documento generado en 16/06/2022 12:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL) PROMOVIDO POR LA SEÑORA ANDREA CASTRO HENAO Y OTRA CONTRA EL SEÑOR CARLOS JULIO MARTINEZ GONZALEZ Y OTRO. Rad. 007 2019 00733 01

En atención a que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso "***El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso****, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos*"; y que mediante el proveído del 5 de mayo de 2022 este Despacho resolvió el recurso de reposición que interpuso la apoderada de la parte actora contra el auto de fecha 21 de abril de este mismo año, en el que se declaró desierto el recurso de apelación que dicho extremo procesal interpuso contra la sentencia que profirió el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, determinación que no contiene puntos nuevos, en tanto se remite a los planteamientos del recurso y a las razones que conllevaron a adoptar tal determinación, se

DISPONE:

RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición instaurado por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 5 de mayo de 2022, por las razones expuestas.

Notifíquese,

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5f4b475561fff0a8ccca326abb94731b2f8d28425dff1d5c51468f02861da3**
Documento generado en 16/06/2022 09:29:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

Radicación: 110013103008-2017-00680-01
Demandante: Central de Inversiones S.A. CISA
Demandado: Ciro Sergio Mutis Caballero
Proceso: Declarativo

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Para decidir la anterior petición de adición "*y/o*" aclaración del auto proferido el 8 de junio de 2022, formulada por el apoderado de la parte demandada (pdf 14 cuad. Tribunal), cumple anotar lo siguiente:

1. La Corte Suprema de Justicia respecto del artículo 311 del CPC, hoy 287 del CGP, puntualizó que esa disposición expresa "*con total claridad, que la complementación de las sentencias o de los autos, según el caso, procede siempre y cuando el funcionario judicial desatendió pronunciamiento sobre algún punto que a instancia de parte o de oficio debía acometer*" (auto de 5 de marzo de 2011, exp. 2006-00243-01)[1]. De esa manera, la providencia enjuiciada ninguna omisión tuvo, examinado que resolvió la solicitud de pruebas presentada por el demandado en el trámite de segunda instancia, conforme a las previsiones legales.

2. En cuanto al ruego de aclaración, esta forma de enmienda, contemplada en el artículo 285 del Código General del Proceso, solo es posible cuando la respectiva providencia (sentencia o auto), "*contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella*"; esto es, que las dubitaciones deben estar en la resolución del acto judicial, mas no en la motivación, excepto los eventos en que esta última parte tenga una influencia necesaria en la decisión.

---

[1] Referencia tomada de la providencia de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- de 25 de junio de 2013, M.P. Dr.: Fernando Giraldo G.

Dentro de ese ámbito legal, en realidad no hay duda o hesitación en la providencia de 8 de junio de 2022, en la medida en que como ya se dijo, en su parte decisiva decidió la solicitud probatoria del demandado en segunda instancia, aunado a que ordenó incorporar de oficio los documentos allegados por esa parte, determinación que tampoco muestra ambigüedades.

Y en la parte final se dijo tener en cuenta que la parte demandante "*sustentó el recurso de apelación por ella interpuesto*", pues nada obsta que un apelante cumpla esa carga antes del término señalado en el art. 14 del decreto 806 de 2020, de recordar que ese precepto establece que la sustentación deberá hacerse "***a más tardar** dentro de los cinco días siguientes*" a la ejecutoria del auto que admite la apelación o niega la solicitud probatoria (se resaltó), norma esa que es aplicable a este recurso de apelación. Anticipación de la sustentación que también ha decantado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (STC5497-2021 y STC5569-2021)[2].

Y desde luego que eso no releva el control de términos y que se efectúen los traslados, puesto que estos trámites son de aplicación legal.

3. Por demás, se observa que el solicitante pide explicación de varios pormenores en torno a la aplicación del art. 14 del decreto 806 de 2020 para este asunto, aspecto que no se resuelve por la vía de la aclaración de providencias y mucho menos a modo de consulta al magistrado sustanciador sobre hipótesis de posible ocurrencia en los autos, toda vez que la normatividad está ahí y su aplicación por cuestiones de vigencia también está definida en el ordenamiento según específicas reglas, como el art. 40, de la ley 153 de 1887 (modificado por el art. 624 del CGP). Al juez o magistrado le corresponde decidir y aplicar las normas respecto de situaciones o actos procesales que en concreto

[2] Al respecto puede verse el video de la Corte Suprema de Justicia, denominado *Diálogos con la Justicia. Balance sobre el decreto 806 de 2020. Junio 8 de 2021*, a partir del minuto 24:12. (257) DIÁLOGOS CON LA JUSTICIA. Balance sobre el decreto 806 de 2020. Junio 8 de 2021. - YouTube

se presenten en cada momento del devenir procesal, mas no a modo de consulta de los profesionales del derecho que apoderan a las partes.

Con todo, debe atenderse que la providencia de 8 de junio de 2022 se limitó a incorporar, **de oficio**, al expediente los documentos que aportó el demandado es su solicitud probatoria, mas no decretó ninguna prueba cuya práctica deba realizarse en audiencia en los términos del art. 14 del decreto 806 de 2020, luego para este asunto el trámite tiene que permanecer escritural.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **deniega** las solicitudes de adición y/o aclaración del auto de 8 de junio de 2022, formuladas por el demandado.

Notifíquese y cúmplase.



JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2021).

Proceso N.°	11001310300820180016**8 01**
Clase:	VERBAL – PERTENENECIA
Demandante:	ADRIANA LICINIA SERRANO VARGAS y otros
Demandada:	MARÍA CLAUDIA MATALLANA ÁNGEL y otros

1. Comoquiera que el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 26 de abril del año en curso, el suscrito magistrado dispone, con fundamento en los artículos 322 (incisos 2° y 3º del numeral tercero), 323 (numeral segundo) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada principal y demandante en reconvención, contra la sentencia que el 28 de marzo de 2022 profirió ese estrado judicial, mediante la cual declaró prósperas las pretensiones del libelo inicial e infundadas las enarboladas en el de mutua petición.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de formulación de la alzada[1], luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos que se presentaron contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Comoquiera que si bien se ordenó la devolución de este expediente por venir incompleto, su retorno al tribunal no obedece a la concesión de un nuevo recurso que deba resolverse, sino al cumplimiento de lo ordenado en el auto de 26 de abril del año en curso; por lo tanto, este asunto no podía someterse de nuevo a reparto con el consecutivo final "02", razón por la cual se previene a la secretaría para que todo lo relacionado con la apelación de esta sentencia se registre en

[1] Vigente al momento en que se profirió el fallo impugnado y se interpuso la apelación y, por ende, aplicable al presente asunto por virtud de lo previsto en el artículo 624 del CGP, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

el Sistema de Información de Procesos "Justicia Siglo XXI" con el radicado n.° 11001310300820180016801.

3. Por lo demás, comoquiera que de la revisión del expediente que envió el juzgado de primera instancia, se evidencia que, además de una apelación de sentencia, hay que resolver una apelación de **auto**, por secretaría ábrase cuaderno separado (con el consecutivo final "02") a dicha apelación de auto, previo el abono respectivo para la compensación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79dc06fb81cd455a26808b96bdde4135070496dbc50d8343c1e577b63da2a7b4
Documento generado en 16/06/2022 04:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación N°: 11001 3103 008 2019 00815 01
Demandante: Álvaro Mauricio Bonilla Lizarazo
Demandado: Axa Colpatria Seguros S.A.

ADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 17 de mayo de 2022 por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el Juez *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, en ese **LAPSO Y EN ESTA INSTANCIA DEBERÁ SUSTENTAR LOS REPAROS CONCRETOS QUE FORMULÓ ANTE EL A QUO O MANIFESTAR SI SE TIENE COMO SUSTENTACIÓN EL ESCRITO QUE PRESENTÓ ANTE EL JUEZ DE INSTANCIA, PUES EN CASO DE GUARDAR SILENCIO, SE DECLARARÁ DESIERTO EL RECURSO DE ALZADA, COMO DISPONE EL ARTÍCULO CITADO**. Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a3fb2c994593cb4960874feec6aca6411b978b94cbc37aeeb1e3dc868e2b99**
Documento generado en 15/06/2022 04:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Pertenencia
DEMANDANTE	Nelson Camacho Bain y otro.
DEMANDADA	Juan Carlos Bain Peña y o.
RADICADO	110013103 010 2015 00470 01
INSTANCIA	Segunda – *apelación sentencia* -
DECISIÓN	Admite

Magistrada ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada principal y demandante en reconvención contra la sentencia de 5 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal[1], atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

[1] secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

Notifíquese

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511fd8e50ccae3b8778a16b7422e57812d26c5647be65c90c0b55ce346db6ea2**
Documento generado en 16/06/2022 03:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: PERTENENCIA de LUZ STELLA MURCIA CALDERÓN contra MARÍA ISABEL MURCIA CALDERÓN Exp. 010-2017-00202-01.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, amén de lo contemplado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y 625 del Código General del Proceso, en punto a la vigencia y aplicación en el sub examine del primero mencionado, se dispone:

*1.- **ADMITIR** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la pasiva contra la sentencia dictada el 12 de mayo de 2022 por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá.*

2.- Conforme lo establecido en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: "Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes", vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

3.- Por Secretaría NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico[1].

[1] *Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.*

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 011 2017 **00635** 01

1. Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por el demandado Edgar García Bernal contra la sentencia proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito en audiencia celebrada el 19 de agosto de 2021, dentro del proceso de pertenencia de Santiago Arcila Naranjo contra Edgar García Bernal y Otros.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 -vigente teniendo en cuenta la fecha de la alzada- y en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

2. Teniendo en cuenta que el Juzgado concedió ese recurso en el efecto devolutivo cuando debía hacerse en el suspensivo por encontrarse el fallo en uno de los casos establecidos en el inciso 2° del artículo 323 (ser meramente declarativo), la Secretaría proceda a comunicar a ese Despacho el efecto en el que se admitió la alzada conforme el inciso final del artículo 325 Cgp.

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
11001 31 03 011 2017 00635 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c05d35d6b0378b86ef25edb98e26e150235ed166a598a207aca1bf4d70ba8b**
Documento generado en 16/06/2022 05:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en Sala Dual de sesión virtual ordinaria del 9 de junio de 2022.

Ref. Proceso ejecutivo de **ACTIVOS E INVERSIONES LTDA.** contra **CLAUDIO MOLANO CAMACHO** y otro. (Modificación auto). **Rad.** 11001-3103-012-1995-18373-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a decidir lo correspondiente frente a la solicitud de modificación del auto de 25 de abril de 2022, dentro del proceso de la referencia, proferido por la Magistrada Flor Margoth González Flórez.

II. ANTECEDENTES

Por auto del 13 de mayo pasado, la Sala Dual dispuso rechazar por improcedente el recurso de súplica interpuesto frente a la aludida determinación[1]; sin embargo, su promotor insiste en que se modifique el proveído que desató la alzada.

III. CONSIDERACIONES

El canon 332 del C.G.P., regula el trámite del recurso de súplica y, en su inciso segundo previene que "*Le corresponderá a los demás magistrados que integran la Sala decidir el recurso de súplica. Contra lo decidido no procede recurso*".

[1] Archivo "*08 Resuelve Súplica Rechaza*":

Así, la competencia de la Sala Dual se agotó al resolver ese mecanismo de impugnación, sin que sea dable reabrir nuevamente el debate, para pronunciarse frente a los argumentos que ahora expone el inconforme, dirigidos a que se modifique el proveído que resolvió la apelación interpuesta contra el auto del 9 de julio de 2020 y se le libere de la imposición de costas, máxime cuando esa determinación no es pasible de súplica, como se reseñó en pretérita oportunidad.

Además, lo decidido por la Sala Dual, tampoco es susceptible de ser controvertido, siendo esas razones suficientes, para que el extremo activo se atenga a lo ya decidido, ante lo cual se dispondrá negar la solicitud de modificación implorada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA DUAL CIVIL**

RESUELVE

Primero. NEGAR la solicitud de modificación presentada por el extremo activo, frente al auto del 25 de abril de 2022.

Segundo. ORDENAR devolver el expediente digitalizado al Despacho de la Honorable Magistrada Flor Margoth González Flórez, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03469db6260c8a92d9d04c5281771abacfdc2a0a0474ebb0f4e7b29cb3f0c0e3**
Documento generado en 16/06/2022 09:42:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**:**	Ordinario – Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	**:**	Pedro Arístides Galvis Wilches y otros
DEMANDADO	**:**	Centro de Investigaciones Oncológicas San Diego y otros

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de 25 de octubre de 2021, mediante la cual NO CASÓ la sentencia proferida el 8 de mayo de 2017, por esta Corporación.

En firme este auto, por secretaría devuélvanse las diligencias al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase,



RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
Sala Civil

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 014201000359 01

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 2 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado 1º Civil del Circuito Transitorio de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Dado el tiempo que transcurrió para remitir el expediente, ofíciese a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, con inclusión del link de acceso al proceso, para lo de su competencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.
NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b24cde564f12d13b7908377b245fd255b33c200d731360a7a8a7caeef349824**

Documento generado en 16/06/2022 12:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO	:	Ejecutivo
DEMANDANTE	:	Dyna Group S.A.S.
DEMANDADO	:	A.A.Q. Equipos S.A.S. y Álvaro Andrés Quiroga
RECURSO	:	Apelación auto

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra la providencia de 11 de abril de 2019, proferida por el Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES.

Dynagroup S.A.S. impetró demanda ejecutiva en contra de A.A.Q Equipos S.A.S., y Álvaro Andrés Quiroga Giraldo con el fin de obtener el recaudo de la obligación contenida en un pagaré por la suma de $428 665 200 junto con los intereses de mora[1].

El 14 de julio de 2016[2], se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas refrentes al embargo y secuestro de muebles y enseres, inmuebles y dineros en entidades bancarias. El 1º de febrero de 2019[3], se requirió a la parte actora para que en el término de 30 días notificara a los demandados y se agregó el despacho comisorio que

[1] Cfr. Carpeta “01CuadernoPrincipal”, Archivo “01CuadernoPrinicipal” folios 22 a 25
[2] Ib. folio 29 y Carpeta “02CuadernoMedidas”
[3] Ib. folio 33

declaró legalmente secuestrado el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20693911.

El 11 de abril de 2019[4], el juzgado terminó el proceso por desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Inconforme con tal decisión la sociedad demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

LOS RECURSOS.

El abogado censor alegó[5] que: (i) en la diligencia de secuestro que se adelantó el 13 de julio de 2018, sobre el inmueble No. 50N-20693911 se enteró en debida forma al señor Álvaro Andrés Quiroga Giraldo quien atendió la diligencia y se le dejó en depósito provisional gratuito el bien porque signó el acta, (ii) en cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de 1º de febrero de 2019 se arrimó la constancia del envío del aviso a la sociedad demandada, y (iii) el señor Quiroga Giraldo se encuentra debidamente notificado por conducta concluyente porque es deudor solidario, representante legal de la otra demandada, atendió la diligencia de secuestro y *"en el curso de dicha diligencia fue notificado del proceso ejecutivo"* que se realizó de manera verbal por el alcalde local de suba, por lo que al suscribir el acta reconoce que fue notificado de su existencia.

Dirimido el conflicto de competencia suscitado con el juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá[6] por esta Corporación el 9 de diciembre de 2019, retornó el ceniciento del asunto al Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá[7] y el 17 de septiembre de 2021[8], el juez de primera instancia mantuvo la decisión y concedió la alzada en el efecto suspensivo.

---

[4] Ib. folio 38
[5] Ib. folios 39 a 45
[6] Ib. 47, 48 y 51
[7] Cfr. Carpeta "03CuadernoTribunalConflcitoCompetencia"
[8] Cfr. Carpeta "01CuadernoPrincipal", Archivo "01CuadernoPrinicipal" folios 54 y 55

El expediente se radicó en el Tribunal solo hasta el 10 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

Para que opere la sanción de terminación por desistimiento tácito, en el caso del numeral 1º del art. 317 del C.G.P., se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte para continuar con el trámite de la demanda el cual, según la orden judicial, se deberá agotar en el término de 30 días, so pena de finalizar la actuación, es decir, no se trata de cualquier imposición en los términos de la precitada norma en tanto, debe ser una indispensable para proseguir la actuación, sin que el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios, pueda garantizar la prosecución del trámite[9].

El funcionario, en la decisión que dio por terminado el proceso, dijo que el apoderado de la parte demandante pretende que se tenga en cuenta la notificación de que trata el art. 291 del C.G.P., que remitió a la sociedad demandada, pero lo hizo a una dirección que desconoce el despacho para efecto, por lo que no cumplió con el requerimiento, sumado a que no intentó notificar al demandado Quiroga Giraldo.

Revisado el expediente se advierte que para dar cumplimiento al requerimiento que efectuó el despacho el 1º de febrero de 2019, la parte actora procedió a remitir la comunicación para que comparezca al juzgado, prevista en el art. 291 del C.G.P., y no el aviso como erradamente lo señaló el opugnante, a la sociedad demandada a la dirección Calle 122A No.53b No. 51 de Bogotá, en cuya certificación expedida por la empresa de mensajería se plasmó que: *“el día 19 de febrero de 2019, se saca el envió de la zona y no es efectuada la entrega ya que el destinatario se trasladó. Pronto envíos certifica que el destinatario NO RESIDE NI LABORA EN ESA DIRECCIÓN”*, Además, esa no es la dirección que se registró ante la Cámara de Comercio para notificaciones judiciales, esto es, la carrera 62

[9] Sentencia C-553 de 2016

No. 165A-69 oficina 1605 de esta ciudad, única que aparece en el expediente, puesto que en la demanda no se indicó otra dirección física o electrónica donde se pudieran surtir las notificaciones la parte demandada, razón por la cual no puede tenerse por cumplida la carga impuesta ya que la gestión para la notificación no se hizo como debía hacerse -dirección indicada en el registro mercantil- y por causa no fue efectiva.

Así mismo, tampoco es de recibo el argumento del recurrente referente a que el ejecutado Quiroga Giraldo en nombre propio y como representante legal de la persona jurídica demandada fue notificado por conducta concluyente en la diligencia de secuestro que adelantó la Alcaldía Local de Suba, porque no se reúnen los presupuestos previstos en el art. 301 del C.G.P., pues el texto del acta no contiene un “registro de ello”, es decir, que "durante la diligencia” de secuestro “verbalmente” haya manifestado que “conoce determinada providencia”, o sea el mandamiento de pago, ni mucho menos que el Alcalde le notificara el proceso ejecutivo, comoquiera que el recurrente no pidió que al comisorio se anexará una copia del mandamiento ejecutivo con el fin de que el comisionado realizará la notificación personal tal como lo prevé el inciso 4º del art. 37 del C.G.P.

En consecuencia, ante el evidente incumplimiento de la carga procesal[10] impuesta al ejecutante no queda otro camino que confirmar la providencia censurada.

Por último, no puede pasar por alto esta Corporación que, conforme al recuento procesal realizado al inicio de este proveído, pese a que el auto fustigado se profirió el 11 de abril de 2019 y que el conflicto de competencia se superó desde diciembre de 2019, tan solo se resolvió y concedió la alzada el 17 de septiembre de 2021, y la remisión del expediente a esta Corporación se efectuó el 10 de mayo del corriente año, lo que deja

---

[10] Las cargas procesales son: *“aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés propio del sujeto y cuya omisión trae aparejadas consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho pretendido”* STC-4339-2018

entrever el incumplimiento del *a quo* para dirigir el proceso y velar por su rápida solución (art. 42 num. 1º del rito procesal vigente), así como la desatención de las labores que se adelantan en su secretaría por lo que se le insta para procure evitar moras tan ostensibles.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de 11 de abril de 2019, proferida por el Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	:	BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA SA- BANCOLDEX
DEMANDADO	:	ALBERTO RAFAEL MANOTAS ANGULO Y VICENTE RAFAEL BUSTAMANTE
CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado por Alberto Rafael Manotas Angulo, contra la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2020, por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que el apelante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,



RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente:	**CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación:	110013103018 2019 00583 02
Procedencia:	Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá
Demandantes:	Consorcio PSA Consultores integrado por Peyco Colombia, ATC Colombia y Serdel Sucursal Colombia
Demandado:	Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -FONADE hoy Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTERRITORIO.
Proceso:	Verbal
Asunto:	Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto fechado 9 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, D.C., dentro del proceso **VERBAL** instaurado por el **CONSORCIO PSA CONSULTORES** integrado por las sociedades **PEYCO COLOMBIA, ATC COLOMBIA Y SERDEL SUCURSAL**

COLOMBIA contra el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE** hoy **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, la Funcionaria declaró la invalidez de lo actuado por indebida representación de la parte actora, ya que quien actúa como demandante es el Consorcio PSA Consultores, quien carece de personería jurídica, capacidad jurídica propia e independiente para ser parte, de acuerdo con el artículo 53 del Código General del Proceso.

Consecuentemente, inadmitió el libelo demandatorio, para que aclarara si "*…la demanda la presenta el Consorcio PSA o sus integrantes directamente…"*. Teniendo en cuenta lo anterior realice las modificaciones a que haya lugar…. y adjunte los poderes pertinentes…" así como allegar *"…el poder otorgado por GONZALO JUAN VELASCO VICENTE o en su defecto, informe la razón o causal por la cual no lo puede conferir y lo confirió la suplente SONIA CATALINA RITA PINILLA…"*. [1].

3.2. Inconforme, el apoderado del extremo demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Negado el primero, se accedió a la alzada en auto del 7 de diciembre siguiente[2].

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Refirió, como soporte del disenso que el Tribunal en auto anterior declaró la nulidad ante la falta de vinculación de la Agencia Nacional

[1] 01CuadernoPrincipal.pdf – folios 1135 y 1136.
[2] Ídem – folios 1213 a 1216.

de Defensa Jurídica del Estado, ordenando su intimación, la cual no se extendió a la etapa de calificar la demanda, por lo que notificada tal entidad, debería fijarse fecha para realizar la audiencia inicial.

Se opone a la invalidez de todo el diligenciamiento, porque la parte activa integra la figura de un litisconsorcio que la constituyen las personas de derecho privado PEYCO COLOMBIA, ATC COLOMBIA y SERDEL SUCURSAL COLOMBIA, quienes conformar el CONSORCIO PSA CONSULTORES.

La decisión fustigada, recoge la *"…**inconsistente argumentación que utilizó para proferir la sentencia de septiembre 15 de 2020**, en la cual expresó que la figura del CONSORCIO NO TIENE CAPACIDAD PARA COMPARECER EN JUICIO, endilgando que existe presunta "(…) indebida la representación de alguna de las partes…"*, soslayando la presencia de los citados entes morales en el pleito. – negrillas y subrayado del texto original.

Si bien existen diferentes posiciones doctrinales y jurisprudenciales sobre la capacidad jurídica del Consorcio, de las cuales se diferencia la personalidad jurídica de la capacidad procesal, no hay ninguna duda *"…para que las personas jurídicas de derecho, como en el presente caso, actúen en forma plena dentro de las garantías del debido proceso…".*

Adicionalmente, enfatiza que como lo esbozó la Corporación y el proveido fustigado, las pruebas practicadas conservan validez.

De otra parte, dentro del plenario obran elementos suasorios que acreditan la existencia y representación legal de las sociedades que conforman el mencionado Consorcio. En lo que respecta a SERDEL SUCURSAL EN COLOMBIA, el certificado de existencia y representación legal refrenda las facultades de los apoderados

suplentes de la entidad, así como su vigencia.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Es sabido, que para el decurso normal de las actuaciones judiciales es menester que existan reglas preestablecidas para su impulso y resolución que deben ser atendidas tanto por los extremos litigiosos como por el Funcionario a quien se le sometió a consideración el asunto.

De ahí dimana la obligatoriedad de las formas procesales, cuya desatención comporta la invalidez de la tramitación. Y es que es apenas natural que, si un acto o una serie de éstos se cumplieron de modo irregular, no deban tener efectos vinculantes.

Las nulidades procesales surgen entonces como una salvaguarda de las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio éste que hoy por hoy se erige de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de éstas prerrogativas.

5.2. La invalidez que nos ocupa tiene como soporte la causal 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, conforme a la cual se estructura el vicio *"…Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder…".*

Al respecto, cumple relievar que, frente a este supuesto, el Código General del Proceso, prevé un especial tratamiento no solo desde su formulación que, como es bien sabido, únicamente está legitimada para alegarla la parte indebidamente representada, sino que el evento

de haberse inadvertido, su declaración -aún de oficio bajo la tesitura de un control de legalidad-, requiere inexorablemente, cumplir con el rito consagrado por el Legislador.

En efecto, al encuadrarse dentro del género de los vicios susceptibles de corrección o saneamiento, en rigor, es imperativo acatar lo dispuesto en el artículo 137 *ibídem*, pues al margen del criterio que pueda prohijar el despacho acerca de la circunstancia generadora de la declaración de nulidad de cara a las alegaciones frente a la concurrencia al litigio de los representantes legales de las sociedades Peyco Colombia, ATC Colombia y Serdel Sucursal Colombia, quienes otorgaron poder para que el apoderado entablara esta acción como participes del Consorcio PSA, lo cierto es que ante una causal de esta estirpe, lo procedente es ponerla en conocimiento de los citados quienes son los directamente afectados por así imponerlo el precepto normativo que, por demás, establece que cuando se originen *"…en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación* ***dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará…" –*** negrillas fuera del texto original.

Dicho, en otros términos, es una obligación poner en conocimiento del afectado el vicio y además intimarlo de la forma prevista en la articulación para que ejerza sus derechos.

Desde esta perspectiva, la Colegiatura comparte la tesis del apelante en el sentido que a la señora Juez no le estaba permitido retrotraer la actuación a la etapa de calificar el plenario, sin parar mientes en lo anterior, por lo que, resultó *pretémpore* su decisión, pues no es plausible soslayar tal acto procesal que es de orden público y de obligatorio cumplimiento, más por los efectos jurídicos que de esta

declaración pueden derivarse.

En ese orden de ideas, puede suceder que las personas jurídicas ilegítimamente representadas, no la aleguen al guardar silencio o, si por el contrario, refrendan la situación anómala, los efectos sin embargo, ineludibles son: tenerla por saneada, caso en el cual la representación se convierte en legítima y el proceso continuará su curso normal; o, en su defecto, disponer la invalidez con las consecuencias jurídicas que ello acarrea, bien para que como consecuencia se enmiende la situación, siendo pertinente rehacer la actuación a la etapa de calificación o también puede ocurrir que el sujeto no tenga interés en el adelantamiento de la acción, pero en todo caso, esas eventualidades deben estar precedidas del procedimiento reseñado que aquí se pretermitió.

Al efecto, la jurisprudencia constitucional ha precisado que si la *"..declaración se originó en el ejercicio del control de legalidad*[3] *efectuado por el juez …, y de ese modo quedó evidenciada en el curso del proceso,* [es] *procedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 137 del CGP, que reza:.."*[4]*.*

Expuestas de este modo las cosas, es claro el desacierto en que incurrió la primera instancia, por manera que se infirmará la providencia confutada, para en su lugar, ordenar a la señora Juez que, en el evento de mantener su postura, proceda conforme los lineamientos de la articulación en cita.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

[3] … ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.
[4] Corte Constitucional - Auto 313 de 2016. Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

JUDICIAL DE BOGOTÁ, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. REVOCAR el auto del 9 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, D.C., para en su lugar, **ORDENAR** a la Funcionaria cognoscente, proceder conforme lo indicado en estas consideraciones.

6.2. ABTENERSE de condenar en costas ante la prosperidad de la alzada.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5847410a9bdc35d8811c194a5f769b2f0c353d058917d3bd0e2b928fab9ad4a**

Documento generado en 16/06/2022 08:16:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EL SEÑOR HEBER JOSÉ APONTE GONZÁLEZ CONTRA LA SOCIEDAD ALIMENTOS CÁRNICOS. Rad. 019 2014 00578 01

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 25 de noviembre de 2021, en la que resolvió **NO CASAR** la sentencia proferida por esta Corporación el 19 de abril de 2017.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, atendiendo que no hay actuación pendiente de agotar por esta sede.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a8164981f59bd9cab54b752071a9e94cfff7f6e401fd7db22b0a57a6651683**
Documento generado en 16/06/2022 09:09:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Agencia Nacional Inmobiliaria S.A.S.
Demandado	Estructuras en Finanzas S.A.S.
Radicado	110013103 019 2021 00376 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de mayo de 2022 por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá en del asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020[1].

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán

[1] De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. *"(...) los recursos interpuestos (...) se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)".*

presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988d300dcd46cf734b9b29eadce4a61ed314c5457c027a5f17609b0bd3ead508**
Documento generado en 16/06/2022 09:05:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**:**	Pertenencia
DEMANDANTE	**:**	Mario Betancourt Franco
DEMANDADO	**:**	Nadia Afanador Angarita y otros

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de 18 de noviembre de 2021, mediante la cual NO CASÓ la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2018, por esta Corporación.

En firme este auto, por secretaría devuélvanse las diligencias al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase,



RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación	110013103020-201501269-02
Proceso	Verbal
Asunto	Apelación sentencia
Demandante	José Antonio Torres Benavides y o.
Demandados	Blanca Leonor Torres de Sánchez y herederos indeterminados de Ana Mercedes Benavides Nivia.
Decisión	Confirma

Magistrada Ponente: ADRIANA LARGO TABORDA
Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 8 de junio de 2022

Se decide el recurso de apelación formulado por la demandada Blanca Leonor Torres de Sánchez contra la sentencia proferida el 16 de marzo de 2021 por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de José Antonio Torres Benavides, Pedro Ignacio Torres Benavides, Gloria Benavides de Casas y Myriam Benavides de Maldonado, contra Blanca Leonor Torres de Sánchez y herederos indeterminados de Ana Mercedes Torres Nivia.

I.- ANTECEDENTES

1.- Se solicitó[1], principalmente, declarar absolutamente simulado el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 107 de 4 de junio de 2014, otorgada en la Notaría Única de San Juan de Rioseco (Cundinamarca), por medio de la cual Ana

[1] Ver archivo *"0006MemorialSubsanaciónDemanda20190314"*, carpeta *"0001CuadernoUno"* del expediente digital.

Mercedes Benavides Nivia (q.e.p.d.) vendió a Blanca Leonor Torres de Sánchez el inmueble ubicado en la calle 101B No. 140B-59 de Bogotá, identificado con folio inmobiliario No. 50N-20641399.

En consecuencia, declarar que el aludido predio es de dominio pleno de Ana Mercedes Torres Nivia (q.e.p.d.), y se ordene la cancelación de las Escrituras Públicas Nos. 107 de 4 de junio de 2014 y 121 de 16 de abril de 2015, otorgadas en la Notaría Única de San Juan de Rioseco, así como la anotación 19 del folio correspondiente, junto con la condena en perjuicios por concepto de daño emergente por $400.000.000.

En subsidio, se pidió declarar relativamente simulado el contrato contenido en la Escritura Pública No. 107 de 4 de junio de 2014, por tratarse realmente de una donación, sin insinuación, y no de una compraventa, con la consecuente orden de restituir el bien objeto del convenio a Ana Mercedes Torres Nivia, y la cancelación de las anotaciones respectivas, junto con el pago de $400.000.000 a título de perjuicios.

2.- En el libelo se afirmaron los hechos que a continuación se sintetizan.

2.1. En vida, Ana Mercedes Torres Nivia no contrajo matrimonio, ni procreó hijos, y se dedicó a la venta de comidas en la casa de su propiedad ubicada en la carrera 101B No. 140 B-59 de Bogotá, donde también residía; Blanca Leonor Torres de Sánchez, tras separarse de quien fuese su esposo, se fue a vivir a casa de su tía Ana Mercedes; desde el año 2013 Benavides Nivia empezó a presentar quebrantos de salud, y la demandada impedía a los demás familiares que la visitaran.

2.2.- El 4 de junio de 2014, por Escritura Pública No. 107, otorgada en la Notaría Única de Rioseco (Cundinamarca), Ana Mercedes Torres Nivia, a los 93 años de edad, al tiempo que se reservó el usufructo, enajenó la nuda propiedad del único bien que conformaba su patrimonio, esto es, el predio ubicado en la 101B No. 140 B-59 de Bogotá, a favor de su sobrina Blanca Leonor Torres.

2.3.- Dicho acto fue simulado, toda vez que la presunta compradora nunca tuvo empleo que le generara ingresos y subsistía, en ese momento, con la ayuda que le brindaban sus hijos; el avalúo catastral para el año 2014 ascendía a $211.649.000, y el precio pactado fue de $106.000.000, el cual no se pagó; la posesión del bien se mantuvo en manos de la presunta enajenante; el instrumento público que recogió el negocio se otorgó fuera de Bogotá y la vendedora falleció 7 meses después de la venta.

2.4.- El 16 de abril de 2015, por medio de la escritura pública No. 121 se canceló el derecho de usufructo que ostentaba Ana Mercedes Torres Nivia sobre el inmueble ya referido.

3.- Posición de la parte accionada y actuación procesal.

3.1. La demandada contestó el libelo y se opuso a las pretensiones, además, presentó las defensas de mérito que denominó: "*falta de legitimación en la causa por activa*", *"existencia de contrato"*, *"validez del contrato celebrado"*, *"validez de la escritura y registro de la misma"*, *"buena fe"* y *"general"*[2].

[2] Ver folios 131 a 140 del archivo *"02CuadernoDigitalizado"*, carpeta *"01CuadernoPrincipal"* del expediente digital.

3.2. El curador *ad litem* de los herederos indeterminados de Ana Mercedes Torres Nivia se pronunció sobre el texto genitor y propuso la defensa *"genérica"*[3].

3.3. El 1° de noviembre de 2016 el juzgado reconoció a Hermógenes Benavides Torres como heredero de la extinta Torres Nivia y lo tuvo por notificado por conducta concluyente.

3.4. El 26 de abril de 2017 se ordenó integrar al litigio a Francisco, Graciela, Blanca Inés, Jairo, Alberto e Israel Benavides y a Jaime Torres[4], a quienes se les designó curador para la litis, que contestó en tiempo e impetró las defensas de *"no reunir la presente causa los elementos necesarios para que se declare la simulación del negocio"* e *"insuficiencia probatoria para probar los elementos esenciales de declaración de la simulación del negocio jurídico"*[5].

4. Sentencia de primer grado

El *a quo* declaró relativamente simulado el acto contenido en la Escritura Pública No. 107 de 4 de junio de 2015; también declaró nula la donación allí recogida, por lo que el inmueble pertenece a Ana Mercedes Torres Nivia. En consecuencia, ordenó la cancelación de las Escrituras Nos. 107 de 2015 y 121 de 16 de abril de 2016, "*como quiera que ésta segunda es consecuencial de la primera*", así como de las anotaciones 2 y 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20641399 y negó las pretensiones por daño emergente.

Para decidir de ese modo, luego de hacer referencia al pertinente marco normativo, expuso:

---

[3] Ver folios 147 a 150 del archivo *"02CuadernoDigitalizado"*, carpeta *"01CuadernoPrincipal"* del expediente digital.
[4] Ver folio 166 del archivo *"02CuadernoDigitalizado"*, carpeta *"01CuadernoPrincipal"* del expediente digital.
[5] Ver folios 259 a 265 del archivo *"02CuadernoDigitalizado"*, carpeta *"01CuadernoPrincipal"* del expediente digital.

En el caso particular, no existe conflicto sobre la existencia del contrato, pues se allegó la escritura pública que recoge la compraventa del inmueble 50N-20641399, que hizo Ana Mercedes Torres Nivia a Blanca Leonor Torres de Sánchez; igualmente, está en el expediente el certificado de tradición del inmueble con el registro del acto, por lo que se satisfizo el primer requisito.

Está probada la legitimación en la causa por activa, como requisito de la acción, pues se allegaron los respectivos registros civiles de nacimiento de los actores, y se acreditó su vocación hereditaria respecto de la vendedora. De allí, que fracasa la excepción de mérito que en este sentido se impetró.

En torno al último axioma, o sea, la prueba de la simulación, existe libertad probatoria para revelar el acto aparente, sin embargo, la doctrina ha diseñado un catálogo abierto de los indicios que sirven para tal empeño. En la demanda se enunciaron algunos que se analizan uno a uno contrastándolos con las pruebas:

Motivo para simular o causa *simulandi*. La demandada y los testigos Miguel Ángel y Blanca Isabel Sánchez Torres, señalaron que Ana Mercedes siempre se refirió a los demandantes como personas interesadas en sus bienes, que esperaban lucrarse a su fallecimiento, y los denominaba *"buitres"*. La propia versión de la compradora, indica que Ana Mercedes Torres Nivia quería recompensarla por la compañía y cuidados que le prodigó durante años y no dejarle a *"los buitres"* lo que había logrado conseguir, al punto que, Blanca Leonor, dijo, que aquella le informó que si no le recibía el inmueble, entonces lo iba a donar a la iglesia, por lo que está más que probado el indicio, es decir, había motivo para simular, que consistía en despojar de cualquier derecho que

tuvieran los demandantes respecto del patrimonio que dejara la señora Ana Mercedes.

Carencia de necesidad o interés para negociar. Ninguna necesidad se suplió con el acto simulado, la vendedora permaneció en el inmueble, así lo reconoció en interrogatorio la demandada, y los testigos refirieron que la dinámica familiar no cambió. No existía ninguna causa o situación que demandara a la enajenante desprenderse del inmueble, salvo evitar que otros parientes accedieran a sus derechos herenciales. La demandada y los testigos señalaron que tras el fallecimiento de Torres Nivia no encontraron dinero en su habitación y llama la atención del despacho la inexistencia de vestigio de en qué pudo invertir esa suma de dinero en un corto tiempo, menos de un año. De allí, que es positivo el indicio para tener por simulada la compraventa.

Circunstancias temporo modales en que se celebró el negocio. Se acudió a una localidad distante del lugar de residencia para celebrar el contrato, lo que no está prohibido, pero que fuese tan lejos sí genera dudas, y la explicación dada por Blanca Leonor al respecto no es satisfactoria.

Al establecer el precio, se determinó con base en que la venta recayó solamente sobre la nuda propiedad, y la vendedora se reservó el usufructo, lo que es normal y reiterado, empero lo llamativo es que ella tenía 90 años, y algunos quebrantos de salud, reconocidos por la pasiva, tanto que luego de celebrado el contrato, pasó menos de un año para que falleciera, entonces, resulta sospechoso porque expirado el usufructo, que afectaba el hecho de que el precio no se compadeciera con el valor comercial del inmueble, era evidente y previsible que el mismo no durara mucho tiempo, lo que deja ver la intención de beneficiar a Blanca Leonor Torres de Sánchez por los cuidados, y genera, así, la duda sobre la veracidad del acto.

Incapacidad económica de la adquirente. Al ser consultada la pasiva respecto a su fuente de ingresos, mencionó que tenía un inmueble, que obtuvo por sucesión, del cual percibía arrendamientos, y aportó recibos de pago de contratos de arrendamiento por $300.000, en épocas que distan de la fecha del contrato, pero que pueden entenderse como ingresos. Explicó que su actividad económica era la de ayuda a la vendedora, y también vendía tamales, sin que puede explicarse cómo esa actividad le permitía ahorrar $106.000.000, y el testigo Gabriel Rincón, esposo de su hija Blanca Isabel Torres Sánchez, comentó que le prestó los $106.000.000 a su suegra Blanca Leonor, mutuo que resulta sospechoso, dadas las circunstancias en las que se afirmó haber hecho la entrega del dinero y los términos en que se afirma haber hecho el préstamo.

Vínculos familiares o parentales. Están demostrados, así como el grado de confianza entre las contratantes. Lo dicho por la demandada y sus hijos, da cuenta que Ana Mercedes estuvo agradecida por sus cuidados, razón por la que prefiriera transferirle a ella los derechos que tenía, al tiempo que lograba evitar que terceros obtuviesen provecho de los mismos.

Inejecución del contrato. Blanca y sus hijos reconocieron que la dinámica familiar no cambió.

La falta de concordancia entre las modificaciones del patrimonio del adquirente con el del enajenante. Si bien se dijo que se pagó con un préstamo, y luego con la venta de un lote solucionó el crédito, ese negocio fue dos años después del acto simulado, por lo que no hay identificación temporal entre uno y otro movimiento de patrimonio. Ana Mercedes no obtuvo ningún provecho de lucro

con ese negocio, pues no mejoró sus condiciones de vida, ni nada que demuestre que incrementó su patrimonio.

La conducta procesal de las partes. Los demandados, siempre hicieron relación a Gabriel Rincón como quien suministró los recursos para la compra, no obstante, la demandada, pese a que se trata de su yerno, no lo llamó al proceso para que soportara su versión, toda vez que solo acudió cuando el Despacho así lo ordenó.

Ausencia de movimientos en cuentas bancarias y el bajo precio de la negociación. No hay ningún vestigio de las transferencias de dinero, ni de Gabriel Rincón a Blanca Leonor Torres de Sánchez ni de esta a Ana Mercedes torres Nivia, se echan de menos recibos, transferencias bancarias, documentos, que dejaran entre ver el movimiento de los recursos.

El bajo precio de la negociación. Siempre se quiso favorecer a Blanca por los cuidados brindados.

Precio no entregado. No hay prueba de la entrega.

Tratos displicentes hacía terceros interesados. La señora Benavides Nivia se refería a los familiares diferentes a Blanca Leonor como buitres.

Es evidente que se quería hacer la transferencia de dominio de Ana Mercedes a Blanca Leonor, pero no a través de la compraventa, sino de la donación, por lo que no sale avante la simulación absoluta, porque sí se quería el negocio jurídico, sí quería Ana desprenderse de su inmueble y Blanca recibirlo. Lo que sucede es que el verdadero contrato detrás de esa apariencia era la donación.

En cuanto a la nulidad de la donación, que fue pedida en subsidio, se aplica lo dispuesto en la sentencia SC5131 de 2020, en la que se recuerda que para ese tipo de acto es requisito la insinuación cuando se trata de bienes inmuebles que superan los 50 s.m.l.m.v., acorde con el artículo 1458 del Código Civil, y aquí no se cumplió, dado que el avalúo catastral para 2014 ascendía a $211.249.000, el s.m.l.m.v. era de $616.000, multiplicados por 50 s.m.l.m.v. da $30.800.000, por tanto, para el año 2014, y dada la donación efectuada, era necesaria la insinuación y no se hizo, lo que apareja la nulidad del acto.

Los efectos que ello genera, es que salen del tráfico jurídico la escritura 107 de calenda ya conocida y la 121 de 16 de abril de 2015, con la que se levantó el usufructo.

Se niegan los perjuicios por pérdida de oportunidad por no acreditarse cuál era la oportunidad pérdida, ni cuantificarse.

5. El recurso de apelación.

La demandada planteó y sustentó que la valoración de las pruebas indiciarias no corresponde a lo que en la realidad se presentó en el proceso, por lo que se refirió a cada uno de los indicios que sirvieron de soporte al fallo, de la siguiente manera:

Motivo para simular. La voluntad de la vendedora no era dejar a los herederos sin su derecho, sino reconocer a la compradora sus servicios y por ello le enajenó solamente la nuda propiedad.

Carencia de necesidad o interés para negociar. La juez señaló que Ana Mercedes no suplió ninguna necesidad con la transferencia porque la vida transcurrió en las mismas condiciones, frente a esto último, en efecto fue así, pues estaba gozando del cuidado de su

sobrina. *"No se conoce que (sic) hizo la vendedora con el dinero y no puede afirmarse pero se declaró que los miembros de la iglesia iban frecuentemente y pudo donarlos, etc.".*

Circunstancias tempo-modales. No puede ser sospechoso que el negocio se celebrara en otra ciudad, pues se probó que la vendedora ya había firmado otra escritura en San Juan de Rioseco. Además, Blanca Isabel Sánchez afirmó que acompañó en una ocasión anterior a su tía, y la segunda vez también asistió su esposo.

La juez considera que una persona de 90 años no puede *"celebrar"* usufructo porque no podía disfrutarlo mucho, pero la vendedora *"pudo vivir un día o muchos años y eso no puede considerarse como indicio".*

Pago del precio. La adquisición de la nuda propiedad se realizó con el dinero del préstamo que hizo el señor Rincón, y a él se le canceló con la venta de parte de un inmueble de la demandada. No es sospechoso tener dinero en efectivo. El acreedor dijo que prestó $106.000.000 y que en una ocasión pidió un abono y recibió $20.000.000 de lo cual se anexó la prueba. Los declarantes narraron cómo se entregó el dinero *"y en efecto no hicieron video o grabación del hecho, lo cual no es obligación".*

Préstamo. La juzgadora estimó sospechoso que se realizara en 2014 y se pagara en 2019, y sin que se cobraran intereses, pero la intención *"era pagar pronto porque había prometido en venta parte del inmueble, por asuntos administrativos esto demoró y generó en la mora en devolver el valor del préstamo, pero el acreedor no tuvo problemas porque se trataba de su suegra y además le había hecho un abono de $20.000.000.",* en ese orden, hubo letra de cambio, abono, pago, qué más debía demostrarse.

Qué se hizo con el dinero. Eso pertenece al fuero interno de la vendedora, quien era muy visitada por miembros de la iglesia, salía a hacer vueltas *"y cualquier cosa pudo pasar".*

Vínculos familiares. Ello por sí mismo no es indicio, como tampoco lo es el deseo de retribuir a la demandada, pues, precisamente, se le vendió solamente la nuda propiedad.

Inejecución del contrato. "acaso debe darse un cambio en la vida familiar para que el negocio sea válido. O, *"es indicio de simular, el hecho de seguir viviendo con quienes la cuidaban?. Considero que hasta allá no puede interpretarse y dar como cierto ese hecho para que sea fundamento de la decisión".*

Correlación en los patrimonios. Para la juez el obtener el préstamo y cancelarlo tiempo después es un indicio, pero ello es posible y sucedió por la mora en la venta, suficientemente explicada.

Bajo precio. Se desconoció en qué consiste la venta de la nuda propiedad, y se pretende que el valor por ella sea igual al comercial, lo cual no es posible porque el Estatuto Tributario establece que aquella equivale al 30% del valor total del inmueble, y en este caso lo pagado por la demanda supera ese monto.

Vestigios de negocio. En el fallo se reprocha que no se haya bancarizado el negocio y se valoró en contra de la pasiva, pero se expuso la forma en que fue celebrado, que hubo un abono al préstamo en 2018 y el saldo se pagó una vez se vendió un inmueble. Además, los indicios deben estar plenamente probados y *"en este caso son deducciones de hechos no probados sino interpretados".*

En consecuencia, pidió la revocatoria del fallo apelado.

6.- La parte demandante al descorrer el recurso solicitó que se confirme lo dispuesto en primera instancia.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Concurren en este asunto los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, sin que se advierta causal de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado, por manera que se procede a resolver el asunto en referencia, en orden a lo cual se precisa que, por mandato del artículo 328 del Código General del Proceso, la actividad del Tribunal se concretará a los precisos reparos debidamente sustentados por el impugnante.

2.- La simulación.

Frente a esta figura, sus clases, y los efectos que otra aparejan, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4667-2021 refirió:

> *3.1.3. Recientemente recordó esta Corporación que la simulación en los negocios jurídicos surge cuando se encuentra una «discordancia entre lo pactado por los contratantes y lo revelado al público, haciéndose necesario desterrar del ordenamiento el acto fingido para que, en su lugar, prevalezca el real, al ser el que, en verdad, está llamado a producir efectos frente a las partes y respecto de los terceros que se hallan a su alrededor» (CSJ SC3678-2021, 25 ago., rad. 2016-00215-01).*
>
> *Si los contratantes no quisieron celebrar ningún convenio, el fingimiento adquiere un tinte absoluto ante la inexistencia de acto jurídico; sin embargo, suele suceder que los involucrados si pretendieron ajustar un pacto, pero aquel es diferente del que muestran a terceros, a quienes ocultan el verdadero acuerdo disfrazándolo con la fachada de otro, entonces aquí el disimulo es apenas relativo, porque la voluntad de los negociantes solo se ensombrece en una parte, de ahí que al descubrir la mascarada, la convención querida tiene efectos legales.*
>
> *Quiere decir lo anotado que, en el primer evento, las partes quedan atadas «por la ausencia del negocio inmerso en la apariencia», y en el segundo, adquieren entre sí «los derechos y obligaciones inherentes al*

tipo negocial resultante de la realidad» (CSJ SC1807-2015, 24 feb.,
rad. 2000-01503-01; CSJ SC775-2021, 15 mar., rad. 2004-00160-01).

3.1.4. En los contratos fingidos relativamente, la simulación puede presentarse en la naturaleza, los sujetos o el contenido esencial del acuerdo de voluntades y también respecto de elementos accidentales o cláusulas especiales. La vertiente que interesa en ese asunto es la relativa a las prestaciones y condiciones del negocio jurídico. Particularmente, aquella atañedera al precio que estipulan los negociantes, la cual no es novedosa ni de poca usanza.

Ahora bien, el compendio procesal civil establece el principio de libertad probatoria, y de acuerdo con el artículo 176 del Código General del Proceso, el juez debe atribuir mérito a las pruebas atendiendo a los principios de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley para la existencia y validez de ciertos actos. Atendiendo a las particularidades del acuerdo simulado, y la dificultad que acarrea su demostración, la prueba más socorrida es la indiciaria, al respecto el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil en sentencia SC837-2019, sostuvo:

Para satisfacer la carga probatoria en esta clase de asuntos, por lo general se acude a la prueba indiciaria, según la cual a partir de la existencia de un hecho conocido se deduce uno desconocido y como lo tiene explicado la Corte, ésta debe ser "completa, segura, plena y convincente", porque "de no, incluso en caso de duda, debe estarse a la sinceridad que se presume en los negocios" (SC 11 jun. 1991 - CCVIII-437-), así mismo, para que los indicios puedan recibirse como prueba en un caso concreto, deben salir "avante frente a pruebas infirmantes o contraindicios" (SC 111 de 15 oct. 2003).

Al respecto, en CSJ SC 17 jul. 2006, Rad. 1992-0315-01, señaló la Corte que,

(…) tratándose de la simulación contractual, es bien sabido que quienes acuden a ella despliegan su mayor esfuerzo por ocultar o destruir todo rastro que sirva para develar dicha apariencia, de suerte que para demostrar cabalmente la verdad de las cosas la prueba indiciaria presta una enorme utilidad, pues a partir de la acreditación de determinados hechos podrá inferirse la irrealidad del negocio celebrado, llegándose así al convencimiento de que el acuerdo que se exteriorizó no era un reflejo fiel de la voluntad de los contratantes.

La apreciación de los indicios comprende una actividad múltiple, que consiste, por un lado, en el examen de los hechos indicadores que brotan de los medios de prueba, y, por el otro, en la deducción o inferencia que

con base en ellos permite arribar a otros hechos indicados, como fruto de una operación mental lógica del juzgador de instancia, la cual, en línea de principio, se entiende enmarcada dentro de la autonomía y soberanía que lo asisten, desde luego, salvo en aquellos eventos en que haya incurrido en un error mayúsculo o superlativo, esto es, cuando aparezca una ostensible contraevidencia, ya sea porque sin estar acreditado un hecho indicador es tenido como tal, o estándolo es pasado por alto, o porque, con desprecio de los dictados del sentido común, deja de reconocer o admite, respectivamente, la comprobación de un hecho indicado, haciendo caer así su juicio de valor en el terreno de lo absurdo o irracional.

En esta materia, tiene dicho la doctrina jurisprudencial que el error de hecho emerge cuando "... el Juez establece la existencia de un hecho desconocido a partir de un hecho indiciario que no fue probado, o si estándolo ignoró su presencia, o advirtiéndolo le negó la posibilidad de generar conocimiento de otro hecho, o provocó uno con desdén hacia la prueba que obra en el expediente, sin perjuicio, por supuesto, de las fallas inherentes a su apreciación, vinculadas a la concordancia y convergencia que debe existir entre unos y otros, así como entre todos ellos y los restantes medios de prueba recaudados, como lo impone el principio de la unidad de la prueba que albergan los artículos 187 y 250 del C.P.C." (G.J. t. CCLXI, Vol. II, pag. 1405)

Y en sentencia SC3790 de 2021, frente a la identidad de los indicios que pueden presentarse, acotó que la doctrina y la jurisprudencia han elaborado una lista de hechos indicadores que comúnmente llevan a demostrar la simulación, como *"el parentesco, la amistad íntima de los contratantes, la falta de capacidad económica del comprador, la ausencia de necesidad de enajenar o gravar, la documentación sospechosa, la ignorancia del cómplice, la carencia de contradocumento, el ocultamiento del negocio, el no pago del precio o su solución en dinero, la ausencia de movimientos bancarios, la no entrega de la cosa y la continuidad en la posesión o su retención y explotación por el vendedor".*

3. Análisis del caso concreto

La inconformidad versa únicamente sobre la prueba de la simulación relativa que fue declarada, puesto que en relación con la existencia del contrato y la legitimación en la causa por activa nada se reprochó.

Como viene de señalarse, la prosperidad del ataque contra los indicios que soportaron la decisión de primer grado depende de que se demuestre que no están posados en un hecho indicador debidamente acreditado, o que las inferencias del *a quo* carecen de lógica, pues no es suficiente que el apelante presente la deducción que estima adecuada.

Bajo ese contorno probatorio, se advierte que no se abre paso la alzada, por las razones que pasan a exponerse.

3.1.- Motivo para simular y vínculos familiares. En la sentencia fustigada se estableció, con soporte en el interrogatorio de parte que absolvió la demandada Torres de Sánchez, y los testimonios de Miguel Ángel y Blanca Isabel Sánchez Torres, que lo perseguido con el convenio fue sustraer de la masa sucesoral de la vendedora el inmueble de su propiedad, para no favorecer a otras personas que llegasen a tener vocación hereditaria respecto de su persona, y hacerlo respecto de Blanca Leonor por sus cuidados.

La censura alude a que Ana Mercedes Torres Nivia solamente quiso recompensar a la compradora por la atención que le suministró durante mucho tiempo, por lo que la enajenación recayó sobre la nuda propiedad.

Visto lo anterior, se tiene que ningún reproche le valió a la recurrente la apreciación que efectuó la juzgadora frente al interrogatorio de parte y los testimonios en que se fundó para arribar a la conclusión de la causa *simulandi*, por lo que no tiene la capacidad de derribarla, en tanto, efectivamente la señora Torres de Sánchez manifestó[6]: el contrato se hizo porque la tía Ana Mercedes

[6] Ver *"03AudienciaParteUno20210303"* de la carpeta *"01CuadernoPrincipal"*, del expediente digital.

quiso venderle parte de la casa, que le recogiera $106.000.000 y que ella se reservaba el usufructo hasta su fallecimiento, por los cuidados que le brindó durante más de 25 años, llevándola al médico, por eso quiso venderle (Tiempo 19:48). La vendedora quería dejarle algo a su sobrina por los cuidados, pero esta nunca le aceptó nada (Tiempo 36:12).

Por su lado, Blanca Isabel y Miguel Ángel Torres Sánchez, hijos de la compradora, relataron que Ana Mercedes calificaba de buitres a sus demás familiares y que pensaba que ellos solo estaban a la expectativa de su muerte para beneficiarse con su patrimonio.

De allí, que la versión ofrecida por la misma adquirente de la nuda propiedad, y de Miguel Ángel Sánchez Torres, quien convivía con las dos contratantes, así como de Blanca Isabel Sánchez Torres, quien tuvo cercanía con Ana Mercedes por ser hija de Blanca Leonor, dan expresa cuenta de dos puntuales situaciones: la primera, que la intención de Torres Nivia era recompensar o agradecer a Blanca Leonor por cuidarla y acompañarla durante mucho tiempo, y pensó que la transmisión del derecho real de dominio, pero con la reserva del usufructo, era la forma idónea; la segunda, que la señora Ana Mercedes tenía una animadversión respecto de personas ajenas a Blanca Leonor que pudiesen llegar a verse favorecidas con su patrimonio al tiempo de su fallecimiento.

El razonamiento de la juzgadora, en torno a la causa que motivó a las partes a celebrar el contrato, no resulta descabellado ni mucho menos derrotado, pues la recurrente no logró desvirtuar su inferencia acerca de que el afecto que, según lo expusieron los declarantes, sentía la vendedora por su sobrina y compañera durante un importante lapso de vida, así como el deseo que tenía de no heredar a otras personas, las impulsó a celebrar el acto de transferencia. Por ello, fracasa el reparo.

3.2.- Carencia de necesidad o interés para negociar, inejecución del contrato y destinación del dinero de la compraventa. En la sentencia de primer grado se dejaron precisas consideraciones referentes a que, con soporte en las pruebas obrantes en el expediente, no se dio cuenta de que se hubiese satisfecho alguna necesidad de quien se despojó de la nuda propiedad del fundo, y su situación o condiciones de vida permanecieron idénticas al tiempo que antecedió el contrato. La disidente alega que, precisamente, no hubo alteraciones en la forma de vida porque la vendedora continuó gozando de los cuidados de su sobrina, y agregó, que se desconoce el uso que le dio al dinero recibido por la venta, *"y no puede afirmarse, pero se declaró que los miembros de la iglesia iban frecuentemente y pudo donarlos"*.

En principio, se resalta que no indicó la censora cuál es el error en la inferencia del *a quo*, pues no se ocupó de señalar qué necesidades fueron entonces cubiertas, o cuál era la situación económica que llevó a Ana Mercedes a vender la nuda propiedad, por el contrario, ratificó el hecho probado atinente a que, tras suscribirse el concurso de voluntades, la situación de la vendedora no mutó en lo absoluto, y de allí, que el indicio de ausencia de necesidad para ello permanezca incólume.

Además, la vaga disertación e insinuación, que se hace en la alzada acerca de las visitas que recibía Ana Mercedes por personal de la iglesia, no sirve para abatir las conclusiones racionales que esgrimió la *a quo* porque no tiene relación con lo auscultado, o sea, la atención de necesidades de la vendedora.

Por otra parte, aunque no es forzoso para quienes cohabitan un inmueble conocer los movimientos dinerarios de unos y otros, hay circunstancias que implican un mayor acercamiento a tal

información, por ejemplo, cuando se celebra un negocio entre ellos por un valor considerable, y la persona que percibe dicho monto no se vale de portales transaccionales bancarios y depende en gran medida de su extremo negocial, pues se dice es quien le prodiga sus cuidados. De allí, que, en el caso particular, al ser Blanca Leonor la encargada del cuidado de su tía y vendedora Ana Mercedes, luce inverosímil su displicencia a determinar qué pasó o en qué se utilizó el dinero que supuestamente le pagó por la nuda propiedad, cuando fue ella la única que estuvo presente cuando eso, presuntamente, ocurrió. Resulta así, poco creíble la exposición atinente a que, tras la entrega del valor pactado, no se le ofreció por Blanca Leonor el resguardo del dinero o por lo menos la colaboración para su protección, a sabiendas que la tenedora recibía muchas visitas.

3.3.- En cuanto a las circunstancias temporo-modales, dice la apelante que no puede ser sospechoso que el negocio se celebrara en San Juan de Rioseco. Es evidente que la justificación que plantea la pasiva para tener que desplazar a una persona de 90 años de edad a otra ciudad con el objeto de vender el inmueble en el que residía, es que previamente ya había efectuado una negociación similar en esa locación, pero ni siquiera se demostró el acto precedente al que alude, ni se puso de presente en qué consistió el error de la juez para tener como indicio ese tránsito de una ciudad a otra, cuando esta expuso las contradicciones en que incurrieron los testigos Blanca Isabel Sánchez Torres y Gabriel Rincón, en cuanto a las visitas que efectuaron al municipio donde se levantó la escritura pública de venta, pues la primera adujo que lo hicieron en dos ocasiones, y el último, que él solo asistió una vez. En ese orden, la disidencia no desvirtúa el indicio en que se apoyó la falladora.

3.4.- Se dolió la encausada porque en el fallo se aludió que una persona de 90 años no puede constituir usufructo, puesto que

no podía disfrutarlo mucho, cuando lo cierto es que pudo vivir un día o muchos años, y eso no puede considerarse indicio.

Para desechar el argumento, es importante mencionar que en lo atinente al derecho real de usufructo, la juzgadora se pronunció para referir que el precio pactado, lo fue sobre la base de la nuda propiedad, que no de cara al valor comercial del dominio pleno, y ello explicaba el por qué no coincidía si quiera con el avalúo catastral del fundo, y que llamaba su atención, entonces, que a la edad de la vendedora se constituyera tal figura, más cuando entre el acto y la muerte de aquella no pasó ni un año.

Nuevamente se sustrajo la pasiva de su deber de probar su dicho, pues a pesar de que Blanca Leonor Torres de Sánchez reconoció que Ana Mercedes presentaba quebrantos de salud desde hacía tiempo (tiempo 33:29), sostiene que podía haber vivido mucho más, pero no acompañó su afirmación de elementos de juicio que le sirvieran de pilar, por lo que, al ser simples elucubraciones, no tienen el alcance de derruir las deducciones del *a quo*, sustentadas en las evidencias que analizó.

3.5.- En cuanto al pago del precio, lo referido por el *a quo* es que no quedó prueba de su pago por parte de la demandada a la vendedora, toda vez que únicamente estuvo presente la señora Blanca Leonor Torres de Sánchez. A este tenor, la demandada en la juramentada mencionó que (tiempo 26:16) le pagó en efectivo la totalidad del dinero en la casa, en la pieza donde ella dormía. Fue así, porque le entregó a Ana Mercedes la totalidad del dinero le prestó Gabriel Rincón, esposo de la hija. Agregó que, (tiempo 42:26) en ese momento estaban solas, y una vez lo tuvo en sus manos, la vendedora contó la plata y la guardó en el armario. Tal pago fue dos días antes de suscribir la escritura pública de venta.

Los indicios de la señora juez no pueden terminar rebatidos por la genérica alegación de la censora, en tanto, fue esa información vaga, sin soporte, la que condujo a declarar la simulación relativa del acto, pues en armonía con lo aludido en la sentencia de primera instancia, encuentra inverosímil la Sala, que se pague a una persona de 90 años $106.00.000 en su habitación, sin presencia de testigos, días antes de protocolizar el negocio, sin levantar acta o emitir un recibo, asumiendo la adquirente el alto riesgo de que le fuese desconocido el pago. Adicionalmente, sí resultaba sospechoso que solo las contratantes estuviesen presentes al momento de anticipar una prestación del convenio, por una alta suma dineraria, y se verificara en efectivo, sin dejar siquiera una parte para la materialización del pacto, todo lo cual solo corrobora lo atinada que resultó la conclusión de la falladora en ese aspecto.

3.6.- Bajo precio. Según la recurrente, no se tuvo en cuenta que se negoció la nuda propiedad, que difiere del valor comercial del dominio pleno. La solidez de esa inferencia tampoco admite reproche, de cara al análisis que las sustenta.

En ese sentido, se desataca lo sostenido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC837-2019, en cual, tras cotejar el valor de la venta ficticia y el avalúo comercial del bien, acotó, "*Tal desavenencia, no se explica ni siquiera por la reserva de usufructo a favor del enajenante, dado que la misma era temporal, con pacto expreso de que el derecho de propiedad se consolidaría con la nuda propiedad en cabeza de la compradora, al fallecimiento del usufructuario (cláusula 9°), lo que suponía la legítima expectativa de que a futuro la compradora ostentaría la titularidad del derecho de dominio con todos sus atributos, amén de que, según quedó averiguado en el juicio, ella también habitaba y se beneficiaba de los inmuebles, aún antes de detentar su dominio íntegro".*

En el expediente obra la Escritura Pública No.107 de 4 de junio de 2014[7], en la que se hizo contener la venta de la nuda propiedad de Ana Mercedes Torres Nivia a favor de Blanca Leonor Torres de Sánchez por $106.000.000, y el formulario sugerido del impuesto predial unificado del bien con avalúo por $211.649.000 para el año 2014; además, se probó que con antelación a la suscripción de ese convenio la adquirente y la enajenante habitaban el predio y ello se mantuvo sin variaciones luego de celebrarlo. Así, que la transferencia fuese solo de la nuda propiedad y la vendedora se reservara el usufructo, no justifica el disminuido precio pactado comparado con el avalúo del inmueble superior a los $211.000.000, y, menos aún, cuando la compradora lo disfrutaba desde mucho tiempo atrás.

3.7.- Correlación en patrimonios. Acorde con la alzada, para la juez la obtención del préstamo y su cancelación tiempo después es un indicio en contra del negocio objeto de la acción, pero ello es posible y así sucedió por la mora en la venta del inmueble de propiedad de la demandada, y que fue suficientemente explicada.

La sentencia hizo alusión a este ítem, en el sentido que no se probó el provecho económico que representó para la vendedora el despojarse de la nuda propiedad del bien, o sea, sus condiciones de vida no se afectaron positivamente, tampoco se acreditó que la situación de la pasiva fuese cambiada, en la medida en que dijo haber tenido que vender otro fundo para poder pagar el préstamo con el que pagó el precio, pero ello ocurrió en el año 2019, por ende, mucho tiempo después del acto simulado.

La labor con la que la inconforme pretendió desdecir las deducciones del *a quo*, se centró en ratificar que los hechos pasaron como lo explicó al contestar la demanda, absolver el interrogatorio

[7] Ver folios 4 a 21

de parte y allegar testimonios, sin reparar en que, precisamente, tras examinar tales elementos de juicio fue que aquella llegó al convencimiento de que no se presentó la alteración correlativa de los patrimonios, mediante un análisis serio y ponderado que no logra socavar el argumento disidente, por lo que no se acoge el reparo.

3.8.- Se reprocha también que no se haya acogido el argumento respecto a la forma en que la demandada consiguió el dinero para pagarle a su tía Ana Mercedes los $106.000.000 por la venta de la nuda propiedad, con un crédito que le hizo Gabriel Rincón, esposo de su hija, a quien debía pagarle una vez vendiera el inmueble que le heredó su progenitora. En esta instancia, alega, que no puede ser sospechoso que el señor Rincón no cobrara intereses a su suegra durante el tiempo que se extendió la acreencia y que la misma se pagara en 2019, puesto que se otorgó letra de cambio y hubo un abono de $20.000.000 en 2018.

Se aparta esta Colegiatura de los fundamentos de disidencia, como quiera que, en comunión con lo expuesto por la falladora, la conducta de los comerciantes está encaminada a generar ganancias, en tanto tiene ánimo de lucro, y en este asunto, se aduce que Gabriel Rincón, quien se autodenominó comerciante, y esposo de la hija de la demandada, no aspiró a obtener rendimientos de $106.000.000, y aceptó prestar semejante suma de dinero esperando que fuese vendido un inmueble que no tenía la situación jurídica definida por provenir de una sucesión y no estar segregado de otro de mayor extensión, para que le fuese retornado el monto, por ende, resignó el accipiens a obtener frutos civiles de su dinero durante un tiempo indefinido. Tal raciocinio no queda aniquilado con la apelación, pues el soporte de esa defensa sigue siendo bastante débil para acreditar el origen de los recursos utilizados para el pago puesto en entre dicho.

3.9.- La labor probatoria desplegada en primer grado se ajustó a los preceptos normativos vigentes en tanto se le asignó mérito demostrativo a los elementos de juicio allegados, y los indicios se construyeron a partir de los hechos probados (art. 240 C.G.P.), se apreciaron en conjunto de acuerdo a su gravedad, concordancia y convergencia y su conexión con los restantes medios suasorios (art. 242 ídem) por lo cual resisten el escrutinio al que los sometió la demandada en esta instancia, al no aparecer ilógicos o infundados.

4.- En conclusión, en el particular convergen múltiples y concordantes indicios en contra de la seriedad de la compraventa instrumentada en la escritura pública No. 107 de 4 de junio de 2014, que fueron apreciados por el *a quo* para arribar a su decisión, y como la recurrente no logró acreditar por esta vía el desacierto de la sentencia de primera instancia, la misma será refrendada.

5.- Dado el resultado del recurso de apelación, se impondrá condena en costas por la segunda instancia a la demandada Blanca Leonor Torres de Sánchez y a favor de la demandante (num. 1° art. 365 C.G.P.).

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Confirmar la sentencia proferida el 16 de marzo de 2021 por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto referenciado.

Segundo: Se condena en costas por el trámite de la segunda instancia a la recurrente a favor del demandante. Como agencias en derecho, la magistrada sustanciadora fija la suma de $700.000. Liquídense en su debida oportunidad.

Notifíquese y devuélvase

Magistradas y Magistrado integrantes de la Sala

ADRIANA LARGO TABORDA

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca463a890b1f85c367f14a494f4f78e44461f635ddd6927493a5cf3b9970f27**
Documento generado en 16/06/2022 11:47:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Declarativo
DEMANDANTE	Reynel Téllez y o.
DEMANDADA	Walsom S.A.S. y o.
RADICADO	110013103 020 2018 00121 01
INSTANCIA	Segunda – apelación de sentencia-
DECISIÓN	Rechaza súplica

Magistrada ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

La parte demandante formuló recurso de súplica contra el proveído de 2 de mayo de 2022, por medio del que cual la Sala negó la corrección de la sentencia de segunda instancia proferida en el asunto en referencia.

Al efecto, es preciso destacar que, al tenor del artículo 331 del Código General del Proceso, son susceptibles de ser suplicados los autos dictados por el magistrado sustanciador en segunda o única instancia, y que por su naturaleza serían apelables, es decir, que no cualquier decisión es pasible de ataque por la vía propuesta, pues, entre otros requisitos, debe haberse emitido por funcionario singular.

En este caso, se negó la corrección reclamada en providencia de Sala, por lo que es evidente que no se da el presupuesto fáctico

que establece la norma procesal para la viabilidad del medio de impugnación propuesto.

En consecuencia, por su notoria improcedencia, **se rechaza** el recurso en mención.

Notifíquese

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3ae09f5165221a13cb998dd76b7a6c1fff6077e3827d7a984b864e34722f37a
Documento generado en 16/06/2022 03:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO	**:**	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
DEMANDANTE	**:**	Cosme Isidro Ortiz Vanegas
DEMANDADO	**:**	Nelson Gámez Arenas
RECURSO	**:**	Apelación auto

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación que interpuso el apoderado del demandante en contra del proveído de fecha 2 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, que rechazó de plano la solicitud de nulidad.

EL RECURSO.

El censor alegó que: (i) el juzgado señaló que la violación al derecho a un debido proceso y a la defensa no se encuentran enlistadas en el art. 133 del C.G.P., por lo que no dio trámite al "incidente de nulidad", pero como los documentos que "presumiblemente" refieren unos pagos al crédito no le fueron puestos en conocimiento y modificaron la liquidación del crédito, sí los vulneró porque no los pudo contradecir, (ii) de conformidad con el art. 446, en concordancia con el núm. 14 del art. 78 del C.G.P. el traslado del escrito donde el ejecutado señaló "los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada", hubiere garantizado sus derechos fundamentales y "no aceptar únicamente la palabra del

demandado", (iii) el deudor propuso la excepción de pago y adjuntó unos recibos que el demandante aceptó y que se tuvieron en cuenta en la sentencia, y (iv) el derecho sustancial es superior al derecho formal[1].

La parte no recurrente, dentro del término de traslado, informó que desde el 17 de julio de 2019, no tiene apoderado por lo que desconoce el protocolo de comunicar a su contraparte los memoriales[2].

El 14 de febrero de 2022, el *a quo* concedió la alzada en el efecto devolutivo[3].

El asunto fue radicado en el Tribunal el 12 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

El desarrollo normal del proceso judicial impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por las partes ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio. La inobservancia de esas formas procedimentales preestablecidas acarrea, en ciertos casos, el decreto de la nulidad como una medida con la cual un acto o una serie de estos, cumplidos de manera irregular, quedan privados de los efectos que normalmente producirían.

Es por ello que las causales de nulidad son taxativas y, por tanto, no susceptibles de aplicación analógica ni de interpretación extensiva, de tal manera que no le es dable a las partes procesales, ni al juez de conocimiento, so pretexto de corregir un defecto procesal, señalar, como motivo de anulación, situaciones diversas a las que se originan en los expresos eventos establecidos en la normativa procesal vigente

[1] Cfr. Carpeta "01CuadernoUno", Archivo "01CopiaCuadernoPrincipal", folios 118 y 119
[2] Ib. folio 121
[3] Ib. folio 123

aplicable al proceso, o en alguna otra disposición especial.

Por esa razón, el inciso primero del artículo 135 *ibidem,* exige que el interesado debe "expresar la causal invocada", y el final, que dicho trámite se "rechazara de plano" cuando "se funde" en una "distinta de las determinadas" por el legislador en ese capítulo del C.G.P.

El *a quo* consideró, para rechazar de plano la nulidad, que: *"la petición nulitiva no se encuadra… en ninguna de las causales de nulidad generales contempladas en el art. 133 del Código General del Proceso…"*, así mismo señaló que *"el art. 446… impone el deber de correr traslado de la liquidación del crédito allegada, pero en ningún momento establece que debe correrse traslado de las objeciones efectuadas por el contario procesal",* y que el incumplimiento del deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 *ibidem* no afecta la validez de la actuación[4].

Conforme con lo anterior, se observa que el argumento planteado por el opugnante en el escrito de nulidad obedece al desconocimiento de su derecho a la defensa al no habérsele remitido el escrito de objeción que presentó la parte demandada en cumplimiento a la disposición prevista en el art. 78 del C.G.P[5], objeción que se declaró fundada en auto de 2 de diciembre de 2021[6]. Y siendo cierto que el ejecutado no atendió ese deber, sin que sea admisible su explicación de no tener abogado y desconocer el 'protocolo', porque es un mandato legal que no solo corresponde a los abogados sino también a la parte litigante (art. 3 del Decreto 806) sin requerir más que el uso de un correo electrónico o "medio equivalente", lo cierto es que el auto respectivo no fue censurado por el demandante a través de los recursos previstos en la ley procesal con el fin de controvertir la decisión que le fue contraria.

[4] Ib. folio 117
[5] Ib. folios 115 y 116
[6] Ib. folios 113 y 114

Por lo tanto, la omisión de la parte demandada al deber de comunicación del mentado memorial no configura una causal de nulidad ni la irregularidad que se pretende endilgar y que presuntamente vulneró el derecho al debido proceso o a la defensa del recurrente, pues bajo el amparo del art. 29 de la Constitución Política tan solo se permite invocar nulidad cuando se obtienen pruebas con violación al debido proceso.

Y como toda nulidad es una irregularidad, pero hay irregularidades que no generan nulidad (parágrafo del art. 133 C.G.P), es por ello que la jurisprudencia ha establecido que "el legislador erigió como causales de nulidad adjetiva únicamente aquellos hechos que constituyen un evidente quebrantamiento de las normas básicas de procedimiento o que desconocen el derecho de las partes a ejercer su defensa o las bases esenciales de la organización judicial, tales situaciones se encuentran contempladas en los artículos 140 y 141 del ordenamiento adjetivo – ahora art. 133 del C.G.P.-, y también en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política como motivos excepcionales que pueden conducir al juzgador a declarar nulo el proceso total o parcialmente. En esta materia impera el principio de especificidad en virtud del cual no existe un defecto capaz de estructurar una nulidad sin ley que previamente la establezca (numerus clausus), de modo que no es permitido acudir a la analogía para extender la declaración de invalidez a hipótesis diferentes a las contempladas por el legislador"[7].

En consecuencia, sin el quebrantamiento de las normas procedimentales o la vulneración del derecho invocados que permitan anular la actuación ya desplegada se confirmará el proveído fustigado.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, pese a que no fue punto

[7] Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, SC4960-2015 de 28 de noviembre de 2015, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

de reparo, que el *a quo* dijo acoger la objeción que presentó el ejecutado en causa propia, lo cual evidentemente no podía hacer sino se propuso por intermedio de abogado, en realidad lo que hizo, según las previsiones del núm 3º del art. 446 del C.G.P., fue modificar la liquidación del crédito que aportó el demandante porque encontró que los intereses de mora debían liquidarse desde el 1º de octubre de 2016, como se dijo en sentencia, y aplicó los abonos que por valor de $ 2 300 000 y $ 4 950 000 aparecían visibles a folio 99, sin que se trate de hechos o situaciones nuevas. Claro que esa modificación la hubiere podido hacer sin miramiento al memorial del ejecutado, pues se encontraban desde antes debidamente acreditadas en el expediente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 2 de febrero de 2022, por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

SEGUNDO: Se condena en costas al recurrente ante el fracaso de su recurso. Se fijan como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Agencia de Aduanas Aladuana S.A.
DEMANDADA	ADM Nova S.A.
RADICADO	110013103 021 2014 00459 02
DECISIÓN	Concede Casación

Magistrada ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación propuesto por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 334 del Código General del Proceso, procede el recurso extraordinario de casación frente a las sentencias proferidas por los Tribunales Superiores en segunda instancia en toda clase de procesos declarativos, acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria y las emitidas para liquidar una condena en concreto.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 338 *ibídem*, cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al

recurrente sea superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 s.m.l.m.v.).

Por su parte, el artículo 337 *ibídem*, en torno a la oportunidad y legitimación para interponer el recurso, establece que éste podrá formularse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia, no obstante, si se solicitó oportunamente adición, corrección o aclaración, o estas se hicieren de oficio, el término para recurrir en casación se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva.

Advierte así mismo la norma en cita, que no podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia de primer grado, cuando la proferida por el tribunal hubiere sido exclusivamente confirmatoria de aquella.

2. En el *sub examine*, dentro del término previsto en el artículo 337 antes citado, la parte demandante interpuso el recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia dictada por esta Corporación el 2 de junio de 2022, confirmatoria de la decisión adoptada por el *a quo*, en la que se acogió la pretensión declarativa de la existencia del contrato de mandato conferido por ADM Nova S.A. a favor de Aladuana S.A. Nivel 1, y se negaron las demás, principales y subsidiarias, que se cuantificaron en el acápite de juramento estimatorio de la demanda en $1.368.076.448[1], por lo que supera con creces la cuantía establecida en el artículo 338 *ejusdem*.

Teniendo en cuenta que los presupuestos de legitimación, oportunidad y procedencia del recurso de casación se encuentran

[1] Ver folios 72 y 73 del archivo *"06CuadernoPrincipal"*, carpeta *"C01CuadernoPrincipal"*, *"CuadernoJuzgado"* del expediente digital.

cumplidos, de conformidad con los artículos 334 y siguientes del Código General del Proceso, se concederá el recurso formulado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

RESUELVE

Primero: Conceder el recurso extraordinario de casación propuesto por la demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 2 de junio de 2022, en el proceso referenciado.

Segundo: En firme este proveído envíese el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637768c7ddb7aa7f094e68b3233f1bccf553714c1f59cebf23221fc9eda82bcd**
Documento generado en 16/06/2022 03:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE.	: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN	: **11000131030212018001940 1**
PROCESO	: **VERBAL**
DEMANDANTE	: **ORLANDO ACOSTA ROJAS**
DEMANDADO	: **VIVA 1A IPS S.A Y OTROS**
ASUNTO	: **APELACIÓN AUTO**

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación interpuesto por la llamada en garantía, Liberty Seguros S.A., contra el auto de 5 de febrero de 2021, mediante el cual el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá rechazó de plano el incidente de nulidad por aquélla formulado.

ANTECEDENTES

1. La apoderada de la compañía aseguradora previamente mencionada, por escrito presentado el 9 de diciembre de 2020, propuso "*incidente de nulidad*", aduciendo que se convocó a la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., "(...) *sin que para ese momento se haya concedido a* [su] *mandante el término legalmente previsto para contestar la demanda y el llamamiento en garantía, puesto que se interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio del llamamiento y a la fecha no se ha resuelto, lo que ha impedido que Liberty pueda contestar la demanda y el llamamiento en garantía efectuado por VIVA 1A IPS S.A*."[1]

2. La funcionaria de conocimiento, en la providencia confutada, rechazó de plano la anterior petición, tras estimar que el incidente no cumplía con lo dispuesto en el artículo 135 *ibidem*, ya que no se señaló, de forma expresa, la causal de nulidad invocada por la incidentante.

---

[1] Doc. "0003 ExpedienteDemandaPrincipal2018-194.pdf" del "01 CuadernoPrincipal". Pág. 253.

En adición, manifestó que, aunque en efecto Liberty Seguros interpuso recurso de reposición contra la decisión que admitió el llamamiento, aquél escrito carecía de la firma del mandatario judicial, lo que dio lugar a que, mediante proveído del 16 de enero de 2020, se requiriera la suscripción del mencionado pliego impugnativo, por parte del libelista, so pena de tenerlo por no presentado; consecuencia a la que finalmente dio aplicación por auto del 16 de marzo de la glosada anualidad.

Por último, clarificó que las decisiones antes referenciadas fueron tomadas bajo condiciones de normalidad en la administración de justicia, por lo que las partes podían acceder, sin ninguna restricción, a la sede judicial para notificarse por estado de tales determinaciones.

3. Descontenta con lo decidido, la mandataria judicial de la vinculada como garante interpuso recurso de reposición, y, en subsidio, apelación, arguyendo, medularmente, que la exigencia de la funcionaria judicial constituía un exceso ritual manifiesto, considerando que *"la Corte Constitucional, en sentencia T-972 del 2010, magistrado ponente Gabriel Eduardo Mendoza,* (…) *concluye* [que] *`cuando una autoridad judicial, renunciando conscientemente a la verdad jurídica objetiva, evidente en los hechos, decide que un memorial no es auténtico porque carece de firma sin tener en cuenta los demás elementos que permiten identificar a la persona que lo elaboró, incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, al aplicar una formalidad eminentemente procesal, renunciando de manera consciente a la verdad jurídica y objetiva latente en los hechos; y en un defecto sustantivo, por darle al artículo 252 del Código de Procedimiento Civil una lectura y un alcance que no tiene.´*

Esto, aunado a la sentencia del 17 de julio del 2017, dictada por el magistrado Álvaro Fernando García , de la Corte Suprema de Justicia, en la cual [se afirmó que] *`la jurisprudencia constitucional, incluidos varios pronunciamientos de esta Sala en sede de tutela, han ilustrado la presencia de un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, cuando los juzgadores de conocimiento desestiman sin más el contenido de un escrito por falta de firma, a pesar de existir más elementos (otros memoriales) que sirven de apoyo para adjudicar su autoría, omitiéndose su respectivo examen y consideración* (…).´"

A lo anterior, añadió que la decisión del 16 de marzo de 2020 no fue notificada en circunstancias de normalidad, sino de forma virtual,

el 3 de julio del glosado año, fecha desde la cual ha venido elevando su inconformidad al Juzgado Veintiuno Civil del Circuito, sin obtener respuesta por parte del mentado despacho judicial.

4. El medio de impugnación horizontal fue despachado desfavorablemente por la *a quo*, quien, además de reiterar los argumentos expuestos en precedencia, manifestó que "(...) *no ha emitido pronunciamiento de fondo con respecto al incidente de nulidad, luego lo que aquí se discute no son los argumentos expuestos por la togada en el escrito de nulidad, sino la decisión de haber rechazado de plano el incidente*. *Así las cosas, mal haría el despacho en pronunciarse de fondo en esta oportunidad frente a los argumentos de la nulidad, cuando esta ha sido rechazada de plano, siendo aquella decisión sobre la cual se presenta el recurso que nos ocupa."*; por lo que concedió la alzada interpuesta.

CONSIDERACIONES

1. Desde ya se anticipa que la providencia objeto de alzada merece ser ratificada, pues la aseguradora interesada no expresó en su *petitum* invalidatorio alguna de las causales de nulidad contempladas en el artículo 133 del del Código General de Proceso, ni los hechos en que cimentó el memorado incidente logran encuadrarse en las taxativamente contempladas en la citada normativa, pretermitiéndose, así, lo consagrado en el inciso 1° del precepto 135, *ejusdem,* en cuyo tenor dispone que "[l]*a parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla,* ***expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta****, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer"* (Negrillas fuera del texto citado); temática sobre la cual el Alto Tribunal de Justicia Civil ha sostenido que "(...) *frente a los 'requisitos para alegar la nulidad' el artículo 135 del Código General del Proceso dispone que [l]a parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla,* ***expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta****, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.* (...) *Luego, no existe discusión en que* ***cualquier juzgador*** *al recibir una petición de esa naturaleza* ***deberá corroborar que quien la alegue tenga interés, aunado a que indique un motivo de los enlistados como causales de nulidad (art. 133), así como explique fácticamente cómo ocurrieron y solicite o aporte los medios de convicción con los que probará su ocurrencia. Porque de faltar alguno,***

no tendrá otra opción que repeler su estudio de inmediato sin ninguna otra actuación por realizar. (Resaltado del Despacho).*"*[2]

Ubicada de esta forma la situación litigiosa, se concluye que la decisión fustigada no luce desacertada, toda vez que el incidente de nulidad propuesto por la aseguradora no reúne, en su integridad, los requisitos legales para examinarla de fondo, lo que, sin vaguedad alguna, daba lugar a su rechazo *in limine*, tal y como ocurrió en el asunto de marras.

2.- Estas breves apreciaciones bastan para confirmar la providencia objeto de alzada, sin que haya lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas (numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO.- SIN costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO.- En oportunidad, por Secretaría, ofíciese al Juzgado de origen informándole sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado
(21 2018 00194 01)

[2] CSJ. STC3594-2021, rad. 76001-22-10-000-2021-00004-01

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7070fc17db3ffcddb593fea16f870267aec97e0f3334be139299e6d026c4046f**
Documento generado en 16/06/2022 09:36:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: IMPUGNACIÓN DE ACTAS de ALBA DOLORES LÓPEZ HOYOS Y OTRAS. contra EDIFICIO LOS ALCAPARROS P.H. Exp. 021-2020-00106-01.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, amén de lo contemplado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y 625 del Código General del Proceso, en punto a la vigencia y aplicación en el sub examine del primero mencionado, se dispone:

*1.- **ADMITIR** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada el 28 de abril de 2022 por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá.*

2.- Conforme lo establecido en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: "Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes", vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

3.- Por Secretaría NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico[1].

[1] *Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.*

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: DECLARATIVO de IRIS YADIRA SOLANO RAMÍREZ contra IVÁN ORTEGA ARTUNDUAGA Y OTROS. Exp. 022-2006-00215-01.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, amén de lo contemplado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y 625 del Código General del Proceso, en punto a la vigencia y aplicación en el sub examine del primero mencionado, se dispone:

*1.- **ADMITIR** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 17 de noviembre de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá.*

2.- Conforme lo establecido en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: "Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes", vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

3.- Por Secretaría NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico[1].

[1] *Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.*

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL) DE SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A. CONTRA ALLIANZ SEGUROS S.A.
RAD. 022 2018 00444 01

En atención a que la Secretaria (E) de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Secretaría Judicial de la JEP, mediante OFICIO SDSJ -12408 -2022 del 8 de junio de 2022 -con el que comunica el contenido de la Resolución No. 1873 del 31 de mayo de 2022-, allegó respuesta a lo requerido en auto precedente, se

DISPONE:

1. Poner en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Secretaria (E) de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Secretaria Judicial de la JEP, contenida en el OFICIO SDSJ – 12408 – 2022 y la Resolución No. 1873 del 31 de mayo de 2022, por el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para los fines que estimen pertinentes.

2. Cumplido lo anterior y vencido el aludido término, Secretaría ingrese el expediente inmediatamente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64463b95b6180082334153451001568 03ad7c9c793509fe73ed01566b4ecf13e**
Documento generado en 16/06/2022 09:37:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. CRUZ MIRANDA RV: 143044 - Of. 12408 Res. 1873 - Jurisdicción Especial para la Paz

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 8/06/2022 2:20 PM

Para: **GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. CRUZ MIRANDA

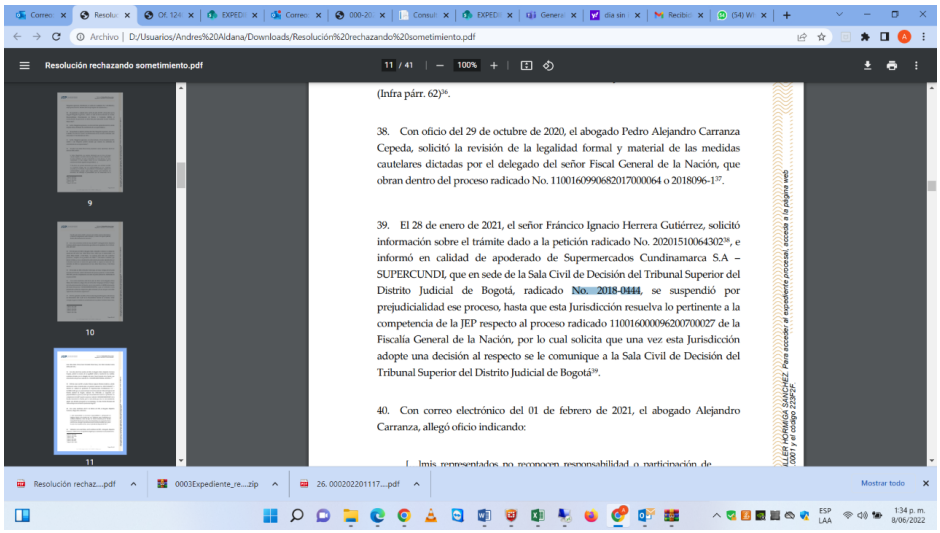
Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 8 de junio de 2022 1:36 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: ccertificado@jep.gov.co <ccertificado@jep.gov.co>
Asunto: RV: 143044 - Of. 12408 Res. 1873 - Jurisdicción Especial para la Paz

Buenas tardes

Remito por ser de su competencia resolución ya que se encuentra inmerso un proceso del área civil **22-2018-0444**.



Margarita Mendoza Palacio

Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8352
Fax Ext.: 8350 – 8351
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: ccertificado@jep.gov.co <ccertificado@jep.gov.co>
Enviado: miércoles, 8 de junio de 2022 12:21
Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 143044 - Of. 12408 Res. 1873 - Jurisdicción Especial para la Paz



Señor(a)

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de GSE para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Para descargar y visualizar los anexos adjuntos a esta comunicación, por favor de clic en el link ubicado al final de este correo.

Of. 12408 Res. 1873.pdf
Resolución rechazando sometimiento.pdf

OFICIO SDSJ - **12408**-2022

Bogotá,miércoles, 8 de junio de 2022

Señores

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Compareciente(s): Luis Alirio Mora Urrea, NORBERTO MORA URREA, URIEL MORA URREA, EDNA YANETH MORA URREA, Oscar Fernando Mora Susa, Luz Mary Gonzalez Garcia

Resolución N°.: **1873 del 31 de mayo de 2022**

Radicado Expediente Interno N° 9001838-47.2019.0.00.0001

Cordial Saludo,

Por medio del presente me permito Comunicar el contenido de lo dispuesto en la Resolución N° **1873 del 31 de mayo de 2022** , proferida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, para lo de su competencia.

Toda información requerida en esta resolución puede ser enviada al mail info@jep.gov.co o por correspondencia a las instalaciones de la JEP ubicada en la dirección carrera 7 No. 63 – 44 en Bogotá.

Se adjunta copia de la providencia en mención.

Atentamente,

Anyela Castro Cerón

Secretaria (E) - Sala de Definición de Situaciones Jurídicas

Secretaría Judicial - JEP

Elaborado: YEIMY ZULEMA ORTÍZ SANTANA

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9001838-47.2019.0.00.0001 y el código 229B16.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS

Bogotá D.C, 31 de mayo de 2022

Resolución No. 1873/2022

Expediente	**9001838-47.2019.0.00.0001**
Comparecientes	**Uriel Mora Urrea, C.C. No. 79.321.309**
	Luis Alirio Mora Urrea, C.C. No. 3.232.249
	Edna Yaneth Mora Urrea, C.C. No. 39.722.279
	Norberto Mora Urrea C.C. No. 79.316.600
	Oscar Fernando Mora Susa C.C. No. 1.032.361.014
	Luz Mari González García C.C. No. 1.069.715.910
Sujeto	**Terceros**
Situación Jurídica	**Procesados - en libertad**

ASUNTO

Procede el Magistrado de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz a resolver sobre la competencia para conocer del proceso penal adelantado ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, bajo el radicado No. 11001600009620070002700, seguido en contra los señores Uriel Mora Urrea, Luis Alirio Mora Urrea, Norberto Mora Urrea y la señora Edna Yaneth Mora Urrea, adicionalmente sobre el proceso de extinción de dominio radicado No. 110016099068 2017 00064 ED, adelantado por la Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de dominio, y sobre las solicitudes de sometimiento del señor Oscar Fernando Mora Susa y la señora Luz Mari González a la Jurisdicción Especial

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9001838-47.2019.0.00.0001 y el código 223F2F.

para la Paz, con fundamento en la Constitución Política, el Acto Legislativo 01 de 2017, la Ley 1820 de 2016 y la Ley 1922 de 2018.

II. **HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL EN LA JURISDICCIÓN PENAL ORDINARIA**

Caso 1. Proceso Radicado *No. 11001600009620070002700 del El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá*

1. El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en audiencia de formulación de acusación celebrada el 3 de septiembre de 2018, dentro del radicado No. 11001600009620070002700 que se llevó a cabo en contra de los señores **Luis Alirio Mora Urrea, Edna Yaneth Mora Urrea, Uriel Mora Urrea y Norberto Mora Urrea**, por el delito de lavado de activos, consideró que sus conductas podrían estar dentro de los presupuestos de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, por lo tanto procedió a enviar el asunto al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que resolviera lo pertinente[1].

2. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, con auto del 14 de septiembre de 2018, después de aclarar que no tiene facultad para definir sobre la competencia del proceso penal No. 11001600009620070002701 (10-18), procedió a ordenar la remisión de la actuación a la Jurisdicción Especial para la paz, con sustento en el artículo 30, y el numeral 40, artículo 22 de la Ley 1820 de 2016, señalando[2]:

> 1.[…]
>
> 3. Pues bien, el escrito de acusación afirma que los procesados miembros de una misma familia, constituían una organización dedicada al lavado de activos, y el testaferrato de legalidad a los dineros provenientes de las actividades delictivas que desplegaba la guerrilla de las FARC (secuestros y extorciones a comerciantes),

[1] JEP. Expediente Legali No. F. 1427-1432.
[2] Ídem. Expediente Conti No. 20210005194. Cuaderno 6. F. 4 -9..

Cra 7 # 63-44, Bogotá Colombia // (+57-1) 4846980 // info@jep.gov.co

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9001838-47.2019.0.00.0001 y el código 223F2F.

> concretamente los Frentes 3 y 51, Bloque Oriental, al mando de Henry Castellanos Garzón, alias Romaña, y alias el Zarco Aldinever.
>
> […]
>
> Por ende, procede remitir inmediatamente el proceso ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas del Tribunal Especial para la Paz, de conformidad con lo contemplado en el artículo 28 de la Ley 1820 de 2016, dado su carácter preferente, situación que por demás obedece a principios como celeridad, eficacia y acceso oportuno a la administración de justicia[3].

3. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, con oficio del 19 de septiembre de 2018, remitió a la Jurisdicción Especial para la Paz, el proceso penal radicado No. 11-001-60-0096-2007-0027-01[4].

Caso 2. Proceso Radicado *No. 110016099068 2017 00064 ED[5], adelantado por la Fiscalía nacional Especializada de Extinción del Derecho de dominio.*

4. La Fiscalía 35 Especializada en Extinción de Dominio, con resolución del 15 de febrero de 2018 ordenó la suspensión del poder dispositivo, el embargo y secuestro sobre un listado de bienes descritos en la aludida actuación, pertenecientes a los señores Norberto Mora Urrea, Luis Alirio Mora Urrea, Uriel Mora Urrea, Edna Yaneth Mora Urrea, Neftaly Robayo Torres, Supermercados Cundinamarca S.A. (SUPERCUNDI S.A), Inversiones Marlu S.A., María Ana Bertilda Urrea Mora.

5. Desde ya se advierte que este proceso no se tendrá en cuenta para el análisis, por cuanto aborda una materia cuya competencia no corresponde a esta Jurisdicción, y que no obstante pudiera encontrarse vinculada a una conducta de conocimiento de la JEP, se trata de una acción patrimonial de extinción de dominio no contemplada en el artículo 6 del Acto legislativo 01 de 2017.

---

[3] *Folio 5 [del Auto del 14 de septiembre de 2018]*
[4] Ídem. F. 661-663. Expediente Conti No. 20210005194.
[5] JEP, expediente LEGALi No. 9001838-47.2019.0.00.0001. F. 800-984.

Cra 7 # 63-44, Bogotá Colombia // (+57-1) 4846980 // info@jep.gov.co

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9001838-47.2019.0.00.0001 y el código 223F2F.

6. La naturaleza de la acción de extinción de dominio no se compagina con los fines de esta Jurisdicción en cuanto a determinar la responsabilidad de un actor por conductas relacionadas con el CANI, sino que su finalidad es afectar el patrimonio proveniente de actividades al margen del ordenamiento legal, a fin de conceder su titularidad al Estado.

7. En este sentido Esta Sala de la Jurisdicción Especial para la Paz carece de facultades para conocer de la acción de extinción de dominio en referencia, por cuanto no es necesaria para adoptar decisiones tendientes a avanzar en la definición de la situación jurídica del solicitante, ni conlleva a contribuir en el esclarecimiento de la verdad sobre crímenes cometidos en el marco del conflicto armado y sus máximos responsables.

II. ESTATUS LIBERTATIS

8. Dentro del proceso penal radicado No. 11001600009620070002700, a fin de lograr la vinculación a ese proceso, el Juzgado 70 Municipal Con función de Control de Garantías de Bogotá, el 16 de febrero de 2018, impartió legalidad a la solicitud de allanamiento con fines de captura de los señores Norberto Mora Urrea, Luis Alirio Mora Urrea, Uriel Mora Urrea, y Edna Yaneth Mora Urrea.

9. En audiencia celebrada el 19 de febrero de 2018 por el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, dentro del radicado 11001600009620070002700, legalizó el allanamiento realizado y la captura de los señores Norberto Mora Urrea, Uriel Mora Urrea, y Edna Yaneth Mora Urrea[6].

10. El Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en audiencia del 20 de febrero de 2018, impuso medidas de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión a los señores Uriel Mora Urrea y Norberto Mora Urrea y Edna Mora Urrea; por su parte el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Control de Garantas impuso medida de aseguramiento en el lugar de domicilio al señor Luis Alirio Mora Urrea, dentro

[6] JEP, expediente LEGALi No. 9001838-47.2019.0.00.0001. F. 755.

Cra 7 # 63-44, Bogotá Colombia // (+57-1) 4846980 // info@jep.gov.co

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9001838-47.2019.0.00.0001 y el código 223F2F.

del radicado No. 110016000096200700027007. Esta decisión fue apelada por los mandatarios respectivos.

11. El 16 de abril de 2018, el Juzgado 36 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá. D.C., revocó únicamente la medida de aseguramiento proferida en contra de la señora Edna Yaneth Mora Urrea, y ordenó su libertad, toda vez que los defensores de los señores Uriel Mora Urrea y Norberto Mora Urrea desistieron del recurso de apelación interpuesto, quedando pendiente por decidir la alzada del señor Luis Alirio Mora Urrea[8].

12. El Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, con auto del 24 de abril de 2018, revocó la medida de aseguramiento que tenían los señores Norberto Mora Urrea, Uriel Mora Urrea y Luis Alirio Mora Urrea, ordenando su libertad inmediata. Esta decisión fue apelada por la Fiscalía, correspondiéndole resolver al Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

13. El Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, con auto del 12 de julio de 2018, resolvió revocar la anterior decisión (*supra*, párr. 9) y en consecuencia ordenó la captura de los señores Norberto Mora Urrea, Uriel Mora Urrea y Luis Alirio Mora Urrea[9].

14. El 27 de agosto de 2018, el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Control de Garantías revocó la medida de aseguramiento de los señores Uriel Mora Urrea y Luis Alirio Mora Urrea, decisión que fue apelada por la Fiscalía[10].

15. El 22 de febrero de 2019, el Dr. Gabriel Lara Garzón, Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, remitió copia de la decisión adoptada por el Juzgado 29 del Circuito con Función de Conocimiento, dentro del radicado No. 11-001-60-0096-2007-0027, por la cual se abstuvo de resolver el recurso de apelación que fue interpuesto contra el auto que concedió la revocatoria de la medida de aseguramiento, en consideración a que el

[7] JEP, expediente LEGALi No. 9001838-47.2019.0.00.0001. F. 752.
[8] JEP. Radicado CONTi No. 20210005194. Cuaderno 15 Cd 40. Hora 1: Minuto 26: Segundo 28.
[9] JEP, Radicado CONTi No. 20210005194. Cuaderno # 3. F. 80.
[10] Ídem. F. 1419.

Cra 7 # 63-44, Bogotá Colombia // (+57-1) 4846980 // info@jep.gov.co

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9001838-47.2019.0.00.0001 y el código 223F2F.

asunto fue remitido a la JEP, y solicitó devolver las diligencias para resolver lo pertinente en caso de que la JEP no asumiera la competencia[11].

III. DE LAS SOLICITUDES DE SOMETIMIENTO

16. El 8 de marzo de 2018[12], el señor Luis Alirio Mora Urrea, solicitó su vinculación a la Jurisdicción Especial para la Paz, aduciendo que en contra de él y su familia se llevaba a cabo una investigación con radicado 110016099068-2017-00064 ED adelantado por la Fiscalía 35 Especializada de la Dirección Nacional especializada de Extinción de Dominio, dentro del cual se decretaron medidas cautelares sobre sus bienes y de sus hermanos, con fundamento de unos testimonios de excombatientes de las FARC -EP, y por otra, el proceso ante el Juez 16 Penal Municipal de Bogotá con Función de Control de Garantías, dentro del cual se le formuló imputación por el delito de lavado de activos, a sus hermanos Edna, Uriel y Norberto Mora Urrea, diligencia en la que se mencionó que él también era investigado.

17. El señor Javier Alexander Camacho Duran, - aduciendo actuar como investigador particular del señor Norberto Mora Urrea, dentro del proceso radicado (SPOA)110016000096200700027, adelantado por la Fiscalía 21 Especializada contra el lavado de activos, - con oficios del 8 y 24 de mayo de 2018, solicitó copia de las versiones rendidas por los señores Etifer Quiroga Vargas, Wilson Martín Rivas Bonilla y el señor Luis Alberto Grajales, ante el Comité Operativo para la Dejación de Armas (CODA), la JEP, Inteligencia Militar, Justicia y Paz y Regionales de Inteligencia Militar (RIME 5)[13], a fin de que obraran como prueba dentro del citado proceso penal.

18. El Abogado Pedro Alejando Carranza, actuando en representación del señor Luis Alirio Mora Urrea, con oficio del 24 de mayo de 2018, solicitó se adelantará colisión de Jurisdicción en relación con la investigación penal con fines de extinción del derecho de dominio, radicado No. 110016099068 2017 00064 ED[14], adelantada por la Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del

[11] Ídem. F. 1417-1432.
[12] JEP. Radicado CONTi No. 20181510039122 el 8 de marzo de 2018.
[13] JEP, expediente LEGALi No. 9001838-47.2019.0.00.0001. F. 1-9, 258-265
[14] JEP, expediente LEGALi No. 9001838-47.2019.0.00.0001. F. 800-984.

Cra 7 # 63-44, Bogotá Colombia // (+57-1) 4846980 // info@jep.gov.co

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9001838-47.2019.0.00.0001 y el código 223F2F.

Derecho de dominio, a fin de que esta investigación fuera remitida a la JEP para su conocimiento[15].

19. El señor Norberto Mora Urrea, con oficio radicado en esta jurisdicción el 17 de julio de 2018, solicitó la aceptación de su sometimiento ante la Jurisdicción Especial para la paz, respecto del proceso que la Fiscalía General de la Nación adelanta en su contra por el delito de lavado de activos, y que como consecuencia conllevó a que se le impusieran medias cautelares con fines de extinción de dominio sobre todos los bienes de su propiedad y de su núcleo familiar, aclarando que dicha solicitud no implicaba la aceptación de la comisión de dicho delito. Solicitud que fue coadyubada por la Directora Nacional del Movimiento Cárceles al Desnudo, Sra. Esmeralda Echeverry[16].

20. En igual sentido, los señores Oscar Fernando Mora Susa y la señora Luz Mari González, expresaron su voluntad de someterse a la Jurisdicción Especial para la paz, con oficio del 17 de julio de 2018[17], solicitando que el que caso que se adelanta en contra de sus familiares, radicado 110060000009620070027, NI 44192 pase al conocimiento de la JEP.

21. Con oficio del 10 de octubre de 2018, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, solicitó a este Despacho información sobre los bienes del señor Norberto Mora Urrea[18].

22. La Unidad de Investigación y acusación de la JEP, con oficio del 11 de marzo de 2019[19], presentó informe, del cual se puede establecer que los señores Norberto Mora Urrea, Luis Alirio Mora Urrea, Uriel Mora Urrea, y la señora Edna Yaneth Mora Urrea, no registran otros procesos ni anotaciones relacionados con hechos que pudieran haber acaecido por causa, con ocasión, con relación directa o indirecta con el conflicto armado, y habida cuenta que en los registros hallados aparecen como denunciantes o víctimas, tampoco es posible extraer datos de posibles víctimas por hechos relacionados con el conflicto armado.

---

[15] Ídem. F. 15-257.
[16] Ídem. F. 293-308.
[17] JEP. Radicado CONTi No. 20181510185442 el 17 de julio de 2018.
[18] Ídem. F. 1383,1384.
[19] Ídem. F. 1541 – 1574.

Cra 7 # 63-44, Bogotá Colombia // (+57-1) 4846980 // info@jep.gov.co

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9001838-47.2019.0.00.0001 y el código 223F2F.

23. El 27 de mayo de 2019, la señora Esmeralda Echeverry, Directora General del Movimiento Internacional Cárceles al Desnudo, allegó petición del señor Norberto Mora Urrea, por el cual solicitó información del estado de su proceso ante la JEP[20].

24. El 30 de mayo de 2019 el Movimiento Cárceles al Desnudo, indicó que designó a la Dra. Margarita Leguízamo Baquero, para realizar el seguimiento del proceso seguido en contra de Norberto Mora Urrea, Oscar Fernando Mora Susa, y Luz María González García, y solicitó que le fuera reconocida personería a fin de coadyubar en el impulso procesal de las actuaciones seguidas en esta Jurisdicción[21], y luego el 10 de junio de 2019, solicitó verificar el estado del proceso del señor Norberto Mora Urrea.[22]

25. Con memorial fechado en junio de 2019, la señora Luz Mari Gonzales García, confirió poder a la abogada Margarita Leguizamo para que la represente en el proceso que se adelanta ante esta Jurisdicción[23]. En la misma fecha el señor Oscar Fernando Mora Susa, también confirió poder a la abogada Margarita Leguizamo, para que lo represente en las actuaciones que se adelantan ante la JEP. [24]

26. El 20 de junio de 2019, el abogado Daniel Peñarredonda, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.454.685, con tarjeta profesional No. 153.753 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del señor Norberto Mora Urrea, de conformidad con escritura pública del 11 de mayo de 2018 de la Notaria 11 del círculo de Bogotá, allegó oficio por el cual sustituyó poder a la abogada Margarita Leguízamo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.839.023 y tarjeta profesional No. 265.401 del Consejo Superior de la Judicatura[25]. La apoderada en referencia con oficio del 20 junio de 2019, suministró información para efectos de su notificación personal.

27. El 21 de junio de 2019 fue radicado en la ventanilla única de la JEP, memorial por el cual el señor Norberto Mora Urrea, confiere poder especial a la abogada

[20] Ídem. F. 1433. Radicado Conti No. 20191510214162 el 27 de mayo de 2019.
[21] Ídem. F.1040- 1041.
[22] Ídem. F.1430-1439
[23] Ídem. F. 2802,2803.
[24] Ídem. F. 2805, 2806.
[25] Ídem. F. 1442 -1469

Cra 7 # 63-44, Bogotá Colombia // (+57-1) 4846980 // info@jep.gov.co

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9001838-47.2019.0.00.0001 y el código 223F2F.

Margarita Leguízamo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.839.023 y tarjeta profesional No. 265.401 del Consejo Superior de la Judicatura.[26]

28. Al expediente se adjuntó oficio del 16 de julio de 2019, a través del cual la abogada Margarita Leguízamo, solicita a la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad, Determinación de Hechos y Conductas (SRVR), el reconocimiento de personería en dicha Sala para representar al señor Norberto Mora Urrea[27].

29. La Dra. Margarita Leguízamo, con oficio del 18 de septiembre de 2019, solicitó impulso de las solicitudes de sometimiento de sus representados[28].

30. Al expediente se adjuntó solicitud de la Dra. Margarita Leguízamo, elevada a la SRVR, con el fin de acceder a la información de las versiones realizadas ante dicha Sala el 17 de diciembre de 2019[29].

31. La Dra. Margarita Leguízamo, con oficio fechado el 18 de diciembre de 2019, solicitó a este Despacho proferir decisión que resuelva las solicitudes de sometimiento de sus representados[30].

32. El señor Luis Alirio Mora Urrea, mediante correo electrónico del 21 de abril de 2020, indicó:

> 6. Señor Magistrado, me permito informarle que no tuve, ni tengo vínculos ilegales con dicha estructura guerrillera ni como combatiente, ni como testaferro, ni como secuestrador, ni como tercero, ni como comandante, ni bajo ningún estatus de los contemplados por la estructura de dicha organización guerrillera […]
>
> 7. En efecto, me permito informarle que realice una solicitud a la JEP, no aceptando ningún tipo de responsabilidad por las conductas acusadas por la Fiscalía, ni presentando el denominado régimen de condicionalidad, porque repito tengo pruebas para demostrar mi inocencia; sin embargo es precisamente por las acusaciones de la

[26] Ídem. F. 1470,1471.
[27] Ídem. F. 1477-1507.
[28] Ídem. F. 1508-1518.
[29] Ídem. F. 1530.
[30] Ídem. F. 1531-1533.

Cra 7 # 63-44, Bogotá Colombia // (+57-1) 4846980 // info@jep.gov.co

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9001838-47.2019.0.00.0001 y el código 223F2F.

> Fiscalía, que acudo a la JEP, para que sean ustedes, quienes determinen, si tienen la competencia sobre el asunto y si este es el espacio judicial, donde debo demostrar mi inocencia.[31]

33. Con correo electrónico del 26 de mayo de 2020[32], el abogado Pedro Alejandro Carranza solicitó copia de documentos que obran en el expediente No. 11-001-60-0096-2007-0027.

34. El 18 de junio de 2020 el abogado Pedro Alejandro Carranza en calidad de apoderado del señor Luis Alirio Mora Urrea, indicó que su representado y la señora Edna Yaneth, y Uriel Mora, *"no aceptarán jamás haber sido auxiliadores promotores o testaferros de la guerrilla de las FARC"* [33], sino todo lo contrario, que fueron víctimas, y en su consideración están siendo procesados injustamente por la Fiscalía General de la Nación. En igual sentido se expresó en oficio del 7 de diciembre de 2020 en representación de Luis Alirio Mora Urrea y Uriel Mora Urrea[34].

35. El 9 de julio de 2020, la Fiscalía 5 del Grupo de Falsos Testigos de la Fiscalía General de la Nación, solicitó información del proceso penal No. 11-001-60-0096-2007-0027, para dar cumplimiento a la orden de policía Judicial No. 5623544 del 18 de junio de 2020.

36. Con correó electrónico del 20 de julio de 2020, la Investigadora Dora Milena Parra Romero, allegó oficio de la Fiscalía 5 del grupo de Falsos Testigos de la Fiscalía General de la Nación, por el cual solicitó a la SRVR información del estado del proceso 11001600009620070002700, y que se le informe si esta Jurisdicción asumió la competencia sobre el mismo y de ser así que se le remita copia de las actuaciones respectivas[35].

37. El 17 de septiembre de 2020, la Procuradora Segunda Delegada con Funciones de Intervención ante la JEP de la Procuraduría General de la Nación, emitió concepto respecto el trámite de sometimiento de los señores Norberto Mora Urrea,

---

[31] Ídem. F. 1667, 1668.
[32] Ídem. F. 1612-1616.
[33] Ídem. F. 1634-1638.
[34] Ídem. F. 1687-1691.
[35] Ídem. F. 1641 -1644

Cra 7 # 63-44, Bogotá Colombia // (+57-1) 4846980 // info@jep.gov.co

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9001838-47.2019.0.00.0001 y el código 223F2F.

Luis Alirio Mora Urrea, Oscar Fernando Mora Susa y Luz Mari Gonzales García (Infra párr. 62)[36].

38. Con oficio del 29 de octubre de 2020, el abogado Pedro Alejandro Carranza Cepeda, solicitó la revisión de la legalidad formal y material de las medidas cautelares dictadas por el delegado del señor Fiscal General de la Nación, que obran dentro del proceso radicado No. 110016099068201700064 o 2018096-1[37].

39. El 28 de enero de 2021, el señor Fráncico Ignacio Herrera Gutiérrez, solicitó información sobre el trámite dado a la petición radicado No. 202015100643 02[38], e informó en calidad de apoderado de Supermercados Cundinamarca S.A – SUPERCUNDI, que en sede de la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, radicado No. 2018-0444, se suspendió por prejudicialidad ese proceso, hasta que esta Jurisdicción resuelva lo pertinente a la competencia de la JEP respecto al proceso radicado 110016000096200700027 de la Fiscalía General de la Nación, por lo cual solicita que una vez esta Jurisdicción adopte una decisión al respecto se le comunique a la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá[39].

40. Con correo electrónico del 01 de febrero de 2021, el abogado Alejandro Carranza, allegó oficio indicando:

> […]mis representados no reconocen responsabilidad o participación de ninguna especie en los hechos que se le atribuyen como constitutivos de conductas delictivas, como las que nos fueron acusadas por la Fiscalía General de la Nación, pues como se ha demostrado, esas acusaciones hacen parte de una estrategia materializada desde la institucionalidad para atacar no solo a los Acuerdos de Paz, sino a la Jurisdicción Especial de Paz.[40]

41. Mediante correo electrónico del 9 de febrero de 2021, el abogado Alejandro Carranza, solicitó acceso al expediente digital que se adelanta en esta Jurisdicción[41].

---

[36] Ídem. F. 1680-1683.
[37] Ídem. F. 1692 -2786
[38] Ídem. F. 2806.
[39] Ídem. F. 2807-2808.
[40] Ídem. F. 2810-2811.
[41] Ídem. F. 2812 – 2813.

Cra 7 # 63-44, Bogotá Colombia // (+57-1) 4846980 // info@jep.gov.co

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9001838-47.2019.0.00.0001 y el código 223F2F.

42. El 22 de febrero de 2021, el Cuerpo Técnico de Investigación -CTI, solicitó inspección judicial del proceso al proceso radicado 110016000096200700027 de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con el oficio número 020 y copia de la Orden de Policía Judicial No. 6349968 del 18 de febrero de 2021[42].

43. Mediante correo electrónico del 8 de marzo de 2021, la Doctora, Niria Prieto Piña, Delegada contra la Criminalidad Organizada Fiscalía general de la Nación, remitió oficio de la Fiscal Quinta del Grupo de Trabajo para la investigación del delito de Falsos Testigos y Delitos conexos de la Delegada contra la Criminalidad, por el cual solicitó a esta Jurisdicción que se le informe sobre el trámite dado al proceso penal radicado No. 110016000096200700027000 [43].

44. El 8 de marzo de 2021, la señora Marta Ximena Ochoa Sánchez, de la Federación Colombiana de Víctimas de las FARC, solicitó información sobre el estado del proceso de sometimiento de Luis Alirio Mora Urrea, Uriel y Edna Yaneth Mora Urrea[44].

45. Con oficio suscrito el mes de abril de 2021, la abogada Julieth Mayerly Abril Hernández, aduciendo actuar en representación de la señora Edna Yaneth Mora Urrea, respecto a su compromiso indicó:

> […] mi representada no reconoce responsabilidad o participación de ninguna especie en los hechos que se le atribuyen como constitutivos de conductas delictivas, pues como se ha demostrado, esas acusaciones hacen parte de una estrategia materializada desde la institucionalidad para atacar no solo el Acuerdo de Final de Paz suscrito entre el Gobierno Nacional y las extintas FARC – EP, sino también a la Jurisdicción Especial para la Paz[45].

46. Con oficio de diciembre de 2020, el abogado Pedro Alejandro Carranza Cepeda, solicitó que se revisen los documentos por los cuales en su parecer se está generado una afectación a esta Jurisdicción[46].

47. El 16 de junio de 2021, la señora Martha Ximena Ochoa Sánchez, en calidad de representante de la Federación Colombiana de Víctimas de las FARC, solicitó

---

[42] Ídem. F. 2814 -2820.
[43]Ídem. F. 2834-2838.
[44] Ídem. F. 2839 -2895
[45] Ídem. F. 3077-3087.
[46] Ídem. F. 3089 -3196.

Cra 7 # 63-44, Bogotá Colombia // (+57-1) 4846980 // info@jep.gov.co

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9001838-47.2019.0.00.0001 y el código 223F2F.

que se conmine al señor Mora Urrea a presentar el compromiso claro, concreto y programado a favor de las víctimas del conflicto armado[47].

48. El Doctor Jorge Eduardo Herrera Silva, asesor de la Procuraduría delegada con funciones de Coordinación de Intervención para la Jurisdicción Especial para la Paz, con oficio del 25 de noviembre de 2021, solicitó respuesta a la petición elevada por la señora Martha Ximena Ochoa Sánchez (*supra*, párr. 47). [48]

49. Con oficios del 21[49] y 27[50] de enero de 2022, la Doctora Adriana Paola Angulo Páez, técnico investigador I del Grupo de Falsos Testigos y Delitos Conexos de la Fiscalía General de la Nación, solicitó inspección judicial del proceso de los señores Luis Alirio, Norberto y Uriel Mora Urrea. Igual petición realizó con oficios del 01 de marzo de 2022[51]

50. La señora Martha Ximena Ochoa Sánchez, en representación de la Federación Colombiana de Víctimas de las FARC, con oficio del 8 de marzo de 2021, solicitó que se le informe qué avances ha tenido la JEP en casos de bienes reportados por las FARC que figuren en cabeza de testaferros, y frente a las postulaciones de terceros colaboradores de las FARC, y concretamente de los señores Luis Alirio, Norberto, Uriel y Edna Yaneth Mora Urrea, al igual que respecto a Mauricio Parra Rodríguez y su hija Paola Parra Amín. [52]

IV. ACTUACIONES ADELANTADAS EN LA JEP

51. Inicialmente este Despacho, con Resolución No. 1207 del 29 de agosto de 2018, se pronunció en relación con la solicitud de sometimiento de los señores Norberto Mora Urrea, Oscar Fernando Mora Susa y la señora Luz Mari González García, absteniéndose de asumir el conocimiento y señalándoles que debían subsanar su solicitud, complementándola con información necesaria a fin de resolver sobre su conocimiento en esta Sala.

[47] Ídem. F. 3311 -3399.
[48] Ídem. F. 3400 -3401.
[4949] Ídem. F. 3403 – 3407.
[50] Ídem. F. 3409 -3413.
[51] Ídem. F. 3415 -3417.
[52]Ídem F. 3437 -3493.

Cra 7 # 63-44, Bogotá Colombia // (+57-1) 4846980 // info@jep.gov.co

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9001838-47.2019.0.00.0001 y el código 223F2F.

52. El señor Norberto Mora Urrea, con oficio del 24 de septiembre de 2018, señaló que fue imputado por el delito de lavado de activos, dentro del CUI: No. 11-001-60-0096-2007-0027, y que dentro de este proceso eran investigados los señores Oscar Fernando Mora Susa y Luz Mari González García. Adicionalmente indicó que la Fiscalía 35 especializada de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción de Dominio, dentro del proceso radicado No. 110016099068201700064 ED, le impuso a sus bienes medidas cautelares con fines de extinción de dominio.

53. Posteriormente, con Resolución No. 2275 del 30 de noviembre de 2018, el Despacho asumió el conocimiento de las solicitudes de sometimiento de los señores Norberto Mora Urrea, Oscar Fernando Mora Susa, Luis Alirio Mora Urrea y la señora Luz Mari González García, solicitando a los antes nombrados la presentación del compromiso, claro, concreto y programado de aporte a la verdad, además ordenó comunicar al Ministerio Público a fin de que se pronunciara sobre el asunto, comisionó a la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP para consultar en bases de datos sobre la situación jurídica de los procesados, y a fin de que allegara las actuaciones correspondientes, y finalmente reconoció personería al abogado Pedro Alejandro Carranza Cepeda, para actuar en representación del señor Luis Alirio Mora.

54. El señor Norberto Mora Urrea, con oficio del 3 de enero de 2019, en respuesta a lo requerido por este Despacho con resolución 2275 del 30 de noviembre de 2018 expresó su voluntad de sometimiento ante la Jurisdicción Especial para la Paz, indicando:

> ME COMPROMETO, EN CUANTO ME CONSTE, AL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD FRENTE A LOS HECHOS QUE SE ME IMPUTAN Y EN TODOS AQUELLOS HECHOS QUE EVIDENCIAN QUE HE SIDO VÍCTIMA DEL CONFLICTO Y SOBRE TODO A ESCLARECER QUE NI MI FAMILIA NI MIS NEGOCIOS NOS HEMOS VISTO BENEFICIADOS DE LA EXTINTA FARC NI DE CUALQUIER OTRO GRUPO ARMADO ILEGAL
>
> […]
>
> Cabe precisar que mi sometimiento a la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ no puede entenderse como una aceptación del delito que me ha sido imputado por la Fiscalía General de la Nación, pues nunca he pertenecido a la

Cra 7 # 63-44, Bogotá Colombia // (+57-1) 4846980 // info@jep.gov.co

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9001838-47.2019.0.00.0001 y el código 223F2F.

> extinta guerrilla de las Farc, ni he sido testaferro de ésta, todo lo contrario, mi familia y yo fuimos víctimas del secuestro y de extorsiones.[53]

55. El Despacho, con resolución 256 del 31 de enero de 2019, a solicitud de la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP (UIA), amplió el término de la comisión que le fue ordenada a fin de obtener información en bases de datos respecto la situación jurídica de los señores Norberto Mora Urrea, Oscar Fernando Mora Susa, Luz Mari González García, y Luis Alirio Mora Urrea[54].

56. La Unidad de Investigación y Acusación de la JEP (UIA), rindió informe de la comisión que le fue encomendada, con oficio del 11 de marzo de 2019, señalando que los procesos que le registran a cada uno de los solicitantes ante la JEP, distintos al radicado No. 1100160000962007-0027, no revisten interés para la Jurisdicción Especial para la Paz. Y en este sentido, tampoco se encontraron víctimas por hechos de interés de esta Jurisdicción[55].

V. INTERVENCIONES

57. La Doctora Yenny Claudia Almeda acero, Procuradora Segunda Delegada con funciones de intervención ante la JEP, con correo electrónico del 16 de septiembre de 2020, allegó oficio por el cual interviene en el presente asunto, señalando[56]:

> […] considera esta Delegada del Ministerio Público que las actuaciones preliminares que ha adelantado la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, en tanto no han implicado decisiones sustanciales, deben ser remitidas por competencia a la sala de Amnistía en desarrollo del principio de economía procesal para que esta cuente con los elementos de conocimiento y/o sustanciales que estime procedentes en el trámite de las solicitudes de sometimiento que originan la presente intervención.
> […]
> Con base en lo anterior, se solicita la REMISIÓN POR COMPETENCIA de las solicitudes de sometimiento de los señores Norberto Mora Urrea,

[53] Ídem. F. 1414 -1416.
[54] Ídem. F. 1537-1538.
[55] Ídem. F. 1541-1574.
[56] Ídem. F. 1679 -1683.

Cra 7 # 63-44, Bogotá Colombia // (+57-1) 4846980 // info@jep.gov.co

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9001838-47.2019.0.00.0001 y el código 223F2F.

Luis Alirio Mora Urrea, Oscar Fernando Mora Susa y Luz Mari González García a la Sala de Amnistía e Indulto para que, según sus competencias, conozca y resuelva sobre este trámite[57]:.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

58. La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, es competente para resolver el presente asunto conforme a la normatividad transicional en especial al artículo 5° transitorio del Acto legislativo N° 1 de 2017, sobre la Jurisdicción Especial para la Paz, el artículo 6° transitorio respecto de la competencia prevalente de la JEP, y el artículo 16 transitorio, que trata específicamente de la competencia sobre terceros; además de lo anterior, también conforme lo dispuesto el artículo 84 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP (Ley 1957 de 2019), que estableció las funciones de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP; así como de los artículos 28, 29 y 30 de la Ley 1820 de 2016, que se refieren a la competencia y funcionamiento de la SDSJ; y finalmente, de los artículo 47 y 48 de la Ley 1922 de 2018, por medio de los cuales se adoptan las reglas de procedimiento de la SDSJ de la JEP.

59. En consecuencia, con lo advertido al inició de esta Resolución, este Despacho rechazará de plano el proceso radicado No. 110016099068 2017 00064 ED[58], que cursa en la Fiscalía 35 Especializada de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, por cuanto la JEP carece de competencia para conocer del mismo.

60. A continuación, se procederá a verificar si se cumplen los presupuestos de competencia de la JEP y demás requisitos para aceptación del sometimiento, en lo que respecta al proceso Radicado No. 11001600009620070002700 del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por el cual son procesados penalmente los señores Luis Alirio Mora Urrea, Edna Yaneth

[57] Ídem. F. 1679 -1683.
[58] JEP, expediente LEGALi No. 9001838-47.2019.0.00.0001. F. 800-984.

Cra 7 # 63-44, Bogotá Colombia // (+57-1) 4846980 // info@jep.gov.co

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9001838-47.2019.0.00.0001 y el código 223F2F.

Urrea, Uriel Mora Urrea y Norberto Mora Urrea, por el delito de lavado de activos.

61. Aunado a lo anterior, se verificará si las solicitudes de los señores Oscar Fernando Mora Susa y Luz Mari González, se encuentran dentro del ámbito de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y si cumplen los presupuestos para su sometimiento de acuerdo a las calidades personales que corresponde conocer a esta Jurisdicción, y en tal sentido si corresponde a esta Sala continuar o no con el trámite de su sometimiento, para lo cual se abordarán los siguientes temas: I. Factores de competencia de la JEP. II. El sometimiento de terceros. III. Requisitos para el sometimiento de terceros civiles y de la verificación de su cumplimiento en el caso en concreto. IV. De la remisión del asunto a otra sala. V. Disposiciones finales.

I. Factores de competencia de la JEP

62. Los artículos transitorios 5, 6, 16, 17 y 21 del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017; 62, 63 y 65 de la Ley 1957 de 2019, Ley 1957 de 2019, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP -LEJEP- y 28 - 8, 29, 30 y 44 de la Ley 1820 de 2016, así como las sentencias de la Corte Constitucional C-674 de 2017, C-007 y C- 080 de 2018, han establecido y definido los ámbitos de competencia personal, temporal y material de esta Jurisdicción. Para tales efectos, se estudiarán los ámbitos de competencia material, temporal y personal para acceder a esta Jurisdicción.

Ámbito de competencia personal

63. De conformidad con las normas y jurisprudencia antes citadas, los destinatarios de la JEP son:

a. Los combatientes de los grupos armados al margen de la ley que hayan suscrito el Acuerdo Final de Paz, en adelante AFP, con el Gobierno Nacional, es decir, que aplica solamente para exmiembros de las FARC.

b. Los terceros no combatientes que voluntariamente decidan acogerse a la JEP y que, sin formar parte de una organización o grupo armado, hayan contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos relacionados

Cra 7 # 63-44, Bogotá Colombia // (+57-1) 4846980 // info@jep.gov.co

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9001838-47.2019.0.00.0001 y el código 223F2F.

con el conflicto armado, siempre que cumplan con el compromiso claro, concreto y programado -CCCP-, que constituye su propuesta de régimen de condicionalidad[59].

c. Los agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública (AENIFPU), son ellos los trabajadores, empleados del Estado o aquellos representantes a las corporaciones públicas de elección popular en todos los niveles territoriales, que hayan participado en el diseño o ejecución de conductas delictivas, relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado, sin ánimo de enriquecimiento personal ilícito o cuando este no es el determinante de la conducta delictiva.

d. Los miembros de la fuerza pública que hubieren realizado conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, siempre que se hayan cometido sin el ánimo de obtener enriquecimiento personal ilícito o cuando este no es el determinante de la conducta delictiva.

Ámbitos de competencia temporal y material

64. El artículo 5º transitorio del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017 define la competencia material de la JEP estableciendo que:

> [c]onocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1º de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al

[59] La Corte Constitucional mediante sentencia C-674 del 2017 declaró la inexequibles los incisos 2º y 3º del artículo transitorio 16 del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017. En ellos se señalaba que el sometimiento voluntario de los terceros no combatientes era sin perjuicio de que la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de la Sección de Revisión del Tribunal Especial para la Paz, podía hacer comparecer a quienes hubieran tenido una participación activa o determinante. Lo anterior respecto de los siguientes delitos: genocidio, delitos de lesa humanidad, los graves crímenes de guerra –esto es, toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática–, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores, todo ello conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma.

Cra 7 # 63-44, Bogotá Colombia // (+57-1) 4846980 // info@jep.gov.co

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9001838-47.2019.0.00.0001 y el código 223F2F.

> Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los derechos humanos.

65. Tal disposición fue desarrollada en los artículos 62 y 65 de la LEJEP, de conformidad con los cuales no serán de conocimiento de esta Jurisdicción las conductas que no guarden un nexo con el conflicto armado o que hayan ocurrido con posterioridad a la firma del Acuerdo Final, esto es 1º de diciembre de 2016, a menos que se trate de delitos estrechamente relacionados con el proceso de dejación de armas por parte de los exmiembros de las FARC-EP.

66. La Corte Constitucional en sentencia C-781 de 2012 ha desarrollado un concepto amplio de conflicto armado y con respecto a esa característica del fenómeno violento ha sostenido lo siguiente:

> la noción de conflicto armado interno al que han hecho referencia tanto el Ejecutivo, como el Congreso y los jueces recoge un fenómeno complejo que no se agota en la ocurrencia confrontaciones armadas, en las acciones violentas de un determinado actor armado, en el uso de precisos medios de combate, o en la ocurrencia del hecho en un espacio geográfico específico, sino que recogen la complejidad de ese fenómeno, en sus distintas manifestaciones y aún frente a situaciones en donde las actuaciones de los actores armados se confunden con las de la delincuencia común o con situaciones de violencia generalizada. También surge de lo anterior, que a pesar de los esfuerzos del legislador por fijar criterios objetivos para determinar cuándo se está ante una situación completamente ajena al conflicto armado interno, no siempre es posible hacer esa distinción en abstracto, sino que con frecuencia la complejidad del fenómeno exige que en cada caso concreto se evalúe el contexto en que se producen tales acciones y se valoren distintos elementos para determinar si existe una relación necesaria y razonable con el conflicto armado interno[60].

67. En armonía con esa comprensión del conflicto, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz sostuvo que:

> No cabe discusión alguna sobre la existencia de un conflicto armado no internacional en Colombia. Sin embargo, es menester resaltar que, de acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional, el conflicto en el

[60] Corte Constitucional. Sentencia C- 781 de 2012, párrafo 5.4.3.

Cra 7 # 63-44, Bogotá Colombia // (+57-1) 4846980 // info@jep.gov.co

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9001838-47.2019.0.00.0001 y el código 223F2F.

> país debe analizarse como un fenómeno complejo multicausal que no se limita o enmarca únicamente en la mera confrontación militar o armada. Esto se traduce en una concepción amplia del mismo, que obliga a considerar su nexo con una conducta en particular más allá de la constatación de un crimen de guerra o una infracción al DIH. Por ello, es necesario precisar el contenido de las categorías descritas en el Acto Legislativo 01 de 2017, que permiten establecer si una conducta tiene un nexo con el conflicto armado no internacional y, por ende, si la JEP es competente para conocerla[61].

68. En este orden de ideas, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz definió las categorías "con ocasión" y "por causa" del conflicto armado a partir del desarrollo jurisprudencial que ha realizado la Corte Constitucional sobre la materia, definiendo la expresión "con ocasión" así:

> Es por ello, que la Corte concluye que la expresión "con ocasión del conflicto armado" no conlleva una lectura restrictiva del concepto "conflicto armado" y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas[62].

69. Frente a la expresión "por causa", el órgano de cierre del Tribunal para la Paz, la enmarcó en su interpretación literal "en un juicio de causalidad que establezca si la conducta tuvo origen o no en el conflicto"[63]. En cuanto a las expresiones "en relación directa e indirecta con el conflicto armado", la Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2018 señaló que la relación directa "no ofrece problemas de constitucionalidad, pues simplemente reitera que esta norma es para la superación del conflicto armado interno", mientras que la categoría "indirecta" fue objeto de análisis, señalando que en todo caso que la encontraba exequible por cuanto guarda relación con la integralidad a la que aspira el SIVJRNR[64].

---

[61] JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 019 de 2018. Consideración 11.9.
[62] *Ibid*. párrafo 6.6.
[63] JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 019 de 2018. Párrafo 11.13.
[64] Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2018. Págs. 206 -207.

Cra 7 # 63-44, Bogotá Colombia // (+57-1) 4846980 // info@jep.gov.co

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9001838-47.2019.0.00.0001 y el código 223F2F.

70. Para establecer la competencia material, en el caso de los miembros de la fuerza pública, el artículo transitorio 23 del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017 prevé que la JEP:

> […] tendrá competencia sobre los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado y sin ánimo de obtener enriquecimiento personal ilícito, o en caso de que existiera, sin ser este la causa determinante de la conducta delictiva. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes criterios.
>
> a) Que el conflicto armado haya sido la causa directa o indirecta de la comisión de la conducta punible, o
>
> b) Que la existencia del conflicto armado haya influido en el autor, partícipe o encubridor de la conducta punible cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, en cuanto a:
>
> - Su capacidad para cometerla, es decir, a que por razón del conflicto armado el perpetrador haya adquirido habilidades mayores que le sirvieron para ejecutar la conducta.
>
> - Su decisión para cometerla, es decir, a la resolución o disposición del individuo para cometerla.
> - La manera en que fue cometida, es decir, a que, producto del conflicto armado, el perpetrador de la conducta haya tenido la oportunidad de contar con medios que le sirvieron para consumarla.
>
> - La selección del objetivo que se proponía alcanzar con la comisión del delito.

71. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2018 expresó que la jurisprudencia penal internacional ha señalado como criterios de evaluación respecto de la relación de las conductas particulares con el conflicto armado los siguientes:

> (i) los actos deben estar estrechamente relacionados con las hostilidades; (ii) deben considerarse como factores para evaluar tales nexos: (ii.1) que el perpetrador sea combatiente; (ii.2) que la víctima sea no combatiente o de la parte opuesta; (ii.3) que el acto sirva al propósito final de una campaña militar; y (ii.4) que el acto sea cometido como parte de o dentro del contexto de los deberes oficiales del perpetrador.

Cra 7 # 63-44, Bogotá Colombia // (+57-1) 4846980 // info@jep.gov.co

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9001838-47.2019.0.00.0001 y el código 223F2F.

> Además, (iii) el conflicto armado no necesita estar ligado causalmente a los delitos, pero debe jugar un papel sustancial en la aptitud y decisión del perpetrador para cometerlos, la manera en que fueron cometidos o el propósito para el que fueron cometidos; (iv) los delitos pueden ser remotos, temporal y geográficamente, del lugar y tiempo donde efectivamente ocurre la lucha; y (v) para establecer estos nexos, no hace falta que el crimen haya sido planeado ni apoyado por una política.

II. Del sometimiento de terceros

72. El artículo 16 transitorio, artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2017 expresa que se entiende por terceros a efectos de la Jurisdicción Especial para la Paz:

> […] Las personas que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados hayan contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto, podrán voluntariamente someterse a la JEP para recibir el tratamiento especial que las normas determinen, siempre que cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y garantías de no repetición.

73. Por su parte la LEJEP en el artículo 63 en el parágrafo 4° señala:

> Los agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública y los civiles que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados hayan contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto, podrán voluntariamente someterse a la JEP para recibir el tratamiento especial que las normas determinen, siempre que cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y garantías de no repetición. En estos casos, cuando la JEP reconozca que los hechos investigados son de su competencia, asumirá el conocimiento del asunto de manera prevalente y exclusiva conforme al artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 1 de 2017 y el artículo 79 de la presente ley, sin perjuicio de la pérdida de tratamientos especiales. beneficios. renuncias, derechos y garantías derivadas del incumplimiento al Régimen de Condicionalidad previsto en el artículo 20 de esta ley.

74. Lo anterior en desarrollo de lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 32 y en el numeral 63, ambos del punto 5.1.2 del AFP, respecto del componente de justicia del SIVJRNR en lo que atañe a los terceros, que se acordó así:

Cra 7 # 63-44, Bogotá Colombia // (+57-1) 4846980 // info@jep.gov.co

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9001838-47.2019.0.00.0001 y el código 223F2F.

> **Numeral 32.-** […] También serán de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz las conductas de financiación o colaboración con los grupos paramilitares, o con cualquier actor del conflicto, que no sean resultado de coacciones, respecto de aquellas personas que tuvieron una participación activa o determinante en la comisión de los crímenes competencia de esta jurisdicción, según lo establecido en el numeral 40, salvo que previamente hubieren sido condenadas por la justicia por esas mismas conductas.
> […].
>
> **Numeral 63**. Las personas que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados hayan contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto, podrán acogerse a los mecanismos de justicia, sin perjuicio de lo establecido en los numerales 32, 48. t) y 58. e) de este documento, y recibir el tratamiento especial que las normas determinen siempre que cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y no repetición. (Subrayas fuera de texto).

75. En cuanto a las atribuciones de la JEP respecto de las conductas punibles perpetradas por terceros que tuvieron relación con el conflicto armado por las cuales fueron condenados en la justicia ordinaria, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz en auto TP-SA 279 de 2019 sostuvo lo siguiente:

> 31. […] este segmento del Acuerdo no puede interpretarse como un criterio de restricción absoluta a la competencia de la JEP sobre terceros condenados. Es claro que la Jurisdicción Especial resulta incompetente si asume atribuciones sobre asuntos de terceros condenados por colaboración o financiación a grupos armados y con ello amenaza con retroceder o petrificar la lucha contra la impunidad. Sin embargo, si sucede que, a pesar de que se haya proferido fallo condenatorio, es indudable que el conocimiento del asunto permitiría avanzar significativamente la tarea institucional de combatir la impunidad, entonces no se ve por qué la JEP debería renunciar a sus atribuciones constitucionales (AL 1/17, art. trans. 16). Esta sede tiene, sin duda alguna, la tarea de ocuparse de las condenas de estos terceros, bajo dos principios: no puede retroceder en la lucha contra la impunidad y, en cualquier supuesto, sus competencias se activarán únicamente si, a partir del programa de aportes que se presente, deviene razonable suponer que resulta factible avanzar en esa labor. Por ende, asumirá competencias sobre los casos de terceros condenados por colaboración o financiación de actores del conflicto solo si el interesado en comparecer exhibe, desde la elaboración de su propuesta de CCCP -

Cra 7 # 63-44, Bogotá Colombia // (+57-1) 4846980 // info@jep.gov.co

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9001838-47.2019.0.00.0001 y el código 223F2F.

como condición de acceso-, su intención seria y consistente de aportar verdad, justicia, reparación y no repetición, en grados y temas que superen con suficiencia los avances logrados en la jurisdicción ordinaria; posibilidad que conjuga perfectamente con las claras y variadas posibilidades que, por disposición del derecho transicional, tienen los terceros *condenados* para comparecer ante la JEP y contribuir a la dignificación de las víctimas a cambio de beneficios provisionales y definitivos […]. (Subrayas fuera de texto)

76. Luego, en auto TP-SA 565 del 15 de julio de 2020, señaló:

16.11.3. Como puede advertirse, la SA, en la providencia traída en cita (Auto TP-SA 279 de 2019), abarca a terceros con sentencias condenatorias por los mismos crímenes por los que se presentan voluntariamente ante la JEP, cuando el conocimiento del caso aporta decisivamente a la verdad, a la satisfacción de los derechos de las víctimas y de la sociedad, y a la realización de los fines del sistema. La exclusión inicial de los casos que ya cuentan con una condena previa por la justicia ordinaria, en principio, cobra sentido y validez para garantizar la seguridad jurídica y el efecto útil de las normas individuales emanadas de las sentencias ejecutoriadas. Además, busca evitar la transgresión del principio del *non bis in idem* (o prohibición de que un mismo comportamiento resulte juzgado o sancionado más de una vez). Sin embargo, en el escenario judicial transicional, lo anterior debe ponderarse con el principio de verdad plena en aras de su optimización.
[…]

16.11.6. Esto sucede, sin lugar a duda, cuando la verdad que se ofrece al SIVJRNR trasciende claramente lo conocido hasta ahora pese a la condena anteriormente proferida, todo a cambio de la satisfacción de los derechos de las víctimas y de la sociedad. Además, la excepción a la exclusión competencial sirve a los fines del proceso de paz, en general, y la satisfacción de los derechos de las víctimas, en particular. […], la JEP sí tiene competencia para conocer conductas que vinculan a terceros, pese a la existencia de una sentencia en firme que las haya sancionado previamente. Ello con mayor razón cuando el tercero interesado en comparecer a la JEP busca aportar sinceramente a la verdad para satisfacer a las víctimas y honrar la garantía de no repetición. Esta opción interpretativa maximizadora de las competencias de la justicia transicional le permite al componente judicial del SIVJRNR auscultar las causas profundas del conflicto armado interno […]

Cra 7 # 63-44, Bogotá Colombia // (+57-1) 4846980 // info@jep.gov.co

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9001838-47.2019.0.00.0001 y el código 223F2F.

> 16.11.7. En síntesis, la exclusión competencial frente a terceros relacionada con la existencia de sentencia condenatoria por los mismos crímenes por los que se presentan voluntariamente ante la JEP debe interpretarse a la luz de las normas más abarcadoras de terceros, condenados que están dispuestos a ofrecer una verdad plena, exhaustiva y esclarecedora. […] (Subrayas fuera de texto).

III. Requisitos para el sometimiento de terceros civiles y de la verificación de su cumplimiento en el caso en concreto.

77. La aceptación del sometimiento de los terceros civiles no combatientes, está supeditada al cumplimiento de una serie de requisitos por parte de quien aspire a comparecer ante la JEP y someterse a su competencia, derivados de las Leyes 1820 de 2016, 1922 de 2018 y 1957 de 2019, los cuales esta Sala ha dispuesto en diferentes providencias así[65]: a) Que no haya caducado la oportunidad de presentar la manifestación voluntaria; b) Que la manifestación voluntaria de someterse a la JEP haya sido presentada por escrito y ante los órganos competentes de la jurisdicción ordinaria; c) Que la Jurisdicción Especial para la Paz sea competente para conocer de los hechos por los cuales se presenta la voluntad de sometimiento; d) Que se haya suscrito el acta de sometimiento ante la JEP; y, e) Que el solicitante presente un programa claro, concreto y programado conforme a los principios del Sistema Integral de Verdad, Justicia, reparación y no Repetición (en adelante "SIVJRNR"), en desarrollo del régimen de condicionalidad que lo cobija, conforme a este momento inicial.

78. Es importante señalar que los requisitos señalados anteriormente, conforme la normatividad y los precedentes judiciales aplicables, son de naturaleza concurrentes para que la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas pueda asumir la competencia de la solitud de sometimiento presentada a esta magistratura transicional, cuando se trate de un tercero civil.

79. Dado lo anterior, procederá esta magistratura a analizar cada uno de los requisitos de asunción de competencia, derivados de la normatividad transicional en lo que respecta al sometimiento de los señores Luis Alirio Mora

[65] JEP. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Resoluciones 1641 del 26 de abril de 2019 y 3152 del 27 de junio de 2019.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9001838-47.2019.0.00.0001 y el código 223F2F.

Urrea, Edna Yaneth Urrea, Uriel Mora Urrea, Norberto Mora Urrea, frente al proceso penal anunciado anteriormente y respecto de los señores Oscar Fernando Mora Susa y Luz Mari González (*supra*, párr. 20,60).

a) Que no haya caducado la oportunidad de presentar la manifestación voluntaria.

80. El inciso segundo del parágrafo 4° del artículo 63 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019, establece que la manifestación voluntaria del sometimiento a la JEP para quienes pretendan comparecer ante ella y sobre quienes no se predique un sometimiento obligatorio, en los casos en que exista una indagación, investigación, vinculación o condena, se podrá hacer dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigor de la referida norma, esto fue, el 6 de junio de 2019.

81. En el presente asunto, tal y como se reseñó en el acápite del trámite ante la JEP, el señor Luis Alirio Mora Urrea, Norberto Mora Urrea, Oscar Fernando Mora Susa y Luz Mari González, presentaron su solicitud de sometimiento el 17 de julio de 2018 (*supra,* párr. 18,19, 20.), por lo cual se presentó dentro del término legal establecido para ello, dando vía para que esta Sala continúe con el estudio de los demás requisitos para su sometimiento.

82. Por su parte el señor Uriel Mora Urrea y la señora Edna Yaneth Mora Urrea, no presentaron solicitud expresando su voluntad de sometimiento a la JEP dentro de la oportunidad legal, por lo cual desde ya se advierte que no se cumple este requisito, y ante la falta de expresión de su voluntad, siendo además que no se trata de sujetos forzosos, no es factible aceptar su sometimiento esta Jurisdicción; sin embargo, como quiera que la causa penal seguida en su contra (*supra,* párr. 3) fue remitida a esta Jurisdicción el 19 de septiembre de 2018, se avanzará en el estudio correspondiente de competencia y demás requisitos para el sometimiento respecto de los demás procesados.

b) Que la manifestación voluntaria de someterse a la JEP haya sido presentada por escrito y ante los órganos competentes de la jurisdicción ordinaria

Cra 7 # 63-44, Bogotá Colombia // (+57-1) 4846980 // info@jep.gov.co

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9001838-47.2019.0.00.0001 y el código 223F2F.

83. Frente al segundo requisito, los artículos 63 de la Ley 1957 de 2019[66] y 47 de la Ley 1922 de 2018[67] establecen que las manifestaciones de voluntad que presenten los terceros con el objeto de someterse a la JEP deben ser elevadas por escrito previamente ante los órganos competentes de la jurisdicción ordinaria, quienes dispondrán la remisión inmediata de las actuaciones en cuestión a esta Jurisdicción.

84. Este requisito se cumple, ya que la defensa en representación de los procesados solicitó al Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá remitir el asunto a esta Jurisdicción, y ante esa situación la autoridad judicial remitió el asunto a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que resolviera sobre la competencia, sin embargo esa corporación se abstuvo de resolver el asunto y lo remitió a la Jurisdicción Especial para la Paz para que emitiera un pronunciamiento al respecto[68].

85. En el caso de los señores Oscar Fernando Mora Susa y Luz Mari González, este Despacho no conoce procesos penales en su contra, e incluso en oficio presentado por el señor Norberto Mora, se indica:

> Si bien en la actualidad los señores ÓSCAR FERNANDO MORA SUSA Y LUIS MARI GONZÁLEZ GARCÍA, hijo y esposa del señor NORBERTO MORA URREA, no han sido imputados dentro del proceso de lavado de activos que cursa en contra del señor MORA URREA y de sus hermanos, se tiene claridad que ÓSCAR FERNANDO MORA SUSA Y LUIS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA tienen la calidad de investigados por haber fungido respectivamente, como representante legal y miembro suplente de la Junta directiva de la sociedad supermercados Cundinamarca S. A. – SUPERCUNDI S.A, […]
>
> Razón por la cual y teniendo en cuenta el marco de la acusación realizada los señores MORA SUSA Y GONZÁLEZ GARCÍA ha decidido

[66] Inciso 2, parágrafo 4º del artículo 63, LEY 1957 DE 2019. "La manifestación de voluntariedad deberá realizarse por escrito ante los órganos competentes de la jurisdicción ordinaria, quienes deberán remitir de inmediato las actuaciones correspondientes a la JEP. La actuación en la jurisdicción ordinaria, incluyendo la prescripción de la acción penal, se suspenderá a partir del momento que se formule la solicitud de sometimiento a la JEP y hasta tanto esta asuma competencia."
[67] Inciso 4, artículo 47, LEY 1922 DE 2018. "La manifestación de voluntariedad deberá realizarse por escrito ante los órganos competentes de la jurisdicción ordinaria, quienes deberán remitir de inmediato las actuaciones correspondientes a la JEP. La actuación en la jurisdicción ordinaria, incluyendo la prescripción de la acción penal, se suspenderá a partir del momento que se formule la solicitud de sometimiento a la JEP y hasta tanto esta asuma competencia."
[68] Ídem. Expediente Conti No. 20210005194. Cuaderno 6. F. 4 -9.

Cra 7 # 63-44, Bogotá Colombia // (+57-1) 4846980 // info@jep.gov.co

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9001838-47.2019.0.00.0001 y el código 223F2F.

> comparecer ante la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ, con la finalidad de aclarar cualquier situación que pretenda vincularlos con actividades de las extintas FARC.

86. Por lo anterior, en el caso de Oscar Fernando Mora Susa y Luz Mari González, no es factible continuar con la verificación de los demás requisitos para su sometimiento a la JEP, como quiera que no cumplen este requisito.

c) Que la Jurisdicción Especial para la Paz sea competente para conocer de los hechos por los cuales se presenta la voluntad de sometimiento

87. La Jurisdicción Especial para la Paz, cuenta con medidas definidas en cuanto a los asuntos que pueden ser de su competencia, los cuales se incorporaron al ordenamiento jurídico a través del Acto Legislativo 01 de 2017, Ley 1820 de 2016 y Ley 1957 de 2019. Las anteriores normas concretizan aquellos presupuestos denominados aspecto temporal, aspecto personal y el aspecto material de competencia y, en todo caso, se reitera, los anteriores son concurrentes, para que la Jurisdicción Especial para la Paz pueda conocer de las solicitudes puestas a su consideración.

88. Conforme lo expuesto, en la presente providencia se referirá a la actuación adelantada en la justicia ordinaria en contra de los señores Luis Alirio Mora Urrea, Edna Yaneth Urrea, Uriel Mora Urrea y Norberto Mora Urrea, que cursa en el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá bajo el radicado No. 11001600009620070002700.

89. De acuerdo con el escrito de acusación que obra dentro del proceso seguido contra los antes citados, la cuestión fáctica se resume, así:

> La indagación tuvo su origen en el Informe No. 105 del 27 de marzo de 2007, del extinto Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., en el cual relacionan información que da cuenta de una organización de personas que se dedicaba al Lavado de Activos y el testaferrato, la cual se conformó con el fin de dar apariencia de legalidad a dineros producto de actividades delictivas que desplegaba la hoy desmovilizada guerrilla de las FARC, más concretamente los Frentes 53 y 51—Bloque Oriental, al mando de HENRY CASTELLANOS GARZON, alias "ROMAÑA" y de alias "EL ZARCO ALDINEVER". Los ilícitos del que la guerrilla

Cra 7 # 63-44, Bogotá Colombia // (+57-1) 4846980 // info@jep.gov.co

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9001838-47.2019.0.00.0001 y el código 223F2F.

FARC obtenía recursos económicos consistieron en secuestros y extorsiones, principalmente a comerciantes.

Dicha organización delincuencial estaba conformada por miembros de una misma familia, la familia MORA URREA, concretamente por NORBERTO, LUIS ALIRIO, URIEL y EDNA YANETH MORA URREA, hermanos entre sí, quienes aproximadamente desde el año 1999 hasta el 2016, como se dijo *supra*, recibieron dineros de la desmovilizada guerrilla de las FARC, a través de alias "ROMAÑA", para administrarlos y darles apariencia de legalidad, transformando esos recursos e incorporándolos al torrente financiero colombiano a través de inversiones, conformación y creación de empresas y sociedades, establecimientos de comercio, compraventa, intercambio y englobe de bienes inmuebles, e igualmente beneficiar a la mencionada agrupación subversiva con el abastecimiento de alimentos, víveres y abarrotes para la subsistencia de las tropas, precisamente enviando tales provisiones desde empresas y establecimientos de comercio que se crearon con el dinero que las mismas FARC transfirieron a la familia MORA URREA para el blanqueo de capitales, *verbi gratia*, desde la empresa principal que se creó con ese fin delictivo, SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA, aunque dicha empresa no fue la única persona jurídica que establecieron los MORA URREA para el respectivo lavado de activos, como se verá a renglón seguido.

En efecto, con posterioridad a la información recopilada en el año 2007, se evidenció que los señores NORBERTO, LUIS ALIRIO, URIEL y EDNA YANETH MORA URREA, presentaron una serie de incrementos patrimoniales injustificados en su capital, el cual se deriva de la omisión de declarar todos sus activos en la declaración de renta correspondiente, las ganancias exorbitantes que obtuvieron comparada con la actividad económica que dijeron desarrollar, las irregularidades de orden contable, financiero, jurídico y administrativo en las empresas que constituyeron *verbi gratia*, SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA, MERKANDREA, entre las que se destacan.

Los señores NORBERTO y LUIS ALIRIO MORA URREA tenían contacto directo y cercanía con los Frentes 53 y 51 de la guerrilla de las FARC, así como les colaboraron prestando su nombre para ser testaferros y aparecer como propietarios de bienes que en la realidad son de las FARC, o fueron adquiridos con el producto de sus actividades delictivas, así como transferirlos entre sí y/o englobarlos además con la participación de URIEL y EDNA MORA URREA.

Pudo establecerse la existencia de los supermercados SUPERCUNDI, MERCACUNDI, MERKANDREA en las ciudades de Pereira, Armenia,

Cra 7 # 63-44, Bogotá Colombia // (+57-1) 4846980 // info@jep.gov.co

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9001838-47.2019.0.00.0001 y el código 223F2F.

> Ibagué, Fusagasugá, Bogotá, también unos garajes, unos almacenes de carros, que tenía el señor NORBERTO MORA URREA y la familia a su nombre aunque eran de propiedad de la guerrilla.
>
> Igualmente, como se ha dicho, hubo abastecimiento de alimentos para las tropas de las FARC, con víveres y abarrotes que enviaban los hermanos MORA URREA desde sus almacenes y establecimientos de comercio.
>
> Los señores NORBERTO y LUIS ALIRIO MORA URREA, solían frecuentar los campamentos de los diferentes Frentes 51 y 53 de la compañía ABELARDO ROMERO, todos del BLOQUE ORIENTAL y manejados por ALIAS ROMAÑA, concretamente en los municipios de Lejanías, San Juan del Sumapaz, Mesetas y la Vereda del Rio Duda, entre otras.
>
> El señor LUIS ALIRIO MORA URREA intimó tanto con la guerrilla que era muy conocido, reconocido miliciano, y fue él quien proporcionó algunos nombres de comerciantes que podían ser abordados para obtener dinero vía secuestros o extorsiones.
>
> Puede determinarse a este momento que los hermanos LUIS ALIRIO, NORBERTO, URIEL y EDNA YANETH MORA URREA, desde el año 1999 hasta el 2016, participaron de manera activa en la conducta punible de Lavado de Activos, descrita en el artículo 323 del Código Penal, administrando, invirtiendo, transformando, adquiriendo y comprando bienes y creando empresas, que pusieron a su propio nombre, constituyendo sociedades y establecimientos de comercio, para dar apariencia de legalidad a unos dineros de procedencia ilícita pues eran producto de los secuestros, extorsiones y demás ilícitos que perpetraba la guerrilla de las FARC.

90. En cuanto al **factor de competencia temporal de la JEP** en relación con los anteriores hechos, está acreditada, como quiera que los hechos (*supra,* párr. 89) plasmados en el escrito de acusación en contra de la familia Mora dan cuenta que su conducta punible tuvo continuidad entre el año 1999 hasta el año 2016, en este sentido, se trata de hechos y conductas cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia del acuerdo Final para la Paz, y por ende se encuentra en el ámbito de competencia temporal de esta Jurisdicción.

91. Con relación al **factor de competencia personal**, y de acuerdo con la acusación planteada por el ente investigador, los integrantes de la

Cra 7 # 63-44, Bogotá Colombia // (+57-1) 4846980 // info@jep.gov.co

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9001838-47.2019.0.00.0001 y el código 223F2F.

familia Mora podrían catalogarse como terceros civiles, que, sin hacer parte de grupos armados o bandas de delincuencia común, ni haber tomado parte en el conflicto armado, sin embargo, se les procesa penalmente por facilitar apoyo para encubrir dinero proveniente de las extintas FARC-EP. En este sentido este requisito se encuentra acreditado, haciendo claridad que esta Sala solo se pronunciará sobre la calidad de tercero civil, ya que la verificación de la categoría de auxiliador o colaborador FARC no se encuentra dentro de las funciones de esta Sala, como se expondrá más adelante (*infra*, párr, 107,108).

92. **Respecto al factor de competencia material**, esta Jurisdicción ha indicado que este factor se cumple cuando la conducta de terceros tiene como fin apoyar, facilitar o colaborar con algún grupo u organización armada que haya participado en el Conflicto Armado No Internacional (CANI), como en efecto ocurre en el caso concreto, y así fue indicado por el ente investigador al señalar que el actuar de la familia Mora estaba dirigido a facilitar a las extintas FARC- EP el ocultamiento de los bienes provenientes de actividades ilícitas y crímenes de esa organización armada, así como fortalecer su financiamiento y garantizar su abastecimiento. En este sentido para este despacho la conducta de la familia Mora se encuentra en el ámbito de competencia material de la JEP.

93. En los anteriores términos, para este Despacho la conducta por la cual son procesados penalmente los señores Luis Alirio Mora Urrea, Uriel Mora Urrea, Norberto Mora Urrea, y la señora Edna Yaneth Urrea, se encuentran dentro de los factores de competencia temporal, personal y material de la Jurisdicción Especial para la Paz. No obstante, para que esta jurisdicción mantenga la competencia sobre los hechos y conductas por los cuales son procesados penalmente los integrantes de la familia MORA en mención, no basta con que se acredite este requisito, sino que además se requiere el cumplimiento de los demás requisitos para su sometimiento como terceros civiles.

d) Que se haya suscrito el acta de sometimiento ante la JEP

Cra 7 # 63-44, Bogotá Colombia // (+57-1) 4846980 // info@jep.gov.co

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9001838-47.2019.0.00.0001 y el código 223F2F.

94. Es importante señalar en el presente proveído, que la Corte Constitucional en su jurisprudencia[69], ha señalado que el acta de sometimiento constituye un instrumento importante en la formalización de la intención para la consecución de las beneficios de la Ley 1820 de 2016, en la medida en que contribuye a la certeza sobre la situación de los destinatarios de las medidas y, de otro lado, sirve de criterio para determinar el alcance de las obligaciones que el beneficiario adquiere para con el SIVJRNR, desde la posición de las víctimas y de la sociedad.

95. En el caso bajo examen, ninguno de los solicitantes ha suscrito el acta de sometimiento ante esta jurisdicción, sino que han presentado distintos oficios solicitando ser acogidos por la JEP y que sea esta Jurisdicción la que asuma competencia por el proceso penal que cursa en su contra, por lo tanto, este requisito no se encuentra acreditado. Aclarando que por tratarse de un requisito sustancial de su compromiso es indispensable subsanar el mismo en caso de que se mantenga la voluntad de los interesados en someterse a la JEP.

e) Que el solicitante presente un programa claro, concreto y programado conforme a los principios del SIVJRNR, en desarrollo del régimen de condicionalidad que lo cobija, conforme a este momento inicial.

96. Según lo hasta aquí expuesto, se tiene que, en relación con los señores Luis Alirio Mora Urrea, Norberto Mora Urrea se encuentran satisfechos los presupuestos competenciales temporal, personal y material, por las actuaciones puestas a consideración de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas a primera vista.

97. Sin embargo, ello por sí solo no basta para admitir su ingreso en la JEP, según lo determinado en los autos TP-SA 19 y 20 de 2018 de esta jurisdicción, tratándose de terceros civiles, como quiera que **se estipula la necesidad de la presentación de un compromiso que contribuya a la satisfacción de los derechos de las víctimas, como expresión del régimen de condicionalidad, el cual claramente constituye un requisito de acceso al SIVJRNR**, como contrapartida del beneficio que supone para ellos, la posibilidad de escoger el

[69] Corte Constitucional, sentencia C-007 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera.

Cra 7 # 63-44, Bogotá Colombia // (+57-1) 4846980 // info@jep.gov.co

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9001838-47.2019.0.00.0001 y el código 223F2F.

foro judicial al que habrán de someterse, con las salvedades y precisiones previstas en la sentencia interpretativa - Senit 1 de 2019-.

98. Es importante señalar, en esta providencia, que los distintos mecanismos y medidas del Sistema de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición están interconectados, por lo tanto, para acceder a un tratamiento especial de justicia, se debe cumplir en primera medida con la presentación del programa definitivo, claro, concreto y programado que hace parte del régimen de condicionalidad o condicionalidades del sistema, que corresponden a los deberes encaminados a la satisfacción de los derechos de las víctimas y cuya verificación de cumplimiento está a cargo de la JEP.

99. Resulta claro que, para acceder al tratamiento especial previsto en el componente de justicia, es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. De lo anterior, surge el deber del compareciente de contribuir individual o colectivamente al esclarecimiento de la verdad, esto significa, relatar de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades. Por otra parte, surge la obligación de cumplir con las reparaciones que les sean impuestas al compareciente, y atender todos los requerimientos de los órganos del SIVJRNR[70] .

100. Este Despacho, con resolución No. 2275 del 30 de noviembre de 2018, solicitó a los interesados la manifestación expresa de sometimiento ante la JEP, en la cual deberían indicar su compromiso con el esclarecimiento de la verdad, la reparación Inmaterial de las víctimas y la sociedad, e indicar de manera concreta, programada y clara cómo es que contribuirían al logro de estos fines, su compromiso de atender los requerimientos de la JEP y los demás órganos del SIVJRNR cuando sea requerido por estos.

101. En respuesta al requerimiento que hizo este Despacho a los interesados en someterse a la JEP, el señor Norberto Mora señaló:

[70] Inciso 8 del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 del 2017; artículos 6, 14, 33, 50 y 52.4 de la Ley 1820 del 2016; Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Apelación autos TP-SA 019,020 y 021 de 2018.

Cra 7 # 63-44, Bogotá Colombia // (+57-1) 4846980 // info@jep.gov.co

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9001838-47.2019.0.00.0001 y el código 223F2F.

> ME COMPROMETO, EN CUANTO ME CONSTE, AL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD FRENTE A LOS HECHOS QUE SE ME IMPUTAN, Y EN TODOS AQUELLOS HECHOS QUE EVIDENCIAN QUE HE SIDO VÍCTIMA DEL CONFLICTO Y SOBRE TODO A ESCLARECER QUE NI MI FAMILIA NI MIS NEGOCIOS NOS HEMOS VISTO BENEFICIADOS DE LA EXTINTA FARC NI DE CUALQUIER OTRO GRUPO ARMADO ILEGAL.
>
> Así mismo, expreso mi compromiso de contribuir al logro de una paz estable y duradera. Dentro del esclarecimiento a la verdad aportaré evidencia que permita demostrar que la Fiscalía General de Colombia estaría siendo instrumentalizada generando en mi caso un falso positivo judicial con el único fin de debilitar el Acuerdo de Paz, como lo denuncié ante la CIDH.
>
> […]
>
> Cabe precisar que mi sometimiento a la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ no puede entenderse como una aceptación del delito que me ha sido imputado por la Fiscalía General de la Nación coma pues nunca he pertenecido a la extinta guerrilla de las Farc [sic], ni he sido testaferro de ésta, Todo lo contrario, mi familia y yo fuimos víctimas del secuestro y de extorsiones.
>
> Con mi compromiso al esclarecimiento de la verdad, aportaría a la reparación Inmaterial de la sociedad y de las más de 600 personas que trabajan para mis empresas y que han sido víctimas de este falso positivo judicial, al ser despedidos de las sociedades afectadas por la medida cautelar de extinción de dominio dictada por la Fiscalía General de la Nación. De igual manera con este compromiso contribuiré con la restauración de la confianza de los empresarios que apoya en el mercado nacional y que desarrollan sus negocios a partir del apoyo al campesinado colombiano, cómo lo he hecho yo. […][71]

102. Por su parte el señor Luis Alirio Mora, con oficio del 21 de abril de 2020, emitió las siguientes aclaraciones respecto a su sometimiento:

> 6. Señor Magistrado, me permito informarle que no tuve, ni tengo vínculos ilegales con dicha estructura guerrillera ni como combatiente, ni como testaferro, ni como secuestrador, ni como tercero, ni como comandante, no bajo ningún status de la estructura de dicha Organización [sic] guerrillero; resaltando que el único vínculo que tuve

[71] Ídem. F. 1414-1416.

Cra 7 # 63-44, Bogotá Colombia // (+57-1) 4846980 // info@jep.gov.co

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9001838-47.2019.0.00.0001 y el código 223F2F.

> con ellos, fue el de víctima directa , por los delitos de secuestro y extorsión sufridos con ocasión de los ilícitos desplegados por el Bloque Oriental de las FARC, tal y como quedo plasmado en la versión colectiva entregada por el Bloque Oriental a esta Jurisdicción en septiembre de 2019.
>
> 7. En efecto me permito infórmale que realice una solicitud a la JEP, no aceptando ningún tipo de responsabilidad por las conductas acusadas por la Fiscalía [sic], ni presentando el denominado régimen de condicionalidad, porque repito tengo pruebas para demostrar mi inocencia; sin embargo, es precisamente por las acusaciones de la Fiscalía [sic], que acudo a la JEP, para que sean ustedes, quienes determinen, si tienen la competencia sobre el asunto y si es este el espació judicial, donde debo demostrar mi inocencia.
>
> 8. Al respecto y tal y como quedó plasmado por mi defensor de confianza PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA, el día 03 de septiembre de 2018, en la audiencia de acusación que se adelanta en el proceso radicado bajo el número 11001600009620070002700, mi vinculación a esta jurisdicción no es aceptando responsabilidad por el delito de lavado de activos, sino por considerar que es esta la Jurisdicción la competente para luchar por mi inocencia, a causa de las falsas acusaciones de la Fiscalía General de la Nación[72].

103. Como se desprende de las aclaraciones y manifestaciones de los solicitantes antes referidos (*supra*, párr. 34, 101 y 102), la razón por la que acuden a esta jurisdicción, no es para realizar un aporte significativo a la construcción de la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición a favor de las víctimas del conflicto armado, por cuanto no existe ánimo de revelar cuanto les conste en relación con los hechos y conductas que se les endilga como colaboradores de un grupo armado, y esto es así porque aducen que de ninguna manera prestaron apoyo a algún grupo armado, y por el contrario fueron víctimas del conflicto armado colombiano.

104. Ahora, dado que los solicitantes han sido enfáticos en indicar que no han cometido ningún delito relacionado con el conflicto armado en calidad de terceros, y que por ende no harán ningún aporte en el sentido de revelar hechos de interés de esta Jurisdicción, no se considera necesario instar a los interesados a que complementen, amplíen o concreten su compromiso ante esta Jurisdicción, previo a resolver el asunto, sino que, en consonancia con lo hasta

[72] JEP, Radicado CONTi No. 20201510166462 el 21 de abril de 2020.

Cra 7 # 63-44, Bogotá Colombia // (+57-1) 4846980 // info@jep.gov.co

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9001838-47.2019.0.00.0001 y el código 223F2F.

aquí dicho, en lo que respecta a las promesas formuladas por los interesados ante la JEP, ya que estas no revelan un programa de contribución a los derechos de las víctimas que supere los hallazgos y esfuerzos registrados en la jurisdicción penal ordinaria, este Despacho no aceptara su sometimiento en esta Jurisdicción en la calidad de terceros civiles.

105. Aunque los solicitantes buscan que esta Jurisdicción se limite a aceptar su competencia frente a sus hechos y conductas, y se proceda a activar la posibilidad de que ellos puedan demostrar su inocencia frente a la acusación de lavado de activos, que es impulsada por la Fiscalía General de la Nación, porque consideran que en el escenario jurisdiccional ordinario no cuentan con garantías procesales, no se accederá a su solicitud en este sentido, porque no es acorde con las finalidades del SIVJRNR en cuanto a contribuir con la terminación del conflicto armado y a que no haya impunidad frente a los máximos responsables de los delitos más graves y representativos que se cometieron en desarrollo del CANI.

106. Así, aunque las conductas de los solicitantes puedan estar en el marco de competencia de la JEP, no por ello es forzoso su sometimiento a esta Jurisdicción. En este sentido se aclara que la comparecencia de terceros a esta Jurisdicción, en principio no sustituye su juez natural de manera forzosa, sino solo cuando se cumplen los requisitos para la aceptación de su sometimiento, y esto implica una contribución por parte del tercero con los objetivos de esta jurisdicción. Mientras esto no se cumpla, corresponde a la justicia ordinaria continuar con las diligencias de su competencia.

IV. De la remisión del asunto a otra Sala

107. Como se indicó antes, a la hora de valorar la competencia personal de esta Jurisdicción, a los interesados se les señala de ser testaferros de las extintas FARC-EP, por lo que posiblemente encuadran en la calidad personal de colaboradores de dicho grupo armado, sin embargo, se trata de una calidad personal que no es analizada por este Despacho de la SDSJ, por carecer de la facultad funcional para resolver al respecto.

108. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 y siguientes de la Ley 1957 de 2019, corresponde a la Sala de Amnistía o Indulto, dentro del marco de sus funciones, conocer de asuntos relacionados con terceros procesados penalmente por colaboración con las extintas FARC –EP, por lo tanto, este

Cra 7 # 63-44, Bogotá Colombia // (+57-1) 4846980 // info@jep.gov.co

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9001838-47.2019.0.00.0001 y el código 223F2F.

Despacho procederá a remitir el expediente LEGALi No. 9001838-47.2019.0.00.0001 a la SAI para lo de su competencia.

V. Disposiciones finales

109. En cuanto a la solicitud del señor Alexander Camacho Duran (*supra*, párr. 17), se le informará que en este despacho no se recibieron versiones de los sujetos por él enunciados, por lo tanto, no se accederá a su petición, en todo caso se le comunicará a la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad, Determinación de Hechos y Conductas, para lo de su competencia.

110. En relación con la solicitud realizada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN (*supra*, párr. 21.)[73] sobre la relación valorada en pesos colombianos de los activos, pasivos, e ingresos y demás información detectada por el despacho a corte 31 de diciembre de 2016, se hace claridad que este Despacho no cuenta con la información solicitada, ni le es factible realizar su búsqueda, ya que la solicitud de sometimiento de la familia Mora no fue aceptada y su asunto se remitirá la Sala de Amnistía o Indulto para que resuelva lo de su competencia. (*infra.* R. 1,2,3 y 4).

111. En cuanto a las solicitudes de las señoras Esmeralda Echeverry, directora del Movimiento Cárceles al Desnudo (supra, párr.23, 24), se les informará que en esta Sala se tramitó la solicitud de sometimiento de la familia Mora en calidad terceros civiles, sin embargo, con la presente Resolución no se acepta su sometimiento, decisión que le será comunicada.

112. De conformidad con la sustitución de poder presentada por el abogado Daniel Peñarredoda (*supra*, párr. 26), a favor de la abogada Margarita Leguizamo, y los poderes concedidos a la citada abogada (*supra*, párr. 44), por parte de Luz Mari Gonzales García, y Oscar Fernando Mora Susa, se procederá a reconocerle personería adjetiva a la a abogada Margarita Leguizamo, para actuar ante esta Jurisdicción en representación de los citados de acuerdo con los poderes allegados.

[73] Ídem. F. 1383,1384.

Cra 7 # 63-44, Bogotá Colombia // (+57-1) 4846980 // info@jep.gov.co

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9001838-47.2019.0.00.0001 y el código 223F2F.

113. En atención a las solicitudes presentadas por la abogada Margarita Leguizamo, dirigidas a la SRVR, sobre su reconocimiento en dicha Sala para representar al señor Norberto Mora, y acceder a versiones realizadas ante dicha sala (*supra*, párr. 25,26), se procederá a comunicar a la SRVR para lo de su competencia.

114. Con relación a la solicitud (*supra*, párr. 45), del señor Fráncico Ignacio Herrera Gutiérrez, se procederá a comunicarle el contenido de esta Resolución y de igual manera a la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

115. En atención a la solicitud de la Fiscalía 5 del Grupo de Falsos Testigos de la Fiscalía General de la Nación (*supra*, párr. 37) que requirió información del proceso penal No. 11-001-60-0096-2007-0027, para dar cumplimiento a la orden de policía Judicial No. 5623544 del 18 de junio de 2020, se le comunicará que el citado proceso en físico será devuelto al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, y en copia digital es remitido por este despacho a la Sala de Amnistía o Indulto para lo de su competencia.

116. Teniendo en cuenta que dentro del Sistema de Gestión Judicial de esta Jurisdicción se registran los expedientes No. 9001261-06.2018.0.00.0001 contra el señor Norberto Mora Urrea, No. 9001065-36.2018.0.00.0001 y No. 9001838-47.2019.0.00.0001 a nombre del señor Luis Alirio Mora Urrea, los cuales contienen las solicitudes de los interesados referidos en esa resolución, se precisa unificar toda la información en un solo expediente. Con este fin se solicitará a la Secretaría Judicial de la SDSJ para que proceda a trasladar la información de los expedientes No. 9001261-06.2018.0.00.0001 y No. 9001065-36.2018.0.00.0001, que no se encuentre en el expediente No. 9001838-47.2019.0.00.0001, a este último, y luego para que proceda a la anulación de los expedientes No. 9001261-06.2018.0.00.0001 y No. 9001065-36.2018.0.00.0001.

En virtud de lo anterior, **EL MAGISTRADO SUSTANCIADOR DE LA SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS,**

RESUELVE

Cra 7 # 63-44, Bogotá Colombia // (+57-1) 4846980 // info@jep.gov.co

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9001838-47.2019.0.00.0001 y el código 223F2F.

PRIMERO. - NO ACEPTAR el sometimiento presentado a la JEP por los señores Norberto Mora Urrea, Luis Alirio Mora Urrea, Uriel Mora Urrea y la señora Edna Yaneth Urrea, en calidad de terceros civiles, ante la Jurisdicción Especial para la Paz, exclusivamente por el proceso penal Radicado No. 11001600009620070002700 del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

SEGUNDO. - NO ACEPTAR el sometimiento presentado a la JEP por el señor Oscar Fernando Mora Susa y las señoras Luz Mari González, en calidad de terceros civiles, ante la Jurisdicción Especial para la Paz, de acuerdo con las razones consignadas en la presente resolución.

TERCERO. - RECHAZAR la solicitud de sometimiento presentada por el señor Norberto Mora Urrea y Luis Alirio Mora Urrea, ante la Jurisdicción Especial para la Paz, exclusivamente por el proceso radicado No. 110016099068 2017 00064 ED[74], que cursa en la Fiscalía 35 Especializada de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, en el que también se encuentran afectados el señor Uriel Mora Urrea, y la señora Edna Yaneth Mora Urrea, por cuanto la materia que aborda la extinción de dominio, no incumbe a la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz.

CUARTO. - REMITIR por intermedio de la Secretaría Judicial de la SDSJ el expediente LEGALi No. 9001838-47.2019.0.00.0001, y el expediente CONTi No. 20181510185442 a la Sala de Amnistía o Indulto - SAI, para lo de su competencia.

QUINTO. - REMITIR el expediente físico, Radicado No. 11001600009620070002700, al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, para lo de su competencia (supra. Párr. 106).

SEXTO. - RECONOCER personería a la abogada Margarita Leguízamo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.839.023 y tarjeta profesional No. 265.401 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del señor Norberto Mora Urrea, Luz Mari Gonzales García y Oscar Fernando Mora Susa, de conformidad con los memoriales allegado a esta Sala (supra. Párr. 113)[75]

[74] JEP, expediente LEGALi No. 9001838-47.2019.0.00.0001. F. 800-984.
[75] Ídem. F. 1470,1471.

Cra 7 # 63-44, Bogotá Colombia // (+57-1) 4846980 // info@jep.gov.co

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9001838-47.2019.0.00.0001 y el código 223F2F.

SÉPTIMO. - COMUNICAR de esta resolución al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, al Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, al Juzgado 29 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, y a Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (*supra*, párr. 39)., a la Fiscalía 5 del grupo de Falsos Testigos de la Fiscalía General de la Nación (*supra*, párr. 43, 44).

OCTAVO. - COMUNICAR de esta Resolución a la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas, para lo de su competencia, de acuerdo con la parte motiva de esta actuación (*supra*, párr. 17, 28, 113).

NOVENO. - COMUNICAR al delegado del Ministerio Público con funciones de intervención ante la JEP, para lo de su competencia.

DÉCIMO. - COMUNICAR esta resolución a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, de la respuesta dada por este Despacho a su solicitud, de conformidad con el párrafo 121 de la parte motiva de esta Resolución.

UNDÉCIMO. - REMITIR por motivos de economía procesal, a través de la Secretaría Judicial, copia de esta resolución a los solicitantes Uriel Mora Urrea, Luis Alirio Mora Urrea, Norberto Mora Urrea, Oscar Fernando Mora Susa, y las señoras Edna Yaneth Mora Urrea y Luz Mari González, a sus apoderados, Daniel Peñarredonda, Margarita Leguízamo Baquero (*supra*, párr. 26, 28)[76], Pedro Alejandro Carranza (*supra*, párr. 18), a los intervinientes y dependencias e instituciones entidades antes indicadas a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

DUODÉCIMO. - SOLICITAR a la Secretaría Judicial de la SDSJ que proceda a trasladar la información de los expedientes No. 9001261-06.2018.0.00.0001 y No. 9001065-36.2018.0.00.0001, sin generar duplicidad de la misma, al expediente No. 9001838-47.2019.0.00.0001, y luego que proceda a la anulación de los expedientes No. 9001261-06.2018.0.00.0001 y No. 9001065-36.2018.0.00.0001.

[76] Ídem. F. 1646.

Cra 7 # 63-44, Bogotá Colombia // (+57-1) 4846980 // info@jep.gov.co

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9001838-47.2019.0.00.0001 y el código 223F2F.

DECIMOTERCERO. - Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y apelación en los términos previstos en los artículos 12 y 13 de la Ley 1922 del 18 de julio de 2018.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase

[Firma digital]
José Miller Hormiga Sánchez
Magistrado
Sala de Definición de Situaciones Jurídicas
Jurisdicción Especial para la Paz

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 9001838-47.2019.0.00.0001 y el código 223F2F.

Cra 7 # 63-44, Bogotá Colombia // (+57-1) 4846980 // info@jep.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso verbal de Inversiones Arias Rincón & Cía. S. en C.S. contra Heiner Romero Triana.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto de 28 de enero de 2022, proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para rechazar –por extemporáneas- la contestación, las excepciones previas y la demanda de reconvención, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Si se miran bien las cosas, toda la protesta del recurrente se circunscribe a establecer si en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 era posible notificar al demandado bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP, o si, por el contrario, su vinculación al proceso sólo era viable en los términos del artículo 8º de la referida normatividad, expedida con alcance temporal.

Con este propósito basta remitirse al texto del decreto en cuestión, cuyo artículo 8º previó que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual” (se subraya), introduciendo de esta forma una nueva modalidad -ciertamente transitoria- de enteramiento del demandado, específicamente a través de un mensaje de datos, pero dejando a salvo la

posibilidad de comunicar el auto admisorio al demandado por medio de las reglas previstas en el Código General del Proceso. Por eso se emplearon las expresiones “también” y “podrán”: aquella, para resaltar la coexistencia; esta, para evidenciar que es una facultad. Luego la regla aludida, relativa a notificación personal, en modo alguno excluyó la notificación por aviso, que es una modalidad diferente.

Por tanto, con la expedición del Decreto 806 de 2020, el interesado verá si notifica a su demandado de manera personal, según las reglas del Código General del Proceso, o bajo los lineamientos de ese decreto, y sin perjuicio de la notificación por aviso, que es manera subsidiaria. Lo que sí es claro es que para enterar al demandado bajo las pautas del artículo 8º, se eliminó, transitoriamente, la necesidad de enviar citatorios o avisos.

3. Así las cosas, como el recurrente no disputó que sí podía ser localizado en el apartamento 704 del Edificio Verdesol, ubicado en la calle 131 No. 19-32 de Bogotá, inmueble al que fueron remitidos los citatorios[1] y avisos[2], el último de los cuales fue recibido el 3 de junio de 2021[3], es claro que quedó notificado al finalizar el día 4 siguiente (CGP, art. 292). Y como el término de veinte (20) días para contestar la demanda feneció el 12 de julio de esa anualidad, es claro que la réplica, las excepciones previas y la demanda de reconvención radicadas el 15 de ese mes y año[4], no fueron tempestivas, por lo que luce correcta la decisión de la jueza de primera instancia.

---

1 01CuadernoPrincipal, doc. 13 y 17.
2 01CuadernoPrincipal, doc. 14, 19 y 21.
3 01CuadernoPrincipal, doc. 19.
4 01CuadernoPrincipal, doc. 26.

Por estas razones, se confirmará el auto apelado. No se impondrá condena en costas, por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto de 28 de enero de 2022, proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7d1a08818cc41daefbba21ef02e21b63ec9e94013d2beee4e50efcfff1adea**
Documento generado en 16/06/2022 02:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente:	**CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación:	11001310302520140023801
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	José Gustavo Gutiérrez Leguizamón y otro
Demandados:	Lioubov Lachtchivskaia y otros.
Asunto:	Recurso de Súplica

Discutido y Aprobado en Sala Dual de Decisión del 9 de junio de 2022. Acta 21.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra la providencia calendada 23 de mayo de 2022, proferida por la Magistrada Ponente Aída Victoria Lozano Rico, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **JOSÉ GUSTAVO GUTIÉRREZ LEGUIZAMÓN** y **LUIS ALEJANDRO GUTIÉRREZ LEGUIZAMÓN** contra **LIOUBOV LACHTCHIVSKAIA, GILBERTO CASTRO CORRALES y ANDRÉS VELASCO APRAEZ.**

3. ANTECEDENTES

3.1. El pronunciamiento objeto de censura, es aquel mediante el cual la Funcionaria, negó la solicitud de prueba trasladada en segunda instancia deprecada por el extremo demandante.

3.2. Esgrime el profesional del derecho, con sustento en los supuestos contenidos en los numerales 3 y 4 del artículo 327 del Código General del Proceso, que es plausible traer la copia del proceso ejecutivo 11001400304320170061900, que se adelantó entre las mismas partes, ante el Juzgado 43 Civil Municipal de esta ciudad, pues allí logró demostrar que los demandados fueron debidamente notificados de la cesión del contrato de arrendamiento. Lo anterior condujo a que se dictara sentencia a favor de los actores. Repercute en el sub examine, en lo que respecta a la interrupción de la prescripción y requerimiento para constitución en mora.

Sostiene que no se deprecó y aportó en su oportunidad, puesto que el 28 noviembre de 2017, se corrió traslado de las excepciones de mérito, siendo el último escenario para impetrarlo. Resalta que solo hasta el día 20 de septiembre de la misma anualidad, el Estrado libró mandamiento de pago contra los demandados, quienes con posterioridad se notificaron del libelo.

Adicionalmente, contrario a lo expuesto por la señora magistrada ponente, advirtió que se había efectuado la solicitud al despacho de origen. En el momento de la petición, no existía, por lo que resultaba jurídicamente imposible indicar o justificar las fechas pertinentes, máxime cuando fungía otro apoderado judicial como representante de los ejecutantes, por lo que se hace necesario el decreto en aras de establecer la verdad.

3.3. Los demandados guardaron silencio.

4. CONSIDERACIONES

4.1. El recurso de súplica previsto en el artículo 331 del Código General de Proceso se justifica porque existiendo autos dictados por el Magistrado sustanciador que, por su naturaleza son apelables, no resulta viable su conocimiento por parte de la honorable Corte Suprema de Justicia. El Legislador con miras a preservar los derechos de los litigantes dejó entonces abierta la posibilidad de impugnar ante el Magistrado que sigue en turno, garantizando la legalidad de las decisiones que profiera.

Así las cosas, resulta fácilmente apreciable que son dos los presupuestos que deben concurrir para la procedencia del mismo: que el proveído frente al cual se interpone corresponda a aquéllos que por su naturaleza serían apelables; y, que se haya dictado en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto, siempre que en cualquiera de tales eventos traduzca una decisión del Magistrado sustanciador.

4.2. Ahora bien, la habilitación reconocida por el Legislador para la práctica de pruebas en segunda instancia, -artículo 327 del Código General del Proceso-, se sujeta a las eventualidades previstas en dicha disposición, es decir, que sólo ante la concurrencia de alguna de aquellas se abre paso en el trámite de la apelación, comoquiera que por regla general estas deben solicitarse, ordenarse, y practicarse ante el *a-quo*.

Ciertamente, la primera causal esgrimida se contrae a la prevista en el numeral 3 de la evocada disposición, que prevé *"… Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos…",* aspecto sobre el cual vale la pena resaltar que no es cualquier situación fáctica, sino que verdaderamente sea fundante

para combatir el derecho alegado, por lo mismo, concurrente con los principios de utilidad, pertinencia y conducencia previstos en el régimen probatorio. La otra circunstancia establece: *"… Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria…".*

Al efecto, el inconforme relieva que el medio suasorio deprecado constituye una situación novedosa que tiende a acreditar la notificación de la cesión del contrato de arrendamiento que sirvió como base de la ejecución, por ende, con virtualidad en el fondo del asunto.

Cumple anotar que en el *sub-examine*, por auto del 10 de noviembre de 2017[1], se dispuso el traslado de las excepciones de mérito enarboladas por la parte demandada, el togado que apoderada a los ejecutantes se pronunció el 28 del mismo mes[2]. En esa oportunidad, en efecto, el litigante no hizo alusión alguna al mentado juicio como elemento suasorio a incorporase.

Sin embargo, la Sala Dual se aparta del fundamento axial que motivó la negativa, atañedero a la ausencia del espacio temporal, ya que la aducción de las piezas procesales se cimentó en un hito posterior a la oportunidad concedida en el traslado de los enervantes. Lo anterior se verifica con la revisión del portal web de la Rama Judicial cuya imagen incluyó en su petición el abogado, donde se acredita que tuvo lugar a partir del 6 de abril de 2018, cuando se notificaron los ejecutados.

Ahora bien, tal probanza contribuye para tener mayores elementos de juicio a la hora de dirimir la alzada perfilada contra la determinación, en el entendido que fue la razón medular por la que el *a-quo* declaró

[1] 01CuadernoDigitalizado.pdf – folio 94-.
[2] Ídem – folio 113

próspera la falta de legitimación en la causa por activa.

Es preciso dejar claro que el grado de incidencia que tenga sobre este caso particular y la definición de las consecuencias jurídicas, sólo serán materia de ulterior examen por parte de la Sala de Decisión Civil. En esta oportunidad únicamente se ocupa la Colegiatura, de establecer no solo su pertinencia, conducencia y utilidad, de cara a la controversia suscitada, sino también determinar la procedencia del material persuasivo, con sustento en el precepto 3 del artículo 327 *ibidem*.

Lo anterior es suficiente para infirmar la providencia confutada, para en su lugar, ordenar su incorporación, por lo que la Sala se releva de analizar los demás embates formulados con vista en la siguiente causal.

5. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

5.1. REVOCAR la providencia fechada 23 de mayo de 2022, para en su lugar, **ORDENAR** como prueba trasladada las piezas procesales que reposan en el Ejecutivo 11001400304320170061900, a partir del proveído del 6 de abril de 2018, inclusive, en especial, su notificación, las pruebas practicadas y la providencia que dirimió el fondo del asunto. Ofíciese.

5.2. ORDENAR que una vez cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215ded5fde492a7fd1555ac726d98bebade941ae8925db647502537f59a3c022**
Documento generado en 16/06/2022 11:26:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Joel Alberto Páez Rodríguez
Demandado	Banco Popular S.A.
Radicado	110013103 026 2019 00066 01
Instancia	Segunda
Decisión	Declara desierto recurso de apelación

1. Mediante auto del 20 de mayo de 2022, esta Corporación admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 8 de febrero de 2021 por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá[1], en el asunto en referencia.

2. En esa misma providencia se ordenó imprimir a este asunto el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, disposición conforme a la cual el apelante debería sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite o el que niega la solicitud de pruebas. Se advirtió, asimismo, que dicha sustentación se allegaría al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co , so pena de declararse desierto.

3. El citado auto se notificó por estado electrónico E-89 de 23 de mayo de 2022, con inserción del mismo en el respectivo sitio web, como se puede constatar el siguiente link:

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/109803605/PROVIDENCIAS+E-89+MAYO+23+DE+2022.pdf/d07223a8-e64d-4a54-bd89-4f2df62259f6

[1] Adicionada mediante providencia del 26 de julio de 2021.

4. Contra esa providencia, la parte interesada no interpuso ningún recurso, de manera que quedó en firme la decisión de tramitar este asunto en segunda instancia de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Por tal motivo, el recurrente asumió la carga de sustentar la alzada ante el superior dentro del término antes indicado, so pena de declararse desierto su recurso.

5. Según informe secretarial, al buzón destinado para la recepción de memoriales de la Secretaría del Tribunal no se allegó escrito oportuno para este proceso. Lo anterior, en los siguientes términos: *"Junio 6 de 2022 (…) Se informa que venció en silencio el término de traslado a la parte apelante para que allegara en esta instancia la sustentación de la apelación."*. Ahora bien, verificado el correo institucional del Despacho, tampoco se encontró email relacionado con la sustentación del recurso de apelación dentro del término conferido.

Nótese que solo hasta el 6 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó la referida sustentación, pese a que el término concedido con tal finalidad venció el 3 de junio del año que avanza, siendo allegada, consecuentemente, de forma extemporánea[2].

6. Colofón, ante la falta de sustentación dentro del término concedido, se impone aplicar la consecuencia procesal que se desprende del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el inciso 4, numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.[3], esto es, declarar desierto el recurso de apelación como se indicará en la parte resolutiva de esta providencia.

Al respecto, no sobra advertir que se tiene en cuenta la normativa en cita comoquiera que acorde con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. *"**los recursos interpuestos,** la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se***

---

[2] Para el efecto, téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, establece *"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes"*.

[3] *"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.* ***El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado****"*.

regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos*, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.".*

Por lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 8 de febrero de 2021 por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá[4], en el asunto en referencia.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

[4] Adicionada mediante providencia del 26 de julio de 2021.

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46d0680fccea90b7b4243f993ece4f405c5d6dfb2489485fd15c18cc36ee095**
Documento generado en 16/06/2022 09:14:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
Sala Civil

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 029202100076 01

Dados los apellidos de la apoderada de la parte demandante, hago constar que no tengo parentesco con ella.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10fce38ce7620e939144e7750e586bf24661f7921ae59afd611584552fa464d2**
Documento generado en 15/06/2022 05:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., dieciséis de junio de dos mil veintidós

11001 3103 030 2012 00270 01

Ref. Proceso ordinario de pertenencia que promueven Camilo Torres Cortés y Gladys Torres Rodríguez contra María del Tránsito Torres Cortés (y otros).

Se denegarán las solicitudes de aclaración y adición que formuló la parte demandante respecto del auto que el suscrito Magistrado profirió el 31 de mayo de 2022, con el que se desestimó en su integridad el recurso vertical que la recurrente impetró contra el auto de 28 de febrero de 2022, por cuyo conducto se decretó la terminación del proceso declarativo de la referencia.

Sostuvieron los memorialistas: ***i)*** antes de confirmar "la sentencia" que dictó el juez *a quo*, era necesario que el juez *ad quem* profiriera el auto admisorio del recurso de apelación conforme lo contempla el artículo 327 del C. G. P, y preparara así la oportunidad para que las partes solicitaran pruebas y programara fecha para la audiencia de sustentación y fallo y, ***ii)*** que se dejó de lado "que el bien en disputa entra a ser titular del Bienestar Familiar el 16 de febrero del 2015 cuando ya ha prescrito su derecho [de dominio], porque la demanda fue presentada el año 2012 cuando ya había extinguido el derecho del I.C.B.F. para que presentara el [proceso] reivindicatorio".

Para decidir según se anunció, bastan las siguientes consideraciones:

1. De entrada se precisa que la providencia que se confirmó con el auto cuya adición o aclaración se reclama, de fecha 28 de febrero de 2022, ostenta la connotación de auto y no de sentencia, como sin lugar a haber a ello lo sugirieron los memorialistas.

En ese escenario no era procedente agotar los estancos que prevé el artículo 327 del C. G. P. Lo que se imponía, entonces, era decidir "**de plano y por escrito el recurso**", cual lo regula el artículo 326, *ibidem,* en tratándose de apelación de autos.

2. Cabe añadir que, en esta oportunidad, la parte demandante no denunció propiamente que en el proveído sobre el que versa su solicitud se hubiera dejado de resolver alguno de los asuntos que, por ley, debían ser objeto de pronunciamiento, sino que solicita una motivación adicional a la ya dispensada, efecto este que no

puede ser aplicado por la vía procesal a la que acudieron los memorialistas, pues ello excede los alcances que el legislador concede al mecanismo de "adición" previsto en el artículo 287 del C.G.P.

3. Tampoco los libelistas señalaron que dicho auto contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, con incidencia en lo resolutivo del auto del auto de 31 de mayo anterior, ni que, como lo exige el artículo 285, *ibidem*, la parte resolutiva de esa decisión fuera manifiestamente incongruente con lo advertido en la parte motiva.

Asunto bien distinto es que los memorialistas no compartan los razonamientos expuestos en esa providencia, sobre lo cual ha de memorarse que "no ha pretendido el legislador que en pos de aclarar la sentencia encuentre la parte la vía expedita para replantear el litigio, o en utilizar la aclaración para que se decida sobre la legalidad de lo ya resuelto en fallo, o en procurar que se analice y explique situaciones ya definidas", y que "una cosa es la falta de claridad, palabra que hace alusión a la inteligibilidad de la frase, por su oscuridad, por la imprecisión de sus términos, por su mala redacción que induzca a comprensiones diferentes, por lo inapropiado de las palabras utilizadas de tal suerte que su interpretación genere duda, por el uso de términos que distorsionen la capacidad técnica de un vocablo para indicar una acción o un efecto, o para calificarla, y otra bien distinta **no compartir los razonamientos jurídicos acertados o no contenidos en la pieza procesal y en su parte resolutiva, o que tengan definitiva injerencia en la comprensión de ésta**" (CSJ, autos de mayo 17 de 1996, exp. 3626; abril 25 de 1997, exp. 6568; octubre 26 de 2004, exp. 2004 00552 y agosto 11 de 2008, exp. 2005 00611).

4. En realidad, con su último memorial, lo que reclaman los demandantes es que el suscrito Magistrado emita un pronunciamiento sobre planteamientos que apenas fueron traídos a cuento al solicitar la aclaración del auto de 31 de mayo de 2022 y que no hicieron parte de los reparos que esbozaron los apelantes, en la oportunidad prevista en el numeral 1º del artículo 322 del mismo estatuto procesal.

Entonces, si como al parecer lo ambicionan ahora los demandantes es que -por cualquiera de los mecanismos por ellos indicados (aclaración o adición de providencias, o a manera de "reposición"), el suscrito Magistrado revoque total o parcialmente su auto de 31 de mayo de 2022, ha de ponerse de presente que ello no es factible.

No se olvide que el artículo 35 del C. G. del P., establece que, **"los autos que resuelvan apelaciones, dictados** por la sala o **el magistrado sustanciador, no admiten recurso**", mandato que armoniza con lo que consagra el inciso segundo del artículo 318, *ibidem*, a cuyo tenor, "**el recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación**".

DECISION. Así las cosas, el suscrito Magistrado DENIEGA las solicitudes de aclaración y/o adición que formuló la parte demandante respecto del auto que, en segunda instancia se profirió el 31 de mayo de 2022 en el asunto de la referencia.

Devuélvase el expediente, sin dilación alguna, al juez de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168537252e30b1381fdde8900c6f70e8d5acc0145892f5babdf9a81cd001ddfe**
Documento generado en 16/06/2022 09:19:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., dieciséis de junio de dos mil veintidós

11001 3103 030 2013 00145 04

Ref. proceso ordinario de María Sonia Estrada Rada (y otros) frente a Jesús Guerrero Hernández (y otra)

El suscrito Magistrado no acoge el recurso de reposición que impetró la parte demandante contra el auto de 25 de mayo de 2022, mediante el cual se declaró desierta la alzada que dicha litigante formuló contra la sentencia que, en primera instancia, se dictó en el asunto en referencia.

En concreto, la parte inconforme manifestó que su labor de sustentación del recurso de apelación la cumplió ante el juez *a quo*, lo cual no puede ser desconocido por el Tribunal.

Para decidir, se **considera**:

La carga de sustentación del recurso de apelación de sentencias -ante el juez de segunda instancia, se exige-, trátese en el escenario del Código General del Proceso (audiencia de sustentación y fallo), o de forma escrita, como lo regulara el **Decreto Legislativo 806 de 2020** cuyo artículo 14 contemplaba, en su penúltimo inciso, que **el apelante deberá sustentar el recurso** a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes" y que **"si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto"**.

Ya en vigencia plena del Decreto Legislativo 806 de 2020, la jurisprudencia se ha inclinado por emitir pronunciamientos acordes con la tesis expuesta por el suscrito Magistrado en el auto de 25 de mayo de 2022.

En efecto, al dirimir un asunto de tutela frente a la declaración de deserción de un recurso de apelación, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que, "en el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto **la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada**" (sentencia STL 2791-2021 de 10 de marzo de 2021, R. 92191, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán, criterio reiterado en sentencia STL11496-2021 de 25 de agosto de

2021, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz y sentencia STL 4467 2022, de 6 de abril de 2022. M.P. Gerardo Botero Zuluaga, fallo último que revocó amparo que, ante una situación similar había concedido la Sala de Casación Civil).

No prospera, entonces, la reposición en estudio.

DECISIÓN. Por lo expuesto, el suscrito Magistrado NO REPONE el auto de 25 de mayo de 2022.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b781f9474d4f5b7a895dfce68172674421f0ae9ca70bd111371dcb2365e6b31**
Documento generado en 16/06/2022 11:23:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación	110013103031-202000208-01
Proceso	Verbal
Asunto	Apelación sentencia
Demandante	Inversiones, Gestiones y proyectos S.A.S.
Demandado	Campo Elías Ardila Ardila
Decisión	Confirma

Magistrada Ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 15 de junio de 2022

Se decide el recurso de apelación formulado por la demandante contra la sentencia proferida el 8 de julio de 2021 por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de Inversiones, Gestiones y proyectos S.A.S., contra Campo Elías Ardila Ardila.

I.- ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda

Se solicitó declarar la existencia de enriquecimiento sin justa causa por parte de Campo Elías Ardila Ardila por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 1184125 contentivo de la obligación No. 10040118425 a favor de Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda Granahorrar, cesionario de Inversiones, Gestiones y Proyectos S.A.S.

En consecuencia, se le condene a pagar a favor de la demandante, el capital vencido y no pagado incorporado en el pagaré mencionado por $17.357.917, más $139.735.917 por concepto de intereses de plazo causados sobre capital desde la constitución de la obligación, el 20 de enero de 2000, hasta el vencimiento de la misma, el 28 de septiembre de 2013; también los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad hasta que se verifique el pago total.

2. Fundamentos fácticos.

En el libelo[1] se afirmaron los hechos que a continuación se sintetizan.

2.1. El 28 de diciembre de 1999, Campo Elías Ardila Ardila otorgó el pagaré No. 1184125 a favor de la Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda Granahorrar, por $17.357.333, pagaderos en 168 cuotas mensuales. El deudor, como garantía de la obligación, constituyó hipoteca de primer grado sin límite de cuantía sobre el bien identificado con folio 50S-40053289.

2.2. El título valor fue endosado en propiedad en el siguiente orden: de Granahorrar a Central de Inversiones S.A., de esta a Compañía de Gerenciamiento de Activos en liquidación, luego a Diego Fernando Gómez Giraldo y éste, a Inversiones, Gestiones y Proyectos S.A.S. El gravamen hipotecario fue cedido de la misma manera.

---

[1] Ver folios 1 a 20 del archivo *"001Demandas 2-97"*, carpeta *"C01CuadernoPrincipal"*, *"CuadernoJuzgado"* del expediente digital.

2.3. El 7 de marzo de 2018 se extravió el instrumento cambiario por lo que la actora adelantó proceso de cancelación y reposición de título valor, cuyas pretensiones fueron negadas el 8 de mayo de 2019.

3. El convocado notificado del auto admisorio de la demanda, durante el término de traslado guardó silencio[2]. El Despacho anunció, que por cumplirse el presupuesto del numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, proferiría sentencia anticipada[3].

4. Sentencia de primer grado

El *a quo* negó la totalidad de las pretensiones de la demanda. Para decidir de ese modo, expuso:

El artículo 831 del Código de Comercio establece que nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro, empero cuando el enriquecimiento proviene de la caducidad o prescripción de un título valor, el asunto queda gobernado por el artículo 882 del mismo compendio, que enseña que el acreedor que permitió la caducidad o prescripción del instrumento tiene acción contra quien se enriqueció, y el término de decaimiento para ello es de un año.

Los requisitos que jurisprudencialmente se han fijado para el éxito de esta clase de pretensiones son: *a)* que se trate de un título valor de contenido crediticio que haya sido entregado al

---

[2] Ver archivo *"10AutoTieneNotificado"*, carpeta *"C01CuadernoPrincipal"*, *"001PrimeraInstancia"* del expediente digital.
[3] Ver archivo *"09AutoAnunciaSentenciaAnticipada218-219"*, carpeta *"C01CuadernoPrincipal"*, *"001PrimeraInstancia"* del expediente digital.

acreedor, como pago de una obligación precedente. *b)* Que como consecuencia de la caducidad o prescripción de todas las acciones directas o de regreso el instrumento negociable se haya descargado por completo y que, por lo mismo, el acreedor-tenedor legítimo- carezca de los remedios cambiarios derivados del instrumento de cobro, ni pueda acudir a la acción derivada del negocio jurídico de base. *c)* Que, con ocasión de la caducidad o prescripción, el demandado haya obtenido un provecho o ventaja patrimonial. *d)* Que el demandante haya padecido un empobrecimiento correlativo al enriquecimiento anotado.

En el caso estudiado, se allegó el pagaré No. 118425 de 28 de diciembre de 1999, que le fue endosado a la demandante, con vencimiento de la última cuota el 28 de septiembre de 2013, por lo que la acción cambiaria prescribió el 28 de septiembre de 2016, y decayó igualmente la derivada del negocio causal, por lo que están reunidos los presupuestos de los literales *a)* y *b)*.

Frente a los restantes axiomas, es decir, el enriquecimiento del accionado y el empobrecimiento del acreedor demandante, la prueba pesa en hombros de este, pues no basta la sola exhibición del título valor para demostrar tales eventos (sentencia C.S.J. SC 26 jun. 2007). Al expediente se allegaron el pagaré, la escritura pública mediante la que se constituyó la hipoteca, los endosos de aquél y las cesiones de ésta, que por sí solos *"no son suficientes para probar los supuestos fácticos de la acción de enriquecimiento cambiario"*.

En el documento cambiario no se dejó constancia de la promesa incondicional de pagar la suma de dinero por parte del deudor; el accionado no contestó la demanda, por lo que en atención a lo normado por el artículo 97 del Código General del

Proceso se presumen ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el libelo genitor, por ende, se colige que el desplazamiento patrimonial de $17.357.333 al favor de Campo Elías Ardila Ardila efectivamente se dio, lo que constituyó una ventaja patrimonial, con la que se prueba su enriquecimiento.

Respecto al empobrecimiento de la activa, pese a ser endosataria, debe, igualmente, acreditarlo, pero no lo hizo, en tanto, ni siquiera manifestó en los soportes fácticos que haya padecido la merma patrimonial, por lo que brilla por su ausencia, la prueba de que los $17.357.333 la hubiesen afectado, toda vez que conforme a la jurisprudencia, el empobrecimiento y el enriquecimiento no siempre han de coincidir con el importe del título, ya que pueden ser mayores o menores (C.S.J., SC 18 dic. 2009). A esto se agrega, que el documento se puso en circulación en 4 ocasiones, por lo que tuvo 5 tenedores legítimos, y no hay certeza en cabeza de quién se consolidó el empobrecimiento, o de ser el caso, que todos hayan sufrido en parte dicho menoscabo, que es lo que debía acreditar la actora, pero se sustrajo de tal encomienda. Además, tratándose de una endosataria, era su tarea demostrar que adquirió tal calidad como resultado de comprar la deuda y que pagó una suma dineraria por ello, con lo que daría cuenta que el incumplimiento en la solución de la obligación del pagaré, la afectó. En ese orden, al no presumirse el empobrecimiento, como sería el caso de la cláusula penal o el pacto de arras, deben negarse las pretensiones.

5. El recurso de apelación.

La demandante planteó y sustentó los siguientes reparos:

5.1. Desconocimiento de elementos sustanciales - enriquecimiento y correlativo empobrecimiento. El desplazamiento de un patrimonio a otro, relaciona inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de este tipo de pretensión, lo que equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea la misma. De la cadena de endosos se infiere que la activa ocupa el lugar del acreedor originario Granahorrar, *"por lo que el desplazamiento de capital en cabeza de la sociedad actora se encuentra plenamente demostrado con la suscripción del pagaré a su favor. Existió desplazamiento patrimonial de la sociedad demandante en la cuantía establecida en el título valor"*. El *a quo* tuvo por probado el enriquecimiento del encausado, por lo que no es admisible que manifieste que se desconoce el valor entregado por la accionante, dado que la prueba idónea de ello es el título valor incorporado. Si se admite el enriquecimiento, *"consecuencialmente se debe admitir que dicho rubro de dinero se desprendió de la sociedad demandante quien se ve empobrecida en su patrimonio por la entrega de los mismos"*.

5.2. Presunciones inexactas de gratuidad de operaciones. El Despacho concibió la posibilidad de que la demandante adquiriera el título valor de forma gratuita, pero el objeto social es realizar todo tipo de operaciones con ánimo de lucro, relacionadas con carteras de obligaciones activas y/o judiciales, por ende, es impertinente la mentada postura, y la afirmación respecto a que *"las operaciones de endosos que se realizaron sobre el título no tuvieron inversiones por parte de los endosatarios, más si se evalúa que los participantes en la cadena de endosos fueron entidades financieras o sociedades de inversión."*

Se exigió que la activa acredite cuál de todos los endosatarios sufrió el empobrecimiento, lo que desborda las pretensiones de la acción, ya que es Inversiones, Gestiones y Proyectos S.A.S., la que acude a la jurisdicción para recaudar su acreencia, debido a que los anteriores acreedores obtuvieron el pago de su inversión con la transferencia y negociación con los demás endosatarios. El beneficio es la regla general en el tráfico mercantil, y *"ha de presumirse la contraprestación cambiaria, su equivalencia y su magnitud"*.

5.3. Indebida valoración probatoria. Del pagaré se advierte que *"la sociedad demandante desplazó de su patrimonio en favor del demandado"* la suma de $17.357.333; que la accionante debía recibir por concepto de intereses de plazo $139.735.917, y no los recibió, por lo que en esa proporción se benefició el accionado; en el cuerpo del título se consignó el deber de pagar intereses moratorios en caso de incumplimiento, pero no se cancelaron, lo que se traduce en el empobrecimiento de la demandante.

No se estudió la liquidación de los intereses moratorios aportada con el escrito de demanda. El empobrecimiento del acreedor corresponde al *quantum* dejado de percibir, pues es un crédito que integra su patrimonio y que no se satisfizo. Con la prueba documental citada se establece el valor al que asciende el empobrecimiento de la actora. Según el numeral 2 del artículo 1617 del Código Civil el acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses porque basta el retardo.

La demandante tuvo que incurrir en gastos operacionales y administrativos con el objeto de lograr el recaudo de las sumas de dinero que se encuentran en poder del demandado, como fue el trámite del proceso de cancelación y reposición de título valor.

En consecuencia, pidió la revocatoria del fallo apelado y, en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda.

6.- Pese a que se allegó memorial durante el traslado de la sustentación del recurso, el mismo no se tendrá en cuenta porque fue allegado por abogado sin poder para actuar en representación del demandado.

II.- CONSIDERACIONES

1. Concurren los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, sin que se advierta causal de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado, por manera que se procede a resolver el asunto en referencia, en orden a lo cual se precisa que, por mandato del artículo 328 del Código General del Proceso, la actividad del Tribunal se concretará a los precisos reparos debidamente sustentados por el impugnante.

2. De la *actio in rem verso* cambiaria

El inciso tercero del artículo 882 del Código de Comercio establece que *"Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año".*

Tal consagración normativa permite deducir que el enriquecimiento provocado por el decaimiento de las obligaciones incluidas en los títulos valores, es autónoma e independiente del

enriquecimiento en general que regula el artículo 831 del mismo compendio.

3.- La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido absolutamente clara al fijar como un requisito para el éxito de la acción de enriquecimiento cambiario, la prueba del empobrecimiento de quien demanda. Igualmente, el alto Tribunal ha destacado el alcance probatorio que para tal empeño tiene el título valor en que se consignó la obligación que decayó por operar la caducidad o la prescripción; así, en sentencia de 6 de abril de 2005, Exp: 1997-1955-01, sostuvo:

> *Bajo estos lineamientos, observa la Sala cómo el cuestionamiento originalmente contenido en la segunda acusación está enfocado a demostrar que se probó el enriquecimiento y el empobrecimiento injustificado. Se sostiene que el título valor deteriorado bastaba para evidenciar la existencia de un derecho de crédito incorporado, el débito a cargo del aceptante, un valor en el pasivo del deudor cambiario y un aprovechamiento patrimonial al no haberlo pagado; asimismo, denuncia que el sentenciador ignoró que el aceptante de la letra se encontraba en mora y había sido requerido para el pago, así como que no compareció al proceso, lo que constituía indicio en su contra.*
>
> *Sobre este particular,* ***con independencia del hecho que el censor*** *no se haya referido al testimonio de Carlos Eduardo Arias Mora y a los documentos, por* ***considerar que el enriquecimiento y el empobrecimiento quedaban demostrados con el título valor cuyas acciones habían prescrito y los otros elementos mencionados, salta a la vista que se trata de una premisa absolutamente errada****.*
>
> *En efecto, aunque la Sala ha dicho que existe amplia libertad probatoria para la acreditación de los presupuestos de la actio in rem verso cambiaria (G.J. t. CC, pag. 135), también ha sido enfática en señalar que tal carga no se satisface con la mera exhibición del instrumento impagado (…), pues su aducción, ciertamente,* ***informa de los aspectos cambiarios específicos que emanan del documento, mas no del perjuicio reclamado****, a raíz de un supuesto desequilibrio patrimonial.*
>
> *Expresado con otras palabras, ha comentado la doctrina jurisprudencial que en estos procesos no se busca reactivar una acción cambiaria en aras del pago del importe literal consagrado en el documento, pues sería tanto como "autorizar la furtiva cobranza de un efecto negociable degradado" (G.J. t. CCXXV, pag. 763), sino, ante*

todo, ***la verificación de la medida y proporción en que se empobreció el demandante*** *y, correlativamente, se aprovechó el demandado, de modo que, frente al contenido indeterminado de la pretensión,* ***corresponderá al interesado, conforme a la regla pregonada por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, probar fehacientemente que de manera cierta y real, que no simplemente conjetural o eventual, hubo un desplazamiento económico, pues, como es sabido, "el perjuicio no se presume más que en los casos expresamente indicados en la ley, de los cuales son ejemplo la cláusula penal y el pacto de arras ... "*** *(G.J. t. CLV, pag. 120).*

Adicionalmente, en asuntos de esta naturaleza, donde la prueba es de suyo exigente, tampoco se puede presumir la existencia y el contenido de la relación causal o subyacente que ha originado la creación o transferencia del instrumento de contenido crediticio - art. 882 C. de Co. - , ***pues ella debe ser objeto de cabal demostración, así como no es dable desconocer que no siempre que se suscribe un título valor media un negocio jurídico oneroso, toda vez que podrían celebrarse otros donde impere la gratuidad****, como ocurriría, verbi gratia, con la figura del favor cambialis prevista por el artículo 639 del Código de Comercio.* (Negrilla intencional).

Y en sentencia de 18 de diciembre de 2009, expediente 2005-00267-01, se explicó con suficiencia por qué el título valor no brinda de forma automática la prueba del empobrecimiento:

Téngase presente, además, que el enriquecimiento y el empobrecimiento correlativos a que hace referencia la acción contemplada en el artículo 882 del Código de Comercio, por una parte, los hace derivar el mencionado precepto de la extinción que se presente no sólo del crédito cambiario –por la caducidad o prescripción- sino también de la consecuencial pérdida de vigencia de la obligación originaria o fundamental, y por otra, que no necesariamente coinciden, en el terreno cuantitativo, tales enriquecimiento y empobrecimiento, con el valor de los créditos incorporados en los títulos valores cuya exigibilidad ha decaído por virtud de la caducidad o de la prescripción, pues tal suma puede ser superior o inferior al crédito cartular o, incluso, a pesar de la existencia de uno de los mencionados instrumentos mercantiles, es posible que no se presente, en realidad, el enriquecimiento o el empobrecimiento comentados, toda vez que, como lo ha precisado la Corte, "no es dable desconocer que no siempre que se suscribe un título valor media un negocio jurídico oneroso, toda vez que podrían celebrarse otros donde impere la gratuidad, como ocurriría, verbi gratia, con la figura del favor cambialis prevista por el artículo 639 del Código de Comercio" (Cas. Civ., sentencia N° 054 de 6 de abril de 2005, expediente No. 1955-01). (Subraya la Sala).

4.- Análisis del caso concreto

En el *sub judice* se debate, que, con los elementos de juicio arrimados, pagaré No. 1184125, escritura pública que contiene la constitución del gravamen hipotecario sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40053289, sus endosos y cesiones, respectivamente, así como la liquidación de intereses moratorios que acompañó la activa, se demostró el empobrecimiento de la actora.

4.1.- A partir de las premisas normativas reseñadas, no se presta a dudas que la restricción del poder demostrativo del pagaré para los fines perseguidos en esta acción, no fue producto del capricho del *iudex a quo*, sino el acatamiento de los postulados jurisprudenciales que se encuentran vigentes. Además, del tenor literal de la copia del pagaré No. 1184125 allegada con el libelo, no se colige que la demandante haya mermado su patrimonio por valor alguno, en la medida en que no fue quien hizo el desembolso del dinero dado en mutuo a Campo Elías Ardila Ardila.

Por su lado, la Escritura Pública No. 5659 de 28 de mayo de 1998[4], otorgada ante la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, no brinda información útil para desatar la controversia, debido a que por su conducto solamente se constituyó por el deudor el gravamen aludido, pero nada refiere sobre la pérdida que pudo sufrir la ahora actora. La misma deficiencia probatoria comportan las cesiones de dicha hipoteca, y los endosos del título valor, en la medida en que no contienen datos acerca de su onerosidad, ni del monto que pudo haber pagado la convocante para que le fuesen transmitidos los derechos derivados del pagaré, o de los valores que dejó de percibir con el decaimiento de la obligación allí consignada. De ahí, que las

[4] Ver folios 54 a 73 del archivo *"001Demanda 2-97"*, carpeta *"C01CuadernoPrincipal"*, *"CuadernoJuzgado"* del expediente digital

documentales obrantes en el plenario no tengan suficiente mérito demostrativo para establecer la magnitud del alegado detrimento padecido por Inversiones, Gestiones y Proyectos S.A.S., con ocasión de la extinción de la acción cambiaria.

En el escrito de demanda se reclaman intereses de plazo desde el 18 de enero de 2000, pese a que se acreditó que a la sociedad convocante se le endosó el título valor el 14 de febrero de 2018[5], por ende, el impago de los intereses que precedieron tal calenda no puede erigirse como detrimento a la demandante, lo que refuerza la confusión que tiene la accionante sobre el concepto de empobrecimiento que aseguró haberla afectado. Ahora bien, la liquidación de intereses moratorios no suple las falencias anotadas, puesto que no revela el origen de la pérdida que se reclama, ni su monto, ni la fecha desde la que ha de computarse.

Conforme a lo analizado, no se abre paso el reproche con el que se atribuyó una indebida valoración probatoria al *iudex a quo*.

4.2.- Tampoco tiene acogida el alegado *"desconocimiento de elementos sustanciales – enriquecimiento y correlativo empobrecimiento",* por cuanto se fundó en que con ocasión de la cadena de endosos se infiere que la actora ocupa el lugar del acreedor originario, y queda acreditado el desplazamiento de capital de su parte, así como que, al establecerse el enriquecimiento de la pasiva, se determina el empobrecimiento de su contraparte.

Tal como se expuso, el endoso no permite colegir la extensión del detrimento que alega la actora, y mucho menos demuestra que de manos de esta salió valor alguno a favor del accionado o que

[5] Ver folio 25 del archivo *"001Demandas 2-97"*, carpeta *"C01CuadernoPrincipal"*, *"CuadernoJuzgado"* del expediente digital

pagó aluna suma concreta a quien fungió como endosante. Respecto al equilibrio que aduce existe entre el enriquecimiento y el empobrecimiento, es una simple conjetura de la inconforme, en tanto, como ya se explicó, no existen en esta causa elementos suasorios de los que pueda inferirse tal consecuencia. Siendo ello así, acertó el *a quo* al disponer como lo hizo, porque al juez no le está permitido fincar sus decisiones en suposiciones, sino que debe hacerlo apoyado en las pruebas legal y oportunamente recaudadas, tal y como se lo impone el artículo 164 del Código General del Proceso.

4.3.- A tono con las apreciaciones que anteceden, el ataque titulado *"presunciones inexactas de gratuidad de operaciones"*, en el que se resalta el objeto social de la activa y de los demás partícipes de la cadena de endosos, tampoco es suficiente para deducir la prueba del empobrecimiento echada de menos, por lo que es a todas luces infértil.

4.4.- Frustrada queda también la alegación acerca de los gastos operacionales y administrativos en que debió incurrir Inversiones, Gestiones y Proyectos S.A.S. para lograr el recaudo del derecho de crédito contenido en el pagaré, por cuanto en la sentencia fustigada nada se dijo al respecto, debido a que en el libelo introductor esto no fue objeto de las pretensiones. En ese orden, más allá de la absoluta ausencia de prueba sobre la cuantía de los costos a que alude la demandante, no puede atenderse este reproche por trasgredir el derecho de defensa y contradicción de la enjuiciada, en tanto, se violentaría el debido proceso al resolver sobre un punto no discutido en primer grado.

5.- En conclusión, por no demostrarse el requisito de la acción promovida, referente al empobrecimiento de la actora, se confirmará la sentencia.

6.- No se impondrá condena en costas por la segunda porque no se causaron (num. 8° art. 365 C.G.P.).

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Confirmar la sentencia proferida el 8 de julio de 2021 por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto referenciado.

Segundo: Sin condena en costas.

Notifíquese y devuélvase

Magistradas y Magistrado integrantes de la Sala

ADRIANA LARGO TABORDA
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc4d48004dab6f9ef902d9971a2638f43150d713ce066b502e68152e4972a90**
Documento generado en 16/06/2022 11:49:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintidós

No empece lo comunicado en el oficio No. OCCES21-AM04803 por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias téngase en cuenta que mediante auto del once de octubre de dos mil veintiuno, además, de conminar al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe, se dispuso que resolviera "las inconformidades presentadas" y "recuperar la totalidad del plenario" última orden que a la fecha no se ha cumplido por parte del despacho, por lo que es necesario ordenar al *a quo* que proceda a realizar las labores de rigor con el fin de recuperar y remitir los segmentos mencionados en la determinación previamente citada y, en caso de que no se hallen, efectúe su reconstrucción, so pena de que se apliquen las medidas correccionales del caso.

Hágase la anotación correspondiente para el egreso de este expediente virtual, por las razones señaladas.

Vuelto el mismo con las complementaciones ordenadas, procédase al registro en el sistema de gestión judicial, teniendo en cuenta como fecha de reparto del recurso la data en que arribe nuevamente el proceso al Tribunal.

Cúmplase,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f518eeadbaf15195630602d75cdd058880cc5ab7abc7b995366842f6df4284**
Documento generado en 16/06/2022 12:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Diana Victoria Chavarro Montenegro y David Castillo Hurtado
Demandado	Fiduciaria Colmena S.A., Patrimonio Autónomo Fideicomiso Beneficencia de Cundinamarca - Ciudadela de los Parques y Constructora Marquis S.A
Radicado	110013103 042 2014 00359 02
Decisión	Requiere al Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá

Previo a resolver sobre la admisibilidad de los recursos de apelación formulados Patrimonio Autónomo Fideicomiso Beneficencia de Cundinamarca – Ciudadela los Parques y Constructora Marquis S.A. contra la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2020 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, por Secretaría, requiérase al Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá para que de forma inmediata remita el expediente completo. Lo anterior, toda vez que de una revisión de la foliatura se evidenció que en el proceso se hicieron varias audiencias, empero, al ingresar al vínculo del expediente remitido, no obran las mismas.

CÚMPLASE

Firma electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded339aab2444a60df22aac25993eb3af24938c52caa5649a4df5295bf60f1b3**
Documento generado en 16/06/2022 09:26:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

SALVAMENTO DE VOTO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós

RAD. 11001 31 03 029 2021 00076 01

Con absoluto respeto por los compeñaros integrantes de la Sala de Decisión, y por la decisión que mayoritariamente han tomado en este caso, me permito salvar mi voto, porque considero que en este caso, era imperativo decretar otra experticia que debió practicar el I.G.A.C.. Me disenso se fundamenta en lo siguiente:

1. Es indiscutible que no se puede imponer al juez el resultado de la prueba pericial; este medio de convicción, como todos los demás, ha de ser valorado en sus aspectos internos y externos, así como en contraste y armonía con los otros; eso sí, atendiendo a las reglas de la sana crítica, como está mandado en el canon 176 del Código General del Proceso, y atendiendo a otros criterios específicos – pero no contrarios a esa regla – contenidos en 232 *ejusdem*.

Entre las reglas de la sana critia están los principios de lógica proposicional, uno de los cuales consiste en que de una

premisa falsa se sigue cualquier consecuencia; es decir, la conclusión puede ser también falsa.

2. La jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con reiteración, ha explicado que corresponde al juez, como deber legal, analizar la prueba pericial atendiendo a las pautas consagras en las normas que la regulan – antes el 241 del C. P. C., ahora el 232 del C. G. P. – y a las reglas de la sena crícita; de manera que no es admisible la sujeción llana y simple del funcionario judicial a ese medio de convicción. Así lo ha dejado claro en sentencias como la SC109-1999, nov. 30 de 1999, exp. 5361; la SC, 12 de abr. 2000, exp. 5042; SC, sept. 9 de 2010, rad. 17042-3103-001-2005-00103-01; y la SC17434-2014, rad. 47001 31 03 005 2006 00597 01.

Pero, una cosa es aceptar parcialmente la experticia como tal, cuando ello es posible, porque tiene fundamentos que soportan esa parte del dictamen; y otra bien distinta es tomar fundamentos de dos experticias para crear una conclusión propia; pues, esto último es armar otra con fragmentos de las que presentaron los expertos. Eso es distinto de la valoración.

En este preciso punto, la Sala de Casación Civil, en la citada SC, sept. 9 de 2010, dijo: *"corresponde al juzgador en su carácter de autoridad suprema del proceso, valorar el dictamen pericial, laborío apreciativo en el cual, podrá acoger o no, in toto o en parte las conclusiones de los expertos, sea en su integridad, ora en uno o varios de sus segmentos, conformemente a la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos."* (Subrayas extra texto). Y eso es bastante comprensible: una cosa es el

dictamen y otra su fundamento. Aquel está en lo que se presenta como conclusión; es ahí donde se presenta condensado el conocimiento especial requerido; lo demás es la forma explicada como se llegó a ese resultado.

Esa Corporación también explicó en la 12 de abr. 2000, exp. 5042, explicó: *"Es preciso, pues, distinguir el dictamen de las operaciones periciales preparatorias. El dictamen pericial comprende el juicio técnico pronunciado sobre los datos recogidos; y esto no puede hacerse sino por el perito designado. Pero las operaciones preparatorias para recoger esos datos pueden ser de naturaleza variadísima, según el objeto y la clase de la peritación; (…)"* (Subrayas extratexto).

De manera que si una experticia, por ejemplo, en materia de indemnización de perjuicios establece una suma por lucro cesante y otra por emergente, perfectamente se puede acoger una y desestimar la otra por defectos de fundamentación; pero si el dictamen sólo contiene una cifra, porque tal es el objeto del mismo, no es material ni jurídicamente posible asumir esa conclusión dada – el avalúo – de modo fragmentado.

3. En este caso, las experticias consistieron en asignar el valor de la franja de tierra objeto de la expropiación; luego, la conclusión – que conforma en puridad el dictamen como expresión de conocimiento especial – es la fijación del precio de la porción de terreno en controversia; luego, no veo cómo se pueda fraccionar esa conclusión para tomarla parcialmente. ¿Cuál es la parte de la conclusión – dictamen – que tomó la sala

de cada una de las experticias para definir el valor que finalmente adoptó?

No logro comprender cómo, si se rechaza la conclusión de ambos trabajos especializados, al mismo tiempo se adopten para fundar un dictamen propio – elaborado por la Sala – mediante la fusión de aquellas que consideró erráticas. ¿Acaso es lógica y naturalmente posible obtener una verdad a partir de la sumatoria o mixtura de dos errores? Eso, en verdad, es incompatible con los principios lógicos de no contradicción, y el ya enunciado de que de una falsedad se sigue o deriva cualquier conclusión.

Si el dictamen rendido por la Cámara de Comercio de Propiedad Raíz que aportó la parte actora contiene las falencias que acertadamente le critica el fallo; y si tampoco el presentado por Manuel Fernando Alfonso resultó admisible porque también presenta deficiencias que fueron bien resaltadas en la providencia; entonces la conclusión única de cada uno de tales trabajos especializados no puede ser aceptada ninguna de ellas. Y menos pueden ser utilizadas para establecer como valor buscado, el resultando de promediar esos montos. No puede ser ese mecanismo el idóneo, porque no han sido aceptados, debido a las fallas de fundamentación. ¿De dónde resulta que al promediar esos valores, quedan saneados los yerros y vacíos que fueron detectados en ambas experticias?

4. Por las anteriores razones, como lo sugería en la Sala, considero que se debió decretar oficiosamente la práctica de nuevo dictamen pericial, que debía realizar el I.G.A.C.

Cordialmente,

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985ccf770c1fe1d932368a7ebdfce9807fcbfd222a7319784f8fc154cdcd2a1f**
Documento generado en 15/06/2022 06:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica